



RECOMENDACIÓN No. 44VG/2021

**SOBRE LA INVESTIGACIÓN DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD CIUDADANA, DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y A LA VERDAD, ASÍ COMO AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, POR DILACIÓN E IRREGULAR INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, COMETIDAS EN AGRAVIO DE PERSONAS EN CONTEXTO DE MIGRACIÓN INTERNACIONAL, SECUESTRADAS DURANTE SU TRÁNSITO POR EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Ciudad de México, a 2 de agosto de 2021

**DR. ALEJANDRO GERTZ MANERO  
FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ  
SECRETARIA DE SEGURIDAD  
Y PROTECCIÓN CIUDADANA**

**DR. FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN**

**LIC. KARLA QUINTANA OSUNA  
COMISIONADA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE  
PERSONAS**

**LIC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS**

**DR. IRVING BARRIOS MOJICA  
FISCAL GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Distinguidas señoras y señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, segundo párrafo, 6°, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de evidencias contenidas en el expediente **CNDH/5/2019/2431/VG**, relacionado con el caso de la investigación de violaciones graves a los derechos humanos, en agravio de personas en contexto de migración internacional, secuestradas durante su tránsito por el estado de Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 4°, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; y 3, 16, y 113 fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

DENOMINACIÓN	CLAVES
Quejoso	Q
Víctima	V
Testigos	T
Autoridad Responsable	AR

DENOMINACIÓN	CLAVES
Persona Servidora Pública	SP
Niños, Niñas y Adolescentes	NNA

4. En el presente documento la referencia a distintas instancias públicas y ordenamientos jurídicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Fiscalía General de la República	FGR
Secretaría de Gobernación	SEGOB
Policía Federal	PF ahora Guardia Nacional <sup>1</sup>
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Secretaría de Marina	SEMAR
Instituto Nacional de Migración	INM

<sup>1</sup> En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente:...(...)...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos...".



NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Comisión Nacional de Búsqueda	CNB
Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas	SEGOB-Estatal
Entonces Procuraduría General del Estado de Tamaulipas	Procuraduría del Estado
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas	Fiscalía del Estado
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	SSP-Estatal
Comisión Estatal de Búsqueda de Tamaulipas	CEB-Tamaulipas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH / Comisión Nacional / Organismo Nacional
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Cridh
Organizaciones no Gubernamentales	ONGS

NORMATIVIDAD	REFERENCIA
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	LGMDFPDCP
Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública	LGSNSP
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

NORMATIVIDAD	REFERENCIA
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.	Protocolo Homologado

## I. HECHOS

5. De acuerdo con el contenido de las quejas presentadas el 6, 12 y 13 de marzo de 2019, por Q1, Q2 y Q3, respectivamente, y a las que se sumaron diversas “ONGS” protectoras de derechos humanos de personas migrantes, así como de la información contenida en las notas periodísticas tituladas “*Sube a 22 el número de personas secuestradas en camión [de la Línea comercial 3]*” y “*En febrero secuestraron más migrantes ...*”, publicadas el 11 y 12 de marzo de 2019, en los diarios El Mañana y El Universal, respectivamente, se tuvo conocimiento de los siguientes casos relacionados con la privación de libertad de personas que viajaban en distintos autobuses de pasajeros, hechos que se suscitaron en el estado de Tamaulipas, el 19, 20 y 27 de febrero, así como 7 y 12 de marzo del año 2019.

**Caso 1.** En términos de la nota periodística de 12 de marzo de 2019, titulada “*En febrero secuestraron a más migrantes ...*”, publicada en el periódico de circulación nacional “*El Universal,*” alrededor de las 7:40 horas del 19 de febrero de 2019, un autobús de pasajeros de la Línea comercial 1, partió de la terminal de Monterrey, Nuevo León, con destino a Reynosa, Tamaulipas, siendo interceptados a la altura del kilómetro 145 de la carretera Monterrey – Ciudad Mier por personas vestidas de civil que portaban armas de fuego, quienes privaron de su libertad a 25 pasajeros. Al día siguiente, 20 de febrero de 2019, el mismo autobús fue interceptado por sujetos armados entre las calles Veracruz y Marroquín en el libramiento de Ciudad Mier, Tamaulipas, ocasión en la que privaron de la libertad a un grupo de 10 personas.

**Caso 2.** De acuerdo con los hechos narrados por Q1, el 27 de febrero de 2019, un grupo de 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2, con una ruta de la ciudad de Poza Rica, Veracruz a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, fueron interceptados y privados de su libertad por sujetos armados, en el tramo carretero que comunica a la ciudad de Tampico con la denominada “Estación Manuel” en el estado de Tamaulipas.

**Caso 3.** De acuerdo con los hechos narrados por Q2 y Q3, el 7 de marzo de 2019, un grupo de aproximadamente 27 personas, presuntamente todas de nacionalidad extranjera, que viajaban en la ruta de la ciudad de Tampico a la ciudad de Reynosa, ambas en el estado de Tamaulipas, fueron privadas de su libertad por sujetos armados que obligaron a detener la marcha de un autobús de pasajeros de la Línea comercial 3, a la altura del kilómetro 79 del tramo carretero San Fernando – Reynosa.

**Caso 4. Sobre el secuestro de 34 personas de origen centroamericano.** Adicionalmente a los casos anteriores, durante el trámite del expediente de queja este Organismo Nacional tuvo conocimiento del rescate de 34 personas migrantes de origen centroamericano por elementos de la SEDENA, las cuales se encontraban secuestradas en un inmueble ubicado en el municipio de Altamira, Tamaulipas, quienes al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público respectivo, coincidieron que el 12 de marzo de 2019, fueron privadas de su libertad por sujetos armados en el momento en que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2.

6. Con motivo de los citados hechos, y a partir de las quejas presentadas por Q1, Q2 y Q3, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/5/2019/2431/Q/VG**, y a fin de investigar las presuntas violaciones a derechos humanos, se solicitó información a la FGR, PF, SEDENA, SEMAR, INM, CNB, SEGOB-Estatal, Fiscalía del Estado, SSP-Estatal y CEB-Tamaulipas, a efecto de realizar la valoración lógico

jurídica correspondiente y la cual se desarrolla en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

## II. EVIDENCIAS.

7. Escrito de queja presentado el 7 de marzo de 2019 ante esta Comisión Nacional, en el cual Q1 hizo del conocimiento que el 27 de febrero de 2019, un grupo de 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2 fueron privados de su libertad por personas armadas en el tramo carretero que comunica a Tampico con la “Estación Manuel” en el estado de Tamaulipas.

8. Oficio número 14005, de 11 de marzo de 2019, mediante el cual la CNDH solicitó al Secretario General de Gobierno del Estado de Tamaulipas se implementaran medidas cautelares con la finalidad de intensificar la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad el 27 de febrero de 2019 y que viajaban en la ruta de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, a la ciudad de Monterrey, Nuevo León, mismas que fueron aceptadas.

9. Nota periodística de 11 de marzo de 2019, titulada “*Sube a 22 el número de personas secuestradas en camión [de la Línea comercial 3]*”, publicada en el sitio de internet *www.elmanana.com*, a través de la cual se dio a conocer que el 7 de marzo de 2019, un autobús de la Línea comercial 3 fue interceptado por hombres armados en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Tamaulipas.

10. Oficio CNDH/QVG/13952/2019, de 11 de marzo de 2019, mediante el cual esta Comisión Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGR, a la Unidad de Derechos Humanos de la entonces PF, al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se implementaran de forma coordinada medidas cautelares para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad el día 7 de marzo de





2019 en el Kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa, mismas que fueron aceptadas.

**11.** Acta circunstanciada de 12 de marzo de 2019, elaborada por personal de este Organismo Nacional en la Oficina Foránea de Reynosa, Tamaulipas, en la que se hace constar la queja presentada por Q2, por medio de la cual hace del conocimiento que un grupo de aproximadamente 19 personas que viajaba en un autobús de la Línea comercial 3 con ruta de la ciudad de Tampico a la ciudad de Reynosa, ambas en el estado de Tamaulipas, fueron privadas de su libertad de forma violenta el 7 de marzo de 2019 en el kilómetro 79 del tramo carretero San Fernando- Reynosa en el estado de Tamaulipas.

**12.** Nota periodística de 12 de marzo de 2019, titulada “*En febrero secuestraron a más migrantes ...*”, publicada en el periódico de circulación nacional *El Universal*, a través de la cual se dio a conocer a la opinión pública la privación de la libertad de aproximadamente 19 personas en la carretera San Fernando – Reynosa, en el estado de Tamaulipas, ocurrida el día 7 de marzo de 2019.

**13.** Oficio PF/OCG/UDH/1953/2019, de 12 de marzo de 2019, suscrito por el Inspector General de la Unidad de Derechos de la PF, en cuyos términos aceptó las medidas cautelares requeridas por este Organismo Nacional en el similar CNDH/QVG/13952/2019 y señalando que giró los oficios PF/OCG/UDH/1943/2019, PF/OCG/UDH/1944/2019 y PF/OCG/UDH/1945/2019, dirigidos a los titulares de las Divisiones de Seguridad Regional, Fuerzas Federales y Gendarmería, respectivamente, con la finalidad de que realizaran acciones para agilizar la búsqueda y localización de las personas que presuntamente fueron privadas de su libertad por un grupo armado en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa, en el estado de Tamaulipas.

**14.** Oficio DJ/DH/4413/2019, de 12 de marzo de 2019, signado por el Director Jurídico del Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, por medio del cual aceptó las medidas cautelares requeridas por este Organismo



Nacional e informó que con motivo de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019, la Fiscalía Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas de esa Representación Social, radicó la carpeta de investigación CI3, misma que con fecha 9 de marzo de 2019 fue remitida a la FGR por actualizarse una hipótesis de incompetencia.

**15.** Oficios QVG/OFRT/340/2019, QVG/OFRT/343/2019, QVG/OFRT/344/2019, QVG/OFRT/367/2019 y QVG/OFRT/368/2019, de 12 y 19 de marzo de 2019, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó información a la entonces PF, SEMAR, SEDENA, INM y SSP-Estatal, relacionada con la estrategia de coordinación implementada en el año 2019, respecto a las medidas tendentes a garantizar la seguridad y respeto a los derechos humanos de nacionales y extranjeros que se encuentran en contexto de migración durante su tránsito por el estado de Tamaulipas.

**16.** Oficios QVG/OFRT/342/2019, QVG/OFRT/383/2019, QVG/OFRT/495/2019, QVG/OFRT/1195/2019 y QVG/OFRT/1398/2019, de 12 y 20 de marzo, 8 de abril, 10 de septiembre y 18 de octubre, todos del 2019, respectivamente, a través de los cuales esta Comisión Nacional solicitó información a la CNB, sobre los hechos del 19 y 20 de febrero de 2019, 27 de febrero de 2019 y 7 de marzo de 2019; así como comunicaciones oficiales internas realizadas por personal de este Organismo Nacional con personas servidoras públicas de ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación los días 27 de abril, 6 de julio, 23 y 24 de septiembre, así como 24 de octubre, todos del año 2020, a efecto de que remitieran la información requerida; sin embargo, dicha autoridad no emitió respuesta oficial alguna a los oficios relacionados con este numeral.

**17.** Escrito de queja presentado el 14 de marzo de 2019 ante esta Comisión Nacional, mediante el cual Q3 hizo del conocimiento que un grupo de personas que viajaba en un autobús de la Línea comercial 3, fueron privadas de su libertad por hombres armados el 7 de marzo de 2019, en el kilómetro 79 del tramo carretero San Fernando-Reynosa, en el estado de Tamaulipas.

**18.** Escrito de 13 de marzo de 2019, elaborado por ONG1, ONG2, ONG3 y ONG4, mediante el cual informaron que un grupo personas que viajaba en un autobús de la Línea comercial 3, fueron privadas de su libertad de forma violenta por hombres armados el 7 de marzo de 2019, en el kilómetro 79 del tramo carretero San Fernando-Reynosa, en el estado de Tamaulipas.

**19.** Oficio SSP/DJAIP/DADH/1215/2019, de 13 de marzo de 2019, emitido por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la SSP-Estatal, por medio del cual expresó su aceptación a las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, mencionadas en el numeral 10 de la presente Recomendación. Al que se anexó la siguiente información:

**19.1.** Tarjeta informativa del 8 de marzo de 2019, preparada por el Policía Segundo encargado del Operativo de Seguridad denominado Monarca-Reynosa, en la cual hizo del conocimiento al Encargado del Despacho de la Delegación Regional Reynosa de la SSP-Estatal los distintos recorridos realizados para localizar a las personas privadas de su libertad el día 7 de marzo de 2019.

**19.2.** Tarjeta informativa de 12 de marzo de 2019, elaborada por el Coordinador de la Policía Estatal en San Fernando Tamaulipas, en la cual informó al Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de la SSP-Estatal, los recorridos realizados en esa misma fecha, para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad el 7 de marzo de 2019, en diversos lugares que comprenden el tramo carretero San Fernando-Reynosa.

**20.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1633/2019, de 14 de marzo de 2019, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por medio del cual manifiesta su aceptación a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional, referidas en el numeral 10 de la presente Recomendación.



**21.** Oficio QVG/OFRT/386/2019, de 20 de marzo de 2019, en cuyos términos este Organismo Nacional solicitó a la FGR información sobre el inicio de la carpeta de investigación relacionada con los hechos del 27 de febrero de 2020, en los que se privó de la libertad a 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2.

**22.** Oficios QVG/OFRT/381/2019 y QVG/OFRT/498/2019, de 20 de marzo y 8 de abril de 2019, respectivamente, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó a la entonces PF, información sobre los hechos relacionados con la privación de libertad de 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2 el 27 de febrero de 2019.

**23.** Oficio SGG/SLSG/497/2019, de 21 de marzo de 2019, suscrito por el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la SEGOB-Estatal, en el que manifestó su aceptación a las medidas cautelares requeridas por este Organismo Nacional y adjuntó:

**23.1.** Oficio C-4/07/40/19, de 14 de marzo de 2019, a través del cual el Encargado del Centro de Monitoreo del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas informó a esa Subsecretaría que el tramo carretero San Fernando-Reynosa cuenta con cámara de videovigilancia, procediendo al resguardo de la información videograbada para disposición de la(s) autoridad(es) competente(s) en el curso de las investigaciones a que haya lugar.

**24.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1735/2019, de 19 de marzo de 2019, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la FGR, en el que adjuntó el similar AYD-MIAL-196/2019, en cuyos términos AR1 informó que con motivo de la presunta privación de la libertad de 25 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 1, ocurrida el 19 de febrero de 2019, se radicó la carpeta de investigación CI4.

**25.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1791/2019, de 20 de marzo de 2019, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, a través del cual remitió el similar SEGOB/CNBPO/305/2019, mediante el cual la Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas informó las acciones que se realizaron para atender el caso de las personas privadas de su libertad el día 7 de marzo de 2019.

**26.** Oficio DET/1479/2019, de 20 de marzo de 2019, elaborado por el Encargado del Despacho de la Delegación Estatal de Tamaulipas de la FGR, por medio del cual anexó el similar UNAI-I-0134/2019, de 14 de marzo de 2019, en el cual AR18 informó las acciones que se efectuaron para investigar el caso radicado en la carpeta de investigación CI5, relacionada con la privación de libertad de personas ocurrida el día 7 de marzo de 2019, de cuyo contenido se advierten las siguientes diligencias:

**26.1.** Parte informativo de servicios número 005/2019, de 7 de marzo de 2019, mediante el cual AR14 hace del conocimiento al Titular de la División de Seguridad Regional de la PF el reporte de los hechos ocurridos en el tramo carretero Reynosa-San Fernando en esa misma fecha, relacionado a la privación de libertad de pasajeros que viajaban en un autobús de la empresa de la Línea comercial 3, el 7 de marzo de 2019.

**26.2.** Oficio AYD-REY-880/2019, de 9 de marzo de 2019, a través del cual AR18 solicitó a la Policía Federal Ministerial que se llevara a cabo la investigación de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019, relacionados con la carpeta de investigación CI5.

**26.3.** Oficio FGR/AIC/UAIOR/PFM/TAMPS/REY/0797/2019, de 10 de marzo de 2019, mediante el cual la Policía Federal Ministerial solicitó al Encargado de la PF en Reynosa, en el estado de Tamaulipas, apoyo para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad del día 7 de marzo de 2019.

**26.4.** Oficio SSP/PEA/DEL-REY/00377/2019, de 11 de marzo de 2019, en cuyos términos el Encargado del Despacho de la Delegación Regional de Reynosa de la SSP-Estatal informó a la Policía Federal Ministerial las acciones efectuadas para localizar a las personas que habían sido privadas de su libertad el día 7 de marzo de 2019.

**26.5.** Oficio AYD-REY-903/2019, de 12 de marzo de 2019, por medio del cual AR18 requirió al Coordinador General de Servicios Periciales de la FGR, se designaran peritos en materia de informática, audio y video, a efecto de que se realizarán diversos peritajes relacionados con la integración de la carpeta de investigación CI5, respecto de los hechos del 7 de marzo de 2019.

**26.6.** Oficio AYD-REY-908/2019, de 12 de marzo de 2019, mediante el cual AR18 solicitó a la Policía Federal Ministerial se realizara la investigación de los hechos ocurridos el día 7 de marzo de 2019, relacionados con la carpeta de investigación CI5.

**26.7.** Oficio AYD-REY-909/2019, de 13 de marzo de 2019, mediante el cual AR18 requirió la colaboración de la empresa de autobuses de la Línea comercial 3, para que se realizaran diversas acciones para el esclarecimiento de los hechos, entre estas, las comparecencias de T1 y T2, la presentación del autobús relacionado con los hechos del día 7 de marzo de 2019, así como las videograbaciones que se encontraban en el interior de la referida unidad vehicular.

**26.8.** Oficio AYD-REY-910/2019, de 13 de marzo de 2019, por medio del cual AR18 proporcionó a la Directora de Asistencia Jurídica Internacional de FGR, una lista de 62 personas relacionadas con los pasajeros que viajaban en el autobús de la Línea comercial 3, con el propósito de solicitar la colaboración de las autoridades de los países de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Ecuador, Venezuela y Cuba, -a efecto de obtener

información sobre si dichas personas eran originarias de esos lugares, o bien, información sobre alguna denuncia en particular que involucrara esos nombres o información de contacto como números de celular y/o fotografías recientes.

**26.9.** Oficios AYD-REY-911/2019 y AYD-REY-916/2019, de 13 de marzo de 2019, por medio de los cuales AR18 solicitó al Encargado de la Subdelegación Local del INM, informara si ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación contaba con antecedentes o registros migratorios de la lista de 62 personas relacionadas con el autobús de pasajeros de la Línea comercial 3, referente a los hechos del 7 de marzo de 2019.

**26.10.** Oficio AYD-REY-917/2019, de 13 de marzo de 2019, por medio del cual AR18 solicitó a la Policía Federal Ministerial que se realizaran actos de investigación respecto de los hechos relacionados con la carpeta de investigación CI5.

**26.11.** Oficio AYD-REY-908/2019, de 13 de marzo de 2018 (sic), por medio del cual la Policía Federal Ministerial solicitó a personal de la SEDENA se realizaran las diligencias respectivas a efecto de que proporcionara los nombres del personal militar que se encontraba comisionado en el retén "Las Norias", en el estado de Tamaulipas, el día 7 de marzo de 2019, con la finalidad ulterior de rendir sus testimonios ante la FGR.

**26.12.** Oficio AYD-REY-908/2019, de 13 de marzo de 2018 (sic), por medio del cual la Policía Federal Ministerial requirió la colaboración de la empresa de autobuses de la Línea comercial 3, para que proporcionaran las videograbaciones de las "*centrales de autobús, incluida la de Tampico*", en relación con los hechos del 7 de marzo de 2019.

**26.13.** Oficio AYD-REY-908/2019, de colaboración entre policías de investigación de 13 de marzo de 2019, mediante el cual la Policía Federal Ministerial solicitó a su homóloga en Aldama, Tamaulipas, su colaboración a efecto de que se solicitaran las videograbaciones de la entrada y salida de la unidad de la Línea comercial 3, la cual arribó a las centrales de autobuses de las localidades de Tampico y Aldama, en el estado de Tamaulipas el día 7 de marzo de 2019.

**26.14.** Oficio FGR/AIC/PFM/UAIOR/TAMPS/REY/0863/2019, de 13 de marzo de 2019, a través del cual la Policía Federal Ministerial solicitó a la Central Camionera de Ciudad Reynosa, Tamaulipas, proporcionara las videograbaciones de las cámaras de vigilancia ubicadas en esa Central, correspondientes al día 7 de marzo de 2019.

**26.15.** Oficio FGR/AIC/PFM/UAIOR/TAMPS/REY/0868/2019, de 14 de marzo de 2019, mediante el cual la Policía Federal Ministerial requirió al Delegado Local del INM en Tampico, en el estado de Tamaulipas, informara si esa Delegación contaba con antecedentes o registros migratorios de la lista de 62 personas relacionadas con la integración de la carpeta de investigación CI5.

**26.16.** Oficio AYD-REY-908/2019-3, de 14 de marzo de 2018 (sic), a través del cual la Policía Federal Ministerial requirió a la Directora de Control y Verificación Migratoria del INM, informara si ese órgano desconcentrado contaba con antecedentes o registros migratorios de la lista de 62 personas relacionadas con la integración de la carpeta de investigación CI5.

**27.** Oficio DJ/DH/4808/2019, de 20 de marzo de 2019, signado por el Director Jurídico de la entonces Procuraduría del Estado, a través del cual informó el conjunto de acciones que se efectuaron para atender el caso relacionado con la presunta privación de libertad de un grupo de 33 pasajeros que viajaban en un



autobús de la Línea comercial 2, en el tramo carretero que comunica a la ciudad de Tampico con la "*Estación Manuel*", en el estado de Tamaulipas.

**28.** Oficio SGG/SLSG/0501/2019, de 26 de marzo de 2019, suscrito por el Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la SEGOB-Estatal, en el que manifestó su aceptación de las medidas cautelares requeridas por este Organismo Nacional en el similar número 14005, relacionadas con los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2019, anexando la siguiente información relevante:

**28.1.** Informe de 14 de marzo de 2019, elaborado por el Encargado de la Coordinación de la Policía Estatal Acreditada en González, Tamaulipas, en el que informó al Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, respecto del operativo de prevención de tráfico y trata de personas implementado en el tramo carretero del libramiento "*Estación Manuel*", en el estado de Tamaulipas.

**28.2.** Oficio DJ/DH/4929/2019, de 20 de marzo de 2019, signado por el Director Jurídico de la Procuraduría del Estado, mediante el cual informa al Director de Control y Seguimiento de Recomendaciones de Derechos Humanos de esa institución, que para dar cumplimiento a las medidas cautelares requeridas por este Organismo Nacional, se solicitó la colaboración del Comisario General de la Policía Investigadora y al Comisionado Estatal de Búsqueda.

**29.** Oficio SSP/DJAIP/DADH/1476/2019, de 29 de marzo de 2019, signado por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la SSP-Estatal, mediante el cual anexó el similar sin número suscrito por el Coordinador de la Policía Estatal de Gonzalez, estado de Tamaulipas, en el que informó las acciones que se realizaron para atender el caso relacionado con la presunta privación de la libertad de un grupo aproximado de 33 pasajeros en el tramo carretero que comunica a Tampico con la "*Estación Manuel*" en el estado de Tamaulipas, el 27 de febrero del 2019.

**30.** Oficio 1117/2019, de 2 de abril de 2019, signado por el Jefe de la Unidad de la SEMAR, mediante el cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional en torno a los hechos relacionados con la presunta privación de la libertad de personas que ocurrieron los días 19 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019.

**31.** Oficio SDHPDS/DGPCDHQI/2208/2019, de 2 de abril de 2019, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, por medio del cual remitió la siguiente información:

**31.1.** Oficio AYD-MIAL-230/2019, de 28 de marzo de 2019, elaborado por AR1, en el que informó cuales fueron las diligencias practicadas en la carpeta de investigación CI4, radicada con motivo de la presunta privación de libertad de 25 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 1, ocurrida el 19 de febrero de 2019.

**31.2.** Oficio UNAI-1-014/2019, de 29 de marzo de 2019, elaborado por AR18, a través del cual proporcionó información respecto a las diligencias practicadas en la carpeta de investigación CI5, radicada con motivo de la presunta privación de libertad de personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 3, ocurrida el día 7 de marzo de 2019.

**32.** Oficio DH-VII-5333, de 4 de abril de 2019, signado por la Subdirectora de Asuntos Nacionales de la SEDENA, en cuyos términos rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, anexando la siguiente información:

**32.1.** Oficio S1.G. y J./13460 de 29 de marzo de 2019, signado por el Comandante de la 8ª. Zona Militar en Reynosa, estado de Tamaulipas, por medio del cual remite la información solicitada por este Organismo Nacional, en torno a los hechos ocurridos el 19 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019, al que a su vez anexó la siguiente documentación.

**32.1.1.** Oficio FGR/AIC/UAIOR/PFM/TAMPS/REY/0799/2019, de 10 de marzo de 2019, a través del cual la Policía Federal Ministerial solicitó al Comandante del Diecinueve Regimiento de Caballería Motorizada de la SEDENA, su colaboración para la búsqueda y localización de 22 personas que fueron presuntamente privadas de su libertad el día 7 de marzo de 2019.

**32.1.2.** Oficio S1.G. y J./13984, de 30 de marzo de 2019, suscrito por el General de la 8a. Zona Militar en Reynosa, estado de Tamaulipas, por medio del cual rinde el Informe relacionado con los hechos ocurridos el 19 y 27 de febrero, así como 7 de marzo, todos de 2019.

**33.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/2376/2019, de 8 de abril de 2019, signado por el Director de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, mediante el cual remitió el similar 10/2019, elaborado por AR20, en el que informó que el 13 de marzo de 2019 se radicó la carpeta de investigación CI6, con motivo de la presunta privación de libertad de 34 extranjeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2 el 12 de ese mismo mes y año.

**34.** Oficio 6119/2019, de 9 de abril de 2019, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común con sede en Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual dio contestación al informe solicitado por este Organismo Nacional en relación a los hechos del 7 de marzo de 2019.

**35.** Oficio DJ/DH/006612/2019, de 12 de abril de 2019, signado por el Director Jurídico de la Procuraduría del Estado, a través del cual remite copia certificada de las carpetas de investigación CI2 y CI3, de cuyas constancias se advierte la siguiente información relevante:

**Carpeta de investigación CI2, radicada con motivo de los hechos del 19 y 20 de febrero de 2019.**

**35.1.** Oficio AYD-MIAL-137/2019, de 21 de febrero de 2019, elaborado por AR1, mediante el cual remitió un desglose de actuaciones de la carpeta de investigación CI4 al agente del Ministerio Público del Sistema Penal y Oral de la Unidad General de Investigación de la Procuraduría del Estado, con la finalidad de que realizara una investigación en torno a delitos que fueran materia de su competencia, relacionados con los hechos ocurridos el 19 y 20 de febrero de 2019, de cuyas diligencias se advierten las siguientes:

**35.1.1.** Parte informativo 001/2019, de 19 de febrero de 2019, signado por AR2 y AR3, a través del cual reportaron al agente del Ministerio Público de la Federación, la presunta privación de la libertad de 25 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 1, en el tramo carretero Monterrey – Ciudad Mier, estado de Tamaulipas.

**35.1.2.** Oficio AYD-MIAL-127/2019, de 19 de febrero de 2019, suscrito por AR1, en el que solicita al Encargado de la Subsección de la Policía Federal Ministerial de la FGR, se realizaran las acciones conducentes para investigar los hechos ocurridos en esa misma fecha, relacionados con la presunta privación de la libertad de 25 pasajeros en el tramo carretero comprendido entre Monterrey- Ciudad Mier, estado de Tamaulipas.

**35.1.3.** Acuerdo de inicio de investigación de 20 de febrero de 2019, elaborado por AR1, en la que se asentó el inicio de la carpeta de investigación CI4, radicada por los delitos: desaparición cometida por particulares y privación ilegal de la libertad, en torno a los hechos del 19 y 20 de ese mismo mes y año.

**35.1.4.** Parte informativo 003/2019, de 20 de febrero de 2019, signado por AR2 y AR3, a través del cual reportaron al agente del Ministerio Público de

la Federación, la presunta privación de la libertad de 10 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 1, que ocurrió sobre la carretera Monterrey – Ciudad Mier.

**35.1.5.** Parte informativo 002/2019, de 20 de febrero de 2019, signado por AR5 y AR6, a través del cual reportaron al agente del Ministerio Público de la Federación, las amenazas que recibieron de un grupo armado mientras se encontraban realizando labores de seguridad sobre el tramo carretero Monterrey – Ciudad Mier.

**35.1.6.** Oficio AYD-MIAL-130/2019, de 20 de febrero de 2019, suscrito por AR1, en el que solicitó al Encargado de la Subsección de la Policía Federal Ministerial de la FGR, se realizarán las acciones conducentes para investigar los hechos ocurridos el 19 y 20 de ese mismo mes y año, relacionados con la privación de libertad de 25 y 10 pasajeros, respectivamente, hechos ocurridos sobre la carretera Monterrey – Ciudad Mier, estado de Tamaulipas.

**35.1.7.** Oficio AYD-MIAL-132/2019, de 20 de febrero de 2019, suscrito por AR1, en cuyos términos solicitó a la SEDENA, se realizaran las acciones conducentes para que se efectuaran operativos sobre el tramo carretero Monterrey – Ciudad Mier, estado de Tamaulipas, a fin de salvaguardar la integridad de los usuarios que transitan por esa vía de comunicación.

**35.1.8.** Oficio AYD-MIAL-131/2019, de 20 de febrero de 2019, suscrito por AR1, a través del cual solicitó al Secretario de Seguridad Pública de Tamaulipas, se realizaran las acciones conducentes para que se efectuaran operativos sobre el tramo carretero Monterrey – Ciudad Mier, estado de Tamaulipas, a fin de salvaguardar la integridad de los usuarios que transitan por esa vía de comunicación.

**35.1.9.** Acuerdo de desglose de actuaciones de 21 de febrero de 2019, a través del cual AR1 determinó remitir las constancias que integran la carpeta de investigación CI4, a la Agencia Ministerio Público del Sistema Penal y Oral de la Unidad General de Investigación de la Procuraduría del Estado, para que se realizara una investigación en torno al delito de privación de libertad, relacionado con los hechos ocurridos el 19 y 20 de febrero de 2019.

**35.2.** Acuerdo de inicio de 22 de febrero de 2019, elaborado por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado, mediante el cual aperturó la carpeta de investigación CI1, por el delito de privación ilegal de la libertad, relacionado con los hechos ocurridos el 19 y 20 de febrero 2019.

**35.3.** Acuerdo de incompetencia de 23 de febrero de 2019, dictado por el agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado en la carpeta de investigación CI1.

**35.4.** Oficio 209/2019, de 23 de febrero de 2019, signado por el agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio y Oral de la Procuraduría del Estado, mediante el cual remitió la carpeta de investigación CI1, a la Unidad de Investigación Especializada en Atención de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de esa Procuraduría.

**35.5.** Acuerdo de inicio de 25 de febrero de 2019, elaborado por el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual aperturó la carpeta de investigación CI2, por el delito de privación ilegal de la libertad, relacionado con los hechos ocurridos los días 19 y 20 del mismo mes y año.

**35.6.** Acuerdo del 27 de febrero de 2019, elaborado por el agente del Ministerio Público del fuero común, a través del cual se decretó la acumulación de las carpetas de investigación CI2 y CI7, por estar relacionadas con la privación de libertad de pasajeros que viajaban en la Línea comercial 1 de autobuses.

**35.7.** Acuerdo de incompetencia en razón de materia de 27 de febrero de 2019, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común resolvió remitir la carpeta de investigación CI7 y su acumulado CI2 a la FGR.

**35.8.** Oficio 4023/2019, de 27 de febrero de 2018 (sic), a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común remitió la carpeta de investigación CP7 y su acumulado CP2 a la FGR.

**35.9.** Oficio UNAI/043/2019, de 12 de marzo de 2019, mediante el cual el agente del Ministerio Público de la Federación informó a su homólogo de la Procuraduría del Estado, que no era procedente la acumulación de las carpetas de investigación CP2 y CP7 debido a que los hechos sucedieron en días, horarios y lugares distintos.

**35.10.** Acuerdo de 15 de marzo de 2019, elaborado por el agente del Ministerio Público del fuero común, por medio del cual dejó sin efecto la acumulación de las carpetas de investigación CP2 y CP7.

**35.11.** Acuerdo de 16 de marzo de 2019, elaborado por el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual se determinó no aceptar la vista de hechos planteada por AR1 en la carpeta de investigación CI4.

**35.12.** Oficio 5124/2019, de 16 de marzo de 2019, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común, a través del cual se remite al Delegado de la FGR en Tamaulipas, las constancias de la carpeta de investigación CI2, en virtud de que se determinó no aceptar la vista de hechos planteada por AR1 en la similar CI4.

**Carpeta de investigación CI3, radicada con motivo de los hechos del 7 de marzo de 2019.**

**35.13.** Oficio 4741/2019, de 8 de marzo de 2019, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual remitió la carpeta de



investigación CI3 al Delgado Estatal de la FGR en Tamaulipas, en virtud de que se determinó declinar la competencia de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019, de la que se advierten las constancias siguientes:

**35.13.1.** Informe policial homologado de 7 de marzo de 2019, signado por los policías de investigación de la Procuraduría del Estado AR15, AR16 y AR17, mediante el cual reportan los hechos ocurridos el mismo día, en los que se suscitó la privación de libertad de aproximadamente 19 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 3, proporcionando una lista de pasajeros.

**35.13.2.** Acta de entrevista de 7 de marzo de 2019, en la que AR15 hizo constar la entrevista al operador del autobús de la Línea comercial 3, T2.

**35.13.3.** Acta de entrevista de 7 de marzo de 2019, en la que AR16 asentó la entrevista al operador del autobús de la Línea comercial 3, T1.

**35.13.4.** Acta de inspección de vehículo de 7 de marzo de 2019, en la que se hace constar que AR16 realizó una búsqueda de objetos en el interior del autobús de la Línea comercial 3.

**35.13.5.** Acuerdo de inicio de 7 de marzo de 2019, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común radicó la carpeta de investigación CI3, por el delito de privación ilegal de libertad en contra de quienes resulten responsables, por los hechos ocurridos en esa misma fecha.

**35.13.6.** Oficio 4670/2019, de 7 de marzo de 2019, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común, por medio del cual solicitó a la PF de la Estación Reynosa, Tamaulipas, se llevaran a cabo recorridos de búsqueda y localización en el tramo carretero San Fernando-Reynosa, a la altura del Ejido Palos Blancos, a fin de localizar a un grupo de

aproximadamente 20 personas que viajaban a bordo de un autobús de la Línea comercial 3.

**35.13.7.** Oficio 4668/2019, de 7 de marzo de 2019, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común, por medio del cual solicitó a la Policía Estatal Acreditada de la SSP-Estatal se llevaran a cabo recorridos de búsqueda y localización en el tramo carretero San Fernando-Reynosa, a la altura del Ejido Palos Blancos, a fin de localizar a un grupo de aproximadamente 20 personas que viajaban a bordo de un autobús de la Línea comercial 3.

**35.13.8.** Oficio 4667/2019, de 7 de marzo de 2019, signado por el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual solicitó a la empresa de la Línea comercial 3, el listado de pasajeros que viajaban en el autobús involucrado con los hechos motivo de investigación, la ubicación que arrojó el GPS de la referida unidad y las videograbaciones de las cámaras de seguridad del vehículo.

**35.13.9.** Oficio 4676/2019, de 7 de marzo de 2019, suscrito por el agente del Ministerio Público del fuero común, mediante el cual solicitó a la Gerencia General de la Central Camionera en Reynosa, Tamaulipas, que informara si ese establecimiento cuenta con cámaras de vigilancia, con la finalidad de que, en su caso, se proporcionaran las videograbaciones.

**35.13.10.** Oficio 302/2019, de 8 de marzo de 2019, signado por los policías de investigación de la Procuraduría del Estado AR15, AR16 y AR17, a través del cual informaron al agente del Ministerio Público del fuero común, sobre las acciones que se realizaron para investigar los hechos ocurridos el día 7 de ese mismo mes y año, al cual se anexó la siguiente información:

- Actas de inspección del lugar de los hechos de 8 de marzo de 2020.
- Dictamen en materia de informática de 8 de marzo de 2019, anexando una memoria USB, un “DVR-R”, relacionado con la obtención de la videograbación obtenidas del interior de la cámara de vigilancia del autobús de la Línea comercial 3.
- Dictamen en materia de dactiloscopia e identificación de 8 de marzo de 2019.
- Dictamen en materia de identificación de vehículo y fotografía de 8 de marzo de 2019.
- Dictamen en materia de fotografía de 8 de febrero de 2019.
- Dictamen de materia de fotografía y técnicas de campo de 8 marzo de 2019.

**35.13.11.** Escrito de 8 de marzo de 2019, a través del cual la empresa de la Línea comercial 3, remitió el listado de pasajeros relacionados con los hechos del día 7 de ese mismo mes y año, así como la impresión de información GPS del autobús de la Línea comercial 3.

**35.13.12.** Acuerdo de 8 de marzo de 2019, elaborado por el agente del Ministerio Público del fuero común, a través del cual declinó la competencia de los hechos investigados en la indagatoria CI3 a favor de la FGR.

**35.13.13.** Oficio PF/DSR/CET/ER/494/2019, de 8 de marzo de 2019, signado por el titular de la PF en la Estación Reynosa, mediante el cual informa al agente del Ministerio Público del Fuero Común de los operativos que se realizaron para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad del día 7 de ese mismo mes y año.

**35.13.14.** Oficio SSP/PEA/DEL-REY/00365/2019, de 7 de marzo de 2019, mediante el cual el Encargado del Despacho de la Delegación

Regional de Reynosa de la SSP-Estatal, anexó la tarjeta informativa elaborada por personal de la Policía Estatal Acreditada, en la que hizo del conocimiento los operativos que se realizaron para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad del día 7 de ese mismo mes y año.

**35.13.15.** Oficio 5031/2019, de 13 de marzo de 2019, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común solicitó al Encargado del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo (C4) en Ciudad Reynosa, Tamaulipas, que se ubicaran las videograbaciones en el C4 de esa entidad, con la finalidad de dar seguimiento al autobús de la Línea comercial 3.

**35.13.16.** Oficio 5032/2019, de 13 de marzo de 2019, a través del cual el agente del Ministerio Público del fuero común solicitó al Encargado del C4 que se llevara a cabo el resguardo de las videograbaciones de las cámaras localizadas en el libramiento San Fernando-Tamaulipas a altura del kilómetro 14.

**35.13.17.** Oficios 4983/2019 y 5033/2019, de 13 de marzo de 2019, a través de los cuales el agente del Ministerio Público del fuero común solicitó a la empresa de la Línea comercial 3 que resguardara las videograbaciones de las cámaras localizadas en el interior del autobús relacionado con los hechos del día 7 de ese mismo mes y año.

**35.13.18.** Tarjeta informativa del 13 de marzo de 2019, realizada por el Policía Segundo encargado del operativo Monarca-Reynosa, en la cual hizo del conocimiento al Encargado del Despacho de la Delegación Regional Reynosa de la SSP-Estatal, de los recorridos realizados ese mismo día para localizar a las personas privadas de su libertad.

**35.13.19.** Oficio SSP/PEA/DEL-REY/00447/2019, de 13 de marzo de 2019, signado por el Encargado del Despacho de la Delegación Regional Reynosa de la SSP-Estatal, a través del cual informó al agente del Ministerio Público del fuero común las acciones realizadas para localizar a las personas que fueron privadas de su libertad el día 7 del mes y año citados.

**35.13.20.** Oficio C-4/0739/19, de 14 de marzo de 2019, mediante el cual el Encargado del C4 de Victoria, Tamaulipas, informó al agente del Ministerio Público del fuero común que se realizó el resguardo de la información solicitada mediante el similar 5032/2019.

**35.13.21.** Oficio C-4/096/2019, de 14 de marzo de 2019, a través del cual el Encargado del C4 en Reynosa-Tamaulipas envió la información solicitada por el agente del Ministerio Público del fuero común mediante el similar 5031/2019.

**35.13.22.** Oficio T150/2019, de 15 de marzo de 2019, signado por personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, por medio del cual emitió un dictamen de informática relacionado con las imágenes del autobús de la Línea comercial 3, captadas por las cámaras del C4 en Reynosa, Tamaulipas.

**35.13.23.** Oficio C-4/0768/19, de 15 de marzo de 2019, mediante el cual el Encargado del C4 de Victoria, Tamaulipas, informó al agente del Ministerio Público del fuero común que se realizó el resguardo de la información de las cámaras de ese Centro.

**36.** Oficio INM/DGJDHT/DDH/0811/2019, de 16 de abril de 2019, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del INM, mediante el cual remitió el similar EA/2C.18/TAMPS/DF/19/ABRIL-TAMPS/08-04-2019 de 9 de ese



mismo mes y año, por medio del cual AR21 rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional.

**37.** Oficio PF/OCG/UDH/3067/2019, de 16 de abril de 2019, firmado por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la PF, mediante el cual remitió la siguiente información:

**37.1.** Oficio PF/DSR/DGO/1020/2019, de 13 de marzo de 2019, elaborado por el Director General de Operaciones de la PF, en el que solicitó al Coordinador Estatal de la PF en Tamaulipas, se realizaran las acciones necesarias para agilizar la búsqueda y localización de las personas que fueron capturadas en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa, el día 7 del mes y año citados.

**37.2.** Oficio PF/DSR/CET/ESF/365/2019, de 15 de marzo de 2019, mediante el cual el titular de la Estación de San Fernando de la PF, informó al Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la PF, que se implementaron operativos en conjunto con la Policía Estatal Acreditada para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa.

**37.3.** Tarjetas informativas 596, 593, 606, 560, 608 y 613, de 15, 16 y 17 de marzo de 2019, a través de las cuales el titular de la Estación San Fernando de la PF informó al Coordinador Estatal de Tamaulipas de esa corporación, sobre los operativos realizados para la prevención, combate a la trata, tráfico de personas e incidencia delictiva.

**37.4.** Oficio PF/DSR/CET/ER/681/2019, de 31 de marzo de 2019, mediante el cual el titular de la Estación de Reynosa de la PF informó al Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la misma corporación, sobre los operativos implementados para la búsqueda y localización de las personas

privadas de su libertad en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa.

**37.5.** Oficio PF/DSR/CET/ESF/445/2019, de 31 de marzo de 2019, mediante el cual el titular de la Estación de San Fernando de la PF informó al Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la misma corporación, que se implementaron operativos en conjunto con la Policía Estatal Acreditada para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa.

**38.** Oficio 1117/2019, de 17 de abril de 2019, signado por el jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, a través del cual rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional en torno a los hechos ocurridos el 19 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019.

**39.** Oficio PF/OCG/UDH/3372/2019, de 23 de abril de 2019, signado por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la PF, mediante el cual remitió la siguiente información:

**39.1.** Oficio PF/DSR/CET/ESF/362/2019, de 15 de marzo de 2019, signado por el titular de la Estación San Fernando de la PF, a través del cual remitió un informe relacionado con los hechos ocurridos el 19 de febrero y 7 de marzo de 2019.

**39.2.** Oficio PF/DSR/CET/ER/571/2019, de 16 de marzo de 2019, signado por el titular de la Estación Reynosa de la PF, a través del cual remitió un informe relacionado con los hechos ocurridos el 19 de febrero y 7 de marzo del año citado.

**39.3.** Oficio AYD-REY-1068/2019, de 22 de marzo de 2019, mediante el cual AR18 solicitó al Comisionado General de la PF que se implementen las



acciones que resulten necesarias para la búsqueda y localización de 27 personas, quienes fueron privadas de su libertad el 7 de ese mismo mes y año.

**40.** Oficio DJ/DH/006843/2019, de 25 de abril de 2019, signado por el Director Jurídico del Departamento de Derechos Humanos de la Procuraduría del Estado, mediante el cual informó sobre las acciones realizadas en las carpetas de investigación CI2 y CI3, radicadas con motivo de los hechos del 19 de febrero y 7 de marzo del mismo año.

**41.** Oficio SDHPDSC/DGPCDHQI/1735/2019, de 25 de abril de 2019, signado por el titular de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, mediante el cual remitió el similar UNAI-I-018/2019 de 16 de ese mismo mes y año, elaborado por AR18, a través del cual informó las diligencias que se practicaron en la carpeta de investigación CI5, relacionada con los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019.

**42.** Oficio SSP/DJAIP/DADH/1928/2019, de 29 de abril de 2019, suscrito por el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la SSP-Estatal, por medio del cual remitió el similar SSP/SSOP/CGOPEA/DOPEA/6289/2019 del 15 del mismo mes y año, a través del cual el Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada informó las acciones que se realizaron para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad el día 7 de marzo de 2019, al cual anexó la siguiente información:

**42.1.** Oficio SSP/PEA/DEL-REY/00385/2019, de 12 de marzo de 2019, signado por el Encargado del Despacho de la Delegación Regional Reynosa de la SSP-Estatal, en el cual informó sobre los recorridos realizados para localizar a las personas privadas de su libertad el día 7 de ese mismo mes y año.

**42.2.** Parte de novedades de 12 de marzo de 2019, mediante el cual elementos de la Policía Estatal informan al Director de Operaciones de esa corporación

en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, sobre los recorridos realizados para localizar a las personas que fueron privadas de su libertad el día 7 de ese mismo mes y año.

**42.3.** Tarjeta informativa con número de oficio 731-2019-CSF, de 13 de marzo de 2019, elaborada por el Coordinador de la Policía Estatal en San Fernando Tamaulipas, en la cual informó al Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada de la SSP-Estatal, de los recorridos de búsqueda y localización realizados en esa misma fecha en diversos lugares que comprenden el tramo carretero San Fernando-Reynosa.

**42.4.** Oficio SSP/PE/DREY/00620/2019, de 5 de abril de 2019, signado por el Encargado de Despacho de la Delegación Regional de Reynosa de la SSP-Estatal, en el que informó al Subsecretario de Operación Policial de esa dependencia, que se continuaban con las acciones de patrullaje permanentes para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad el 7 de marzo del mismo año.

**42.5.** Parte de novedades del 8 y 9 de abril de 2019, mediante el cual elementos de la Policía Estatal informan al Director de Operaciones de esa corporación en Ciudad Victoria, Tamaulipas, sobre los recorridos realizados para localizar a las personas que fueron privadas de su libertad el día 7 de ese mismo mes y año.

**43.** Oficio SSP/DJAP/DADH/2050/2019, de 7 de mayo de 2019, signado por el Director Jurídico de Acceso a la Información Pública de la SSP-Estatal, por medio del cual anexó el informe de 22 de marzo del mismo año, elaborado por el Coordinador de la Policía Estatal en González, Tamaulipas, en el que comunicó que no se tuvo conocimiento de los hechos en que presuntamente se privó de la libertad a un grupo de 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2.

**44.** Oficio PF/OCG/UDH/4770/2019, de 12 de junio de 2019, signado por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la PF, mediante el cual remitió la siguiente información:

**44.1.** Oficios PF/DSR/CET/ESF/517/2019, PF/DSR/CET/ESF/564/2019, PF/DSR/CET/ESF/634/2019 y PF/DSR/CET/ESF/714/2019, de 15 y 30 de abril, 15 y 31 de mayo de 2019, respectivamente, mediante los cuales el titular de la Estación de San Fernando de la PF informó al Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la misma corporación, que se continuaron con los operativos en conjunto con la Policía Estatal Acreditada para la búsqueda y localización de las personas que fueron capturadas en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa.

**45.** Oficio CEB/458/2019, de 10 de julio de 2019, signado por el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en torno a los hechos ocurridos el 19 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019, al cual anexó la siguiente información relevante:

**45.1.** Tres oficios sin número, de 12 de marzo de 2019, signados por el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas, a través de los cuales solicitó a personal de la SSP-Estatal y Procuraduría del Estado su apoyo para que realizaran de manera inmediata la búsqueda y localización de 33 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2, las cuales fueron privadas de su libertad el 27 de febrero del mismo año.

**45.2.** Dos oficios sin número, de 14 de marzo de 2019, signados por el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas, a través de los cuales solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y al Coordinador Estatal de la Policía Federal en la misma entidad federativa, su colaboración para que proporcionaran seguridad y auxilio a los usuarios de las carreteras que transitan por ese Estado.

**45.3.** Oficio FPNL/1081/2019, de 15 de marzo de 2019, signado por la Fiscal Especializada en los Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la entonces Procuraduría del Estado, mediante el cual informó al Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas que en esa Representación Social no se encontraba registrada alguna carpeta de investigación relacionada con los hechos del 27 de febrero de 2019, sin embargo, tenía conocimiento que la FGR había radicado la indagatoria correspondiente.

**45.4.** Oficio DJ/DH/4513/2019 de 15 de marzo de 2019, signado por la agente de la Policía Investigadora de la Procuraduría del Estado, mediante el cual hizo del conocimiento del Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas las acciones efectuadas para atender el caso relacionado con los hechos ocurridos el 27 de febrero del año citado.

**45.5.** Oficio sin número, de 16 de marzo de 2019, mediante el cual el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas informó a AR18, las acciones que se realizaron para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad el día 7 del mismo mes y año.

**45.6.** Oficio sin número, de 19 de marzo de 2019, mediante el cual el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas informó a la Procuraduría del Estado las acciones que se realizaron para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad el día 7 del mismo mes y año.

**45.7.** Escrito de 19 de marzo de 2019, a través del cual la Empresa de Autobuses remitió al Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas, la lista de pasajeros relacionados con los hechos del 27 de febrero del mismo año.

**45.8.** Escrito de 19 de marzo de 2019, mediante el cual la Empresa de Autobuses hizo del conocimiento al agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado, los hechos ocurridos el 27 de febrero del mismo año,

relacionados con la privación de libertad de 33 pasajeros que viajaban en la unidad de la Línea comercial 2.

**45.9.** Oficio 938/2019, de 21 de marzo de 2019, elaborado por la agente de la Policía Investigadora de la Procuraduría del Estado, a través del cual solicitó a personal de la Central Camionera de Ciudad Tampico, Tamaulipas, las videograbaciones del 27 de febrero de 2019, relacionadas con el ingreso del autobús de la Línea comercial 2.

**45.10.** Oficio de 21 de marzo de 2019, signado por personal de la Central Camionera de Ciudad Tampico, Tamaulipas, en el que informó a la agente de la Policía Investigadora de la Procuraduría del Estado que no se contaban con los videos de seguridad del 27 de febrero de 2019, toda vez que los sistemas de grabación cuentan con un periodo de respaldo de 20 días.

**45.11.** Oficios TC 154/2019 y TC 144/2019, de 21 y 23 de marzo de 2019; respectivamente, mediante los cuales la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado informó al Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas, los operativos realizados por tierra y aire para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad el día 7 de ese mismo mes y año.

**45.12.** Escrito de 5 de abril de 2019, a través del cual la empresa de la Línea comercial 1 remitió al Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas, la lista de pasajeros relacionados con los hechos del 19 de febrero del año citado.

**45.13.** Oficio CEB/167/2019, de 20 de mayo de 2019, por medio del cual el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas solicitó a la Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas, su colaboración para gestionar ante los consulados de los países de Honduras, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Belice, si cuentan con antecedentes relacionados con

los nombres de la lista de pasajeros que fueron privados de su libertad el 7 de marzo del mismo año.

**45.14.** Oficio CEB/408/2019, de 8 de julio de 2019, por medio del cual el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas solicitó a la Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas, su colaboración para gestionar ante los consulados de los países de Honduras, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Belice, si cuentan con antecedentes relacionados con los nombres de la lista de pasajeros que fueron privados de su libertad el 27 de febrero del año citado.

**45.15.** Oficio CEB/409/2019, de 8 de julio de 2019, signado por el titular de la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas, a través del cual rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional en torno a los hechos ocurridos el 27 de febrero del mismo año, al cual anexó el diverso 1055/2019 de 22 de marzo de 2019, mediante el cual la Coordinación Regional de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado informó al referido Comisionado, los operativos realizados por tierra y aire para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad el 27 de febrero del mismo año.

**45.16.** Oficio CEB/429/2019, de 9 de julio de 2019, por medio del cual el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas solicitó a la Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas, su colaboración para gestionar ante los consulados de los países de Honduras, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Belice, si cuentan con antecedentes relacionados con los nombres de la lista de pasajeros que fueron privados de su libertad el 19 y 20 de febrero del año citado.

**46.** Oficio PF/OCG/UDH/8830/2019, de 12 de septiembre de 2019, signado por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la PF, al que adjuntó los diversos PF/DSR/CET/ESF/1036/2019, PF/DSR/CET/ESF/1188/2019, PF/DSR/CET/ESF/1315/2019 y PF/DSR/CET/ESF/1455/2019, de 30 de junio, 15 y



31 de julio y 15 de agosto de 2019, respectivamente, mediante los cuales el titular de la Estación de San Fernando de la PF, informó al Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la misma corporación, que se continuaron con los operativos para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa.

**47.** Oficio INM/OSCJ/DDH/1399/2019, de 19 de septiembre de 2019, suscrito por el Subdirector de Seguimiento de Procesos ante la CNDH del Instituto Nacional de Migración, a través del cual remitió el similar INM/ORTAM/ORLREY/DCAJ/1071/2019, en el que el Representante Local del INM en Reynosa, Tamaulipas, informó que durante las entrevistas efectuadas a extranjeros sometidos a revisiones migratorias, no se ha advertido que hayan participado en los acontecimientos del 19 y 27 de febrero, así como 7 de marzo del mismo año.

**48.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/1662/2019, de 23 de septiembre de 2019, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que anexó el diverso MA-I2346/2019, a través del cual AR9 informó sobre las diligencias practicadas en la carpeta de investigación CI4, radicada con motivo de la presunta privación de libertad de 35 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 1, ocurrida el 19 y 20 de febrero del mismo año.

**49.** Oficio CEB/762/2019, de 24 de septiembre de 2019, signado por el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas, a través del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional en torno a los hechos ocurridos el 19 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019.

**50.** Oficio SSPC/PF/OCG/UDH/10469/2019, de 15 de octubre de 2019, signado por el Inspector General de la Unidad de Derechos Humanos de la PF, al que anexó el diverso PF/DSR/CET/ESF/1849/2019, mediante el cual el titular de la Estación de San Fernando de la PF informó al Inspector General de la Unidad de Derechos





Humanos de la misma corporación, que se continuaron con los operativos para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa.

**51.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2752/2019, de 29 de octubre de 2019, firmado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, al que adjuntó el similar REY- III/100/2019, a través del cual AR19 informó sobre las diligencias practicadas en la carpeta de investigación CI5, radicada con motivo de la presunta privación de libertad de 27 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 3, ocurrida el día 7 de marzo del mismo año.

**52.** Oficio DJ/DH/0017257/2019, de 13 de noviembre de 2019, firmado por el Director Jurídico de la Procuraduría del Estado, a través del cual remite la información solicitada por esta Comisión Nacional.

**53.** Escrito firmado por integrantes de la ONG3, recibido en esta Comisión Nacional el 2 de marzo de 2020, mediante el cual presentaron queja por los acontecimientos suscitados el día 7 del mes y año citados.

**54.** Actas circunstanciadas de 25 y 26 de marzo de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la consulta que se realizó a la carpeta de investigación CI6.

**55.** Actas circunstanciadas de 26 y 27 de marzo de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó de la carpeta de investigación CI5.

**56.** Acta circunstanciada de 6 de abril de 2020, en la que personal de este Organismo Constitucional hace constar la consulta que se realizó a la carpeta de investigación CI4.



**57.** Acta circunstanciada de 19 de junio de 2020, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la consulta que se realizó de la carpeta de investigación CI5.

**58.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/2291/2020, de 21 de julio de 2020, signado por el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, a través del cual remitió el similar MA-I-051/2020, elaborado por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual informó el estado que guardaba la carpeta de investigación CI4.

**59.** Oficio FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/3628/2020, de 3 de noviembre de 2020, suscrito por el Director de Atención a Quejas e Inconformidades de la FGR, mediante el cual remitió el similar DET/2032/2020 de 29 de octubre de 2020, signado por el Encargado del Despacho de la Delegación en el estado de Tamaulipas de la FGR, en el que informa que con motivo de los hechos del 27 de febrero de 2019, se radicó la carpeta de investigación CI8.

**60.** Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/DARVCNDH/2187/2020, de 5 de noviembre de 2020, elaborado por el Director General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mediante el cual anexó la siguiente información:

**60.1.** Oficio 929, de 30 de septiembre de 2020, signado por el titular de la Estación San Fernando de la Guardia Nacional, en el que hace del conocimiento las acciones realizadas para la localización de las personas que fueron capturadas en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa, el 7 de marzo de 2019.

**60.2.** Oficio GN/DH/2722, de 3 de noviembre de 2020, signado por el titular de la U.P.DD.HH.D. y V.C de la Guardia Nacional, en el que informa de las acciones realizadas para la localización de las personas que fueron capturadas en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa, el 7 de marzo de 2019.

**61.** Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la consulta que se realizó a la carpeta de investigación CI5.

**62.** Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la consulta que se realizó a la carpeta de investigación CI4.

**63.** Acta circunstanciada de 20 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hace constar la consulta que se realizó a las carpetas de investigación CI6 y CI8.

**64.** Oficio INM/OSCJ/DDH/416/2020, de 8 de diciembre de 2020, signado por la Directora de Derechos Humanos del INM, al cual anexó el similar INM/ORTAM/3126/2020 de 25 de noviembre de 2020, elaborado por el Titular de la Oficina de Representación del INM en Tamaulipas, a través del cual informó sobre la forma en que fue resuelta la situación jurídica de 34 personas migrantes relacionadas con la carpeta de investigación CI6.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**65.** Para mayor claridad de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos del 19, 20 y 27 de febrero, así como del 7 de marzo de 2019, en los que se privó de la libertad a diversos pasajeros de autobús durante su tránsito por el estado de Tamaulipas, a continuación, se sintetizan:

HECHOS DEL 19 Y 20 DE FEBRERO DE 2019					
Exp.	Motivo de inicio	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
CI1	Iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado con motivo del desglose de actuaciones realizado por AR1 en la carpeta de investigación CI4, radicada en la FGR.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio por los delitos de privación ilegal de la libertad.	22 de febrero de 2019.	El 23 de febrero de 2019, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común remitió la indagatoria CI1, en razón de competencia, a la Unidad de Investigación Especializada en Atención de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la Procuraduría del Estado.
CI2	Iniciada por el Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Especializada en Atención de Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad de la Procuraduría del Estado, con motivo de la incompetencia planteada en la CI1.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio por el delito de privación ilegal de la libertad	25 de febrero de 2019	El 16 de marzo de 2019, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común remitió la indagatoria CI2 a la FGR, en virtud de que determinó no aceptar el desglose de actuaciones planteado por AR1 en la diversa CI4.
CI4	Iniciada por AR1, Agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de los hechos ocurridos el 19 y 20 de febrero de 2019, relacionados con la privación de la libertad de pasajeros de autobús de la Línea comercial 1.	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio por el delito de privación ilegal de la libertad y desaparición cometida por particulares.	20 de febrero de 2019	El 21 de febrero de 2019, AR1 remitió un desglose de actuaciones de la carpeta de investigación CI4, el cual fue devuelto el 16 de marzo de ese año por la Procuraduría del Estado, en virtud de que se determinó no aceptar la competencia. La indagatoria CI4 se encuentra en etapa de investigación.

HECHOS DEL 27 DE FEBRERO DE 2019					
Exp.	Motivo de inicio	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
C18	Iniciada por AR10, Agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la recepción del oficio 392/19 de 4 de ese mismo mes y año, a través del cual SP1, de la SEMAR, hizo del conocimiento del reporte de una persona de nacionalidad hondureña que alertó sobre un probable secuestro de pasajeros de autobús de la Línea comercial 2.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio por lo delitos de tráfico de personas.	7 de marzo de 2019	El 10 de abril de 2019, AR10 determinó el no ejercicio de la acción penal. Posteriormente, el 13 de mayo de 2019, se agregó a la indagatoria CI8 la denuncia presentada por Q1, por lo que se emitió un acuerdo de reactivación de expediente. La indagatoria CI8 se encuentra actualmente en trámite.

HECHOS DEL 7 DE MARZO DE 2019					
Exp.	Motivo de inicio	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
C13	Iniciada por Agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado, con motivo de los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2019, relacionados con la privación de la libertad de pasajeros de autobús de la Línea comercial 3.	En contra de quienes resulten responsables.	Acuerdo de inicio (no se precisó el delito).	7 de marzo de 2019.	El 8 de marzo de 2019, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común remitió en razón de incompetencia la indagatoria CI3 a la FGR.
C15	Iniciada por AR18, Agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la incompetencia planteada por su homologado adscrito a la Procuraduría del Estado en la CI3.	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio por los delitos de privación ilegal de libertad, en su modalidad de secuestro y delincuencia organizada.	9 de marzo de 2019	En trámite.

OTRAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN					
Exp.	Motivo de inicio	Probable Responsable	Resolución	Fecha de resolución	Situación jurídica
CI6	Radicada por el Agente del Ministerio Público de la Federación con motivo del informe policial homologado signado por personal de la SEDENA, a través del cual informó del rescate de 34 personas de origen centroamericano que se encontraban privadas de su libertad.	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio por los delitos de tráfico de personas y los que resulten.	13 de marzo de 2019	En trámite.
CI7	Iniciada en la Agencia Especializada en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas de la Procuraduría del Estado, con motivo de la recepción de la denuncia en la que se informó de la privación de libertad de una persona que viajaba en un autobús de la Línea comercial 1.	En contra de quienes resulten responsables	Acuerdo de inicio (no se precisó el delito).	25 de febrero de 2019	El 27 de febrero de 2019, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común acumuló la indagatoria a la CI7 a la CI2 y en esa misma fecha fueron remitidas a la FGR. El 12 de marzo de 2019, el Agente del Ministerio Público de la Federación determinó que no era procedente la acumulación de expedientes, ante lo cual el 15 de ese mismo mes y año, la Procuraduría del Estado dejó sin efectos la acumulación de referencia.

**66.** A la fecha de elaboración de la presente Recomendación no se cuenta con constancias que acrediten el inicio de procedimientos de responsabilidades administrativas relacionados con los hechos materia de las quejas.

#### IV. OBSERVACIONES

**67.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en el presente caso, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hace patente la necesidad de que el Estado Mexicano, a través de sus instituciones públicas,

cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene de prevenir la comisión de conductas delictivas y, en su caso, investigar los delitos que lleguen a cometerse, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**68.** En este apartado se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2019/2431/VG**, en términos del artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad ciudadana, de acceso a la justicia en su modalidad de procuración y a la verdad, así como al principio del interés superior de la niñez y adolescencia, por dilación e irregular integración de las carpetas de investigación, cometidas en agravio de personas en contexto de migración internacional, que fueron secuestradas durante su tránsito por el estado de Tamaulipas.

#### **A. ANTECEDENTES DE LA PROBLEMÁTICA DE LAS PERSONAS MIGRANTES EN MÉXICO**

**69.** México forma parte importante del corredor migratorio más transitado del planeta; su posición geopolítica respecto de los Estados Unidos de América constituye uno de los factores que más influyen en su política migratoria, por lo que nuestro país es considerado un territorio de origen, tránsito y retorno de personas en situación de movilidad humana.

**70.** La violencia, “*el aumento de la pobreza, la disparidad de salarios, el desempleo, los diferenciales en expectativas de vida y la brecha educativa*”<sup>2</sup>, son factores que

---

<sup>2</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre secuestro de migrantes en México emitido en febrero de 2011. Pág. 5



propician que las personas migrantes abandonen sus lugares de origen. La falta de oportunidades para ejercer sus necesidades más esenciales influye en su decisión de viajar en busca de mejorar su calidad de vida, lo que origina que se internen en otros países sin contar con la documentación necesaria, circunstancia que agrava su situación de vulnerabilidad.

**71.** *“Las personas en situación de migración irregular durante su tránsito por México pueden enfrentar posibles abusos y delitos por parte de agentes migratorios, fuerzas de seguridad y crimen organizado, por lo que la problemática migratoria no queda resuelta con su detención y devolución a sus países de origen por parte de las autoridades migratorias mexicanas, ya que sólo es una solución temporal a sus circunstancias de vida por las que atraviesan, por lo que para superarlas se requiere del concierto de todas las autoridades involucradas, nacionales y extranjeras, con la finalidad de realizar acciones concretas que tiendan a incidir en las causas de origen de la migración y buscando darles puntual respuesta.”<sup>3</sup>*

**72.** Una de las principales razones por las que ha incrementado el peligro al que se ven expuestos las personas migrantes en su tránsito es el contexto actual de violencia que afecta a México, generada por la delincuencia desmedida de los carteles del narcotráfico y la militarización de ciertas zonas del país, pues a fin de no ser identificados por las autoridades, las personas migrantes toman las rutas más aisladas, siendo precisamente en ese tipo de zonas donde aumenta la presencia del crimen organizado.

**73.** Aunado a ello, el crimen organizado ha diversificado sus actividades incluyendo, entre otras, la distribución de drogas, el secuestro, la extorsión, el tráfico y la trata de personas<sup>4</sup>. Lo anterior ha traído como consecuencia múltiples casos de personas migrantes *“secuestradas, obligadas a realizar trabajos forzados, asesinadas o*

---

<sup>3</sup> CNDH. Recomendación 8VG/2017, p. 102.

<sup>4</sup> Informe del Estado Mexicano sobre secuestro, extorsión y otros delitos cometidos contra personas migrantes en tránsito por el territorio mexicano de 16 de julio de 2010, emitido por el gobierno federal del Estado mexicano, p. 11

*desaparecidas, y [...] las mujeres, frecuentemente son víctimas de violencia y explotación sexual por organizaciones criminales”.*<sup>5</sup>

**74.** El secuestro es uno de los muchos riesgos que corren las personas migrantes en su largo recorrido a través del territorio mexicano. En 2007 se documentaron los primeros casos de secuestro de personas migrantes en México.<sup>6</sup>

**75.** A lo largo de los años, *“el secuestro de migrantes se ha convertido en una práctica constante, de preocupantes dimensiones, generalmente impune y con rasgos de extrema crueldad”*<sup>7</sup>. El Relator Especial sobre los Derechos de los Migrantes de Naciones Unidas informó que durante la misión que realizó en México en 2008 recibió diversas denuncias de *“secuestros sistemáticos con fines de extorsión de los que eran víctimas los migrantes con parientes en Estados Unidos para que estos enviaran dinero a cambio de la liberación de sus familiares en México”*.<sup>8</sup>

**76.** A través del informe del Estado Mexicano sobre secuestro, extorsión y otros delitos cometidos contra personas migrantes en tránsito por el territorio mexicano de 16 de julio de 2010, el gobierno federal mexicano reconoció la gravedad del secuestro de las personas migrantes en México y manifestó su preocupación por esta problemática y de la necesidad de atenderla con urgencia.

**77.** Asimismo, consiente de la problemática migratoria, en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, el actual gobierno federal señaló que en México existen situaciones de crisis humanitaria derivada del arribo de flujos masivos procedentes de otros países, por lo que estableció que es necesario la aplicación de medidas

---

<sup>5</sup> Derechos Humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México de 30 de diciembre de 2013 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 5.

<sup>6</sup> Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes de 15 de junio de 2009, emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, p. 30.

<sup>7</sup> *Ibidem*, Pág. 18 (2009).

<sup>8</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos de los migrantes (Misión a México), Resolución A/HRC/11/7Add.2 de 24 de marzo de 2009, p. 20.

que garanticen *“que los extranjeros puedan transitar con seguridad por el territorio nacional o afincarse en él.”*<sup>9</sup>

**78.** La Comisión Nacional en el *“Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes* emitido el 15 de junio de 2009 estableció que *“la gran extensión y alto riesgo de los trayectos que tienen que recorrer de manera subrepticia a lo largo del territorio nacional...”*<sup>10</sup> coloca a los migrantes en una situación de vulnerabilidad sobre cualquier tipo de violaciones a sus derechos humanos, entre ellas, el secuestro. La investigación comprendió 198 casos, ocurridos en un periodo de seis meses, de septiembre a febrero de 2009, con un total de 9,758 víctimas privadas de su libertad.

**79.** En dicho informe se desprendió que el secuestro de migrantes es realizado mayormente por miembros de la delincuencia organizada, al contar con redes y recursos para la comisión del ilícito. No obstante, se detectó que *“en algunos casos los migrantes proporcionan indicios que sugieren la participación o colusión de autoridades de los tres órdenes de gobierno.”*<sup>11</sup>

**80.** El 22 de febrero de 2011, la Comisión Nacional emitió un segundo Informe Especial sobre secuestro de migrantes en México, en el cual se sostuvo que en el periodo de abril a septiembre de 2010 se presentaron 214 eventos de secuestro, de los cuales, según el testimonio de las víctimas y testigos de hechos, resultaron 11,333 personas; esta cifra reflejó que no habían sido suficientes los esfuerzos gubernamentales para disminuir los índices de secuestro de personas migrantes.

**81.** En ese contexto de riesgo e inseguridad para el tránsito de personas migrantes, la Comisión Nacional hizo patente la necesidad de establecer políticas gubernamentales de prevención del secuestro de migrantes en el que se

<sup>9</sup> Plan nacional de desarrollo 2019-2024. <https://lopezobrador.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/PLAN-NACIONAL-DE-DESARROLLO-2019-2024.pdf>. Pág. 32.

<sup>10</sup> Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes, *op. cit.*, Pág. 29. (2009)

<sup>11</sup> *Ibidem*, Pág. 11 (2009).

considerara *“la migración como fenómeno social, económico, laboral y cultural, y como parte de un sistema que tiende a marginar del ejercicio de sus derechos a un porcentaje cada vez mayor de la población, que decide migrar en busca de mejores oportunidades y que lo hace en condiciones de vulnerabilidad, especialmente frente a la delincuencia organizada, que aprovechará cualquier omisión de la autoridad, o cualquier grieta de corrupción, para hacer del migrante su víctima más rentable.”*<sup>12</sup>

**82.** De lo anteriormente expuesto, se advierte que existe evidencia que desde el año 2007 impera una situación de secuestros masivos y sistemáticos de personas migrantes en tránsito por México, la cual, como se analizara en los párrafos subsecuentes, se sigue presentando actualmente, lo que genera una problemática para garantizar la seguridad de las personas migrantes que transitan por el territorio y de la población en general.

**83.** Al respecto, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de Naciones Unidas, en su Misión a México en 2013, sostuvo que México *“se enfrenta a varios problemas para proteger el derecho a la vida”*<sup>13</sup>. Asimismo, manifestó que por el territorio mexicano transitan *“grandes flujos de narcotráfico y migrantes vulnerables”*<sup>14</sup>, y que tanto este último, como otros grupos vulnerables, son los blancos preferidos de los violentos cárteles, siendo por ello que los migrantes en ocasiones *“pasan a formar parte de las llamadas ‘bajas’ causadas por esta y otras formas de violencia”*<sup>15</sup>.

**84.** Bajo ese contexto, es importante señalar que la seguridad pública en México actualmente enfrenta uno de los momentos más complicados, en virtud del gran número de delitos que se cometen a lo largo del territorio nacional, además de que existe una violencia presente y constante que incide en la violación de los derechos

<sup>12</sup> Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre secuestro de migrantes en México, op. cit. Pág. 68.

<sup>13</sup> Informe del Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias (Misión a México), Resolución A/HRC/26/36/Add.1 de 28 de abril de 2014, Párr. 9.

<sup>14</sup> *Idem.* (Relator Ejecuciones párr. 9).

<sup>15</sup> *Idem.* (Relator Ejecuciones párr. 9)

más esenciales de la sociedad, por lo que las estrategias que los tres niveles de gobierno han implementado han resultado ineficaces para combatirla.

## **B. DERECHO A LA SEGURIDAD CIUDADANA Y PERSONAL**

**85.** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, de conformidad con el artículo 21, párrafos noveno y décimo, de la CPEUM.

**86.** Esta obligación se reconoce en los numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que regulan el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

**87.** La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el concepto de seguridad ciudadana al referir que *“ese derecho surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, en los términos del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: ‘Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: ‘Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona’; del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ‘Toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’; y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: ‘Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.’”*<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> OEA-CIDH, OEA/Ser.L/V/II DOC 57 Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 31 de Diciembre de 2009. Párr. 18.

**88.** Asimismo, señaló que el concepto de seguridad ciudadana surgió fundamentalmente *“como un concepto en América Latina en el curso de las transiciones a la democracia, como medio para diferenciar la naturaleza de la seguridad en democracia frente a la seguridad en los regímenes autoritarios. En estos últimos, el concepto de seguridad está asociado a los conceptos de “seguridad nacional”, “seguridad interior” o “seguridad pública”, los que se utilizan en referencia específica a la seguridad del Estado.”*<sup>17</sup>

**89.** En tal sentido, precisa que *“el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para el abordaje de los problemas de criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos, en lugar de los conceptos de ‘seguridad pública’, ‘seguridad humana’, ‘seguridad interior’ u ‘orden público’.”*<sup>18</sup>

**90.** La LGSNSP aplicable en el momento de los hechos, es el ordenamiento que reglamenta el artículo 21 constitucional, la cual tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, la Ciudad de México y los Municipios, tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

**91.** En materia de seguridad ciudadana la prevención del delito comprende todas aquellas medidas de carácter jurídico, económico, político, administrativo y cultural que promuevan y protejan los derechos a la seguridad personal, a la vida, la libertad, la propiedad, así como a una adecuada procuración e impartición de justicia, por lo que la seguridad pública se extiende a la vigencia o violación de otros derechos, por lo que su efectivo ejercicio salvaguarda la seguridad personal de las personas.

---

<sup>17</sup> Ídem. Párrafo 21.

<sup>18</sup> Ídem.



**92.** La seguridad personal está reconocida en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el cual establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, así como en el numeral 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**93.** La CrIDH ha establecido que el derecho a la seguridad personal “*también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Asimismo, con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal.*”<sup>19</sup>

**94.** La seguridad personal implica la posibilidad que tiene toda persona de efectuar cualquier actividad legal con el convencimiento de que se encuentra respaldada por el Estado de que sus derechos no correrán peligro. Las autoridades encargadas de brindar seguridad pública deben generar confianza entre la población con la finalidad de que sus libertades se ejerzan plenamente.

**95.** Asimismo, la seguridad ciudadana se relaciona con el derecho a la vida toda vez que el Estado tiene el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción.

**96.** La CrIDH ha sostenido que: “*El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido...*”<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párrafo 80.

<sup>20</sup> Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la Calle) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.



97. En el segundo informe especial de la CNDH sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país, emitido el año 2008, se señaló que *“el deber público de proporcionar seguridad por parte del Estado mexicano es una obligación que resulta concordante con el principio internacional denominado “debida diligencia”, que consiste en el esfuerzo mínimo que un servidor público Estatal debe realizar para proteger a los ciudadanos de los abusos contra sus derechos; y exige que dichos servidores adopten las medidas más eficaces para prevenirlos.”*

98. La *“debida diligencia”*, según interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“implica que los agentes del Estado deben actuar investidos de los poderes que ostentan por su carácter de servidores públicos, previniendo cualquier tipo de abuso o exceso, por un hacer, no hacer, permitir, o tolerar abusos y excesos en contra de los individuos a quienes tienen la obligación de servir; situaciones ante las cuales el Estado, por tanto, estaría obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos dentro del ámbito de su competencia, y los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por haberse provocado una lesión a esos derechos, pero todo ello siempre dentro del ámbito de la ley, a fin de evitar que so pretexto de luchar contra el delito se caiga precisamente en la ilegalidad.”*<sup>21</sup>

❖ **Omisión en garantizar el derecho a la seguridad ciudadana de las personas en contexto de migración que transitan por el territorio del Estado de Tamaulipas.**

99. Derivado de lo expuesto, se advierte que las instancias de seguridad pública pertenecientes a los gobiernos Federal y del estado de Tamaulipas no garantizaron el derecho a la seguridad ciudadana de las víctimas de los casos 1, 2, 3 y 4, en atención a las siguientes consideraciones:

---

<sup>21</sup> Segundo Informe de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la seguridad en nuestro país emitido en el año 2008. Pág. 13.

**100.** A través de las quejas presentadas por Q1, Q2 y Q3, relacionadas con la privación de la libertad de pasajeros de autobús durante su trayecto por el territorio del estado de Tamaulipas; así como de la información publicada en diversos medios de comunicación, este Organismo Nacional tuvo conocimiento de los siguientes casos:

**Caso 1.** Alrededor de las 7:40 horas del 19 de febrero de 2019, un autobús de pasajeros de la Línea comercial 1 partió de la terminal de Monterrey, Nuevo León, con destino a Reynosa, Tamaulipas, siendo interceptados a la altura del kilómetro 145 de la carretera Monterrey – Ciudad Mier aproximadamente a las 10:30 horas por civiles armados, privando de su libertad a 25 pasajeros. Al día siguiente, alrededor de las 11:30 horas, el mismo autobús fue interceptado por sujetos armados entre las calles Veracruz y Marroquín en el libramiento de Ciudad Mier, Tamaulipas, ocasión en la que privaron de la libertad a un grupo de 10 personas.

**Caso 2.** El 27 de febrero de 2019, alrededor de las 14:00 horas, un grupo de 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2, fueron privados de su libertad en el tramo carretero que comunica a Tampico con la Estación Manuel, en el estado de Tamaulipas.

**Caso 3.** El 7 de marzo de 2019, aproximadamente a las 12:55 horas, un grupo de 27 personas fueron privadas de su libertad por sujetos armados que obligaron a detener la marcha de un autobús de pasajeros de la Línea comercial 3 a la altura del kilómetro 79 del tramo carretero San Fernando - Reynosa, el cual viajaba de Tampico a Reynosa, Tamaulipas.

**Caso 4. Sobre el secuestro de 34 personas de origen centroamericano.** Adicionalmente a los casos anteriores, durante el trámite del expediente de queja este Organismo Nacional tuvo conocimiento del rescate de 34 personas

migrantes de origen centroamericano por elementos de la SEDENA, las cuales se encontraban secuestradas en un inmueble ubicado en el municipio de Altamira, Tamaulipas, quienes al momento de rendir su declaración ante el agente del Ministerio Público respectivo, coincidieron que el 12 de marzo de 2019, fueron privadas de su libertad por sujetos armados en el momento en que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2.

**101.** Por los acontecimientos suscitados, la FGR y la Procuraduría del Estado radicaron las indagatorias correspondientes, de cuyas diligencias se advirtieron indicios de que los pasajeros privados de su libertad son personas migrantes.

**102.** En relación con el caso 1, en la carpeta de investigación CI2, radicada en la Procuraduría del Estado con motivo de los hechos del 19 y 20 de febrero de 2019, se contaba con un antecedente registrado con el número de indagatoria CI7, en la que una persona había denunciado que el 20 de febrero de 2019, un familiar de nacionalidad mexicana viajaba en un autobús de la Línea comercial 1, que partió de Monterrey, Nuevo León, rumbo a Ciudad de Valadés, Tamaulipas; sin embargo, dicha persona no llegó a su destino, por lo que al preguntarle al chofer del autobús por el pasajero de mérito, respondió que en "*Ciudad Mier, Tamaulipas, bajaron a la fuerza a 11 personas*".

**103.** Posteriormente, el denunciante indicó que el 21 y 23 de febrero de 2019 tuvo contacto con su familiar, quien le indicó que estaba bien, que lo tenían junto a unas personas y que más tarde lo iban a cruzar a los Estados Unidos de América, por lo que le solicitó juntar una cantidad de dinero para que lo trasladaran a ese país.

**104.** Finalmente el 25 de febrero de 2019, la persona de referencia envió un escrito al agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que informó que no era su deseo continuar con la denuncia que había presentado, en virtud de que su familiar ya se había comunicado.

**105.** En la denuncia establecida en la carpeta de investigación CI7, se advirtió que no guardaba relación con el autobús de pasajeros de la Línea comercial 1 que fue interceptado por civiles armados el 20 de febrero de 2019 entre las calles Veracruz y Marroquín en el libramiento de Ciudad Mier, Tamaulipas, ya que el número de la unidad reportada era distinta; sin embargo, existía similitud respecto del modo en que se desarrollaron los acontecimientos, los cuales se suscitaron en la misma fecha y en el mismo municipio (Ciudad Mier, Tamaulipas), lo que permite establecer que las personas privadas de la libertad se tratan de migrantes.

**106.** Respecto del caso 2 acaecido el 27 de febrero de 2019, relacionado con un grupo de 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2, los cuales fueron privados de su libertad en el tramo carretero que comunica a Tampico con la “Estación Manuel” en el estado de Tamaulipas, se advierte que el 7 de marzo de 2019 la FGR radicó la carpeta de investigación CI8, la cual se inició con motivo del informe del día 4 de ese mismo mes y año, elaborado por SP1 personal de la SEMAR, a través del cual hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación lo siguiente:

**106.1.** Que siendo las 13:40 horas del 27 de febrero de 2019, se recibió una llamada de una persona del sexo masculino de nacionalidad hondureña, la cual solicitó apoyo para denunciar que al estar en la Central Camionera de Tampico, una persona abordó el autobús en el que viajaba y solicitó a todos los pasajeros identificación, después se bajó de la unidad y tomó un taxi, posteriormente a las 13:45 horas el extranjero se volvió a comunicar y solicitó apoyo ya que el autobús en el que viajaba *“lleva un familiar, temiendo lo pudieran secuestrar”* ante lo cual proporcionó el número económico del autobús, el cual pertenecía a la Línea comercial 2. Los datos de este vehículo coincidieron con la denuncia presentada por Q1 ante la FGR, en la cual reportó la privación de libertad de 33 pasajeros ocurrida en esa misma fecha, motivo por el cual la denuncia de Q1 fue agregada a la indagatoria CI8.

**107.** Asimismo, de las constancias que integran la carpeta de investigación CI8, se advierte que a la misma se agregaron las diligencias de la similar CI6, relacionada con el caso 4, la cual fue iniciada por el agente del Ministerio Público de la Federación el 13 de marzo 2019, con motivo de la recepción del informe policial homologado rendido por personal de la SEDENA, en el cual se informó que al estar realizando funciones de seguridad para inhibir el robo de hidrocarburos, se localizó un inmueble del cual se rescataron a 34 personas extranjeras de origen centroamericano, entre las que se encontraban hombres, mujeres y niños, que al momento en que se entrevistaron a las personas migrantes coincidieron en señalar que el día 12 de marzo de 2019, viajaban a bordo de un autobús de la empresa de la Línea comercial 2, el cual salió de Tuxpan, Veracruz, con destino a Monterrey, Nuevo León, cuando fueron privados de su libertad por personas armadas.

**108.** Al respecto, en las entrevistas antes descritas, las personas migrantes señalaron que aproximadamente a las 03:00 horas del 12 de marzo de 2019, el camión en el que viajaban se detuvo y se subieron unas personas armadas, los cuales ordenaron que todos los centroamericanos se bajaran, empezando a pedir credenciales para ver quiénes eran mexicanos, que una vez que los bajaron, los subieron a una camioneta y los llevaron a una bodega, les quitaron su dinero, les pidieron los números telefónicos de su familiares, amenazándolos con que cooperaran sino los iban a matar, al día siguiente empezaron a marcar a las familias de las personas migrantes, momento en que llegaron los elementos militares, por lo que sus captores salieron corriendo, ante lo cual aprovecharon para salir y hacer señas para que los rescataran.

**109.** Por lo expuesto, se advierte que después de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2019, el 12 de marzo de ese mismo año, se suscitó un acontecimiento similar, relacionado con la privación de libertad de personas migrantes que viajan en un autobús de la Línea comercial 2.

**110.** Finalmente, relativo al caso 3 de privación de la libertad de aproximadamente 27 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 3, de las constancias que integran la carpeta de investigación CI5, radicada en la FGR, se desprende el testimonio vertido por T1, en la que manifestó que el 7 de marzo de 2019, conducía un autobús que salió de Tampico con destino a Reynosa, Tamaulipas, el cual fue detenido por sujetos armados, los cuales se subieron a la unidad y le cuestionaron cuántos “mojados<sup>22</sup> traía” y “quién era el guía”, a lo que contestó que no sabía, y después bajaron a un grupo de “veintitantas” personas de los 49 pasajeros que aproximadamente se encontraban a bordo del referido vehículo.

**111.** De acuerdo con la información proporcionada por el Comisionado Estatal de Búsqueda de Personas de Tamaulipas a este Organismo Nacional, con motivo de los acontecimientos suscitados el 19, 20 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019, se implementaron operativos de búsqueda en conjunto con personal de la CNB, PF, SEDENA y SSP-Estatal, por lo que los días 13, 14, 15, 16 y 17 de marzo de ese año, se realizaron acciones para localizar a las personas relacionadas con los hechos de referencia, en diversos ejidos y localidades de distintos municipios del estado de Tamaulipas, cuyos resultados concluyeron con el rescate de personas extranjeras, las cuales se encontraban privadas de su libertad en distintos inmuebles ubicados en los municipios de Reynosa, Altamira y Gustavo Díaz Ordaz, en esa entidad federativa.

**112.** Cabe aclarar que las personas migrantes antes citadas no tienen relación con los pasajeros privados de su libertad los días 19, 20 y 27 de febrero, así como el 7 de marzo de 2019, toda vez que de las constancias que integran las carpetas de investigación CI4, CI5 y CI8 radicadas en la FGR, se advierte que aún no han sido localizadas.

---

<sup>22</sup> Cabe precisar que el término “mojado” es una palabra despectiva que se utiliza para referirse a los migrantes considerados “ilegales”, por lo que se advierte que los sujetos armados que privaron de la libertad a un grupo de 27 pasajeros el 7 de marzo de 2019, buscaban a personas migrantes.

**113.** Del análisis de lo anteriormente expuesto, se desprende que en la actualidad el secuestro de personas en contexto de migración persiste en el estado de Tamaulipas, lo que evidencia que las estrategias implementadas por los gobiernos federal y estatal han sido ineficaces para prevenirlo, en consecuencia, no se ha garantizado el derecho a la seguridad ciudadana.

**114.** Diversos mecanismos nacionales de vigilancia de los derechos humanos han advertido la dimensión del secuestro y homicidio de migrantes en las rutas que atraviesan desde Centroamérica hacia los Estados Unidos de América; en ese sentido, como se ha establecido anteriormente, este Organismo Nacional en los Informes Especiales sobre Secuestro de Migrantes en México, de 15 de junio de 2009<sup>23</sup> y 22 de febrero de 2011<sup>24</sup>, analizó el contexto de las agresiones cometidas hacia este grupo vulnerable, para lo cual se realizaron entrevistas a diversas personas que señalaron haber sido víctimas o testigos del delito de secuestro.

**115.** Los testimonios recabados en los informes de secuestros de 2009 y 2011 elaborados por esta Comisión Nacional; así como los sucesos de agresiones masivas de personas migrantes dados a conocer a la opinión pública, son antecedentes esenciales para que las autoridades encargadas de la seguridad pública realicen las acciones necesarias para evitar que cualquier persona que transite por la República Mexicana sea víctima de privación de la libertad.

**116.** En los referidos Informes Especiales de esta Comisión Nacional, se estableció de manera contundente la situación de riesgo real e inmediato que presenta este sector al transitar por el territorio mexicano a través de las rutas que comprenden diversos estados y municipios, en los cuales existe incidencia delictiva, con la finalidad de que las autoridades de los tres órdenes de gobierno fortalecieran la seguridad y se evitara la comisión de ilícitos en perjuicio de las personas migrantes.

---

<sup>23</sup> Informe Especial sobre los Casos de Secuestro en Contra de Migrantes de 15 de junio de 2009. [http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2009\\_migra.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2009_migra.pdf).

<sup>24</sup> Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México de 22 de febrero de 2011. [http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011\\_secmigrantes.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/2011_secmigrantes.pdf).



**117.** Entre las zonas de alto riesgo se ubican los municipios de San Fernando, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Ciudad Victoria, lo que evidencia que existe un riesgo grave para las personas migrantes en su tránsito por el territorio del estado de Tamaulipas, el cual es permanente porque las agresiones hacia este grupo tienen la posibilidad cierta de materializarse en lo inmediato y es claro que la referida situación de riesgo amenaza a un grupo determinado, como lo son las personas migrantes, por lo que existe un riesgo particularizado.

**118.** La situación de vulnerabilidad de la población migrante es un hecho que esta Comisión Nacional denunció públicamente, por lo que ha señalado la necesidad de la adopción de medidas de investigación, protección y prevención para atender este problema, ante lo cual, en el Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México se propusieron a las autoridades encargadas de la seguridad pública federal y estatales, a las entonces Procuradurías Generales de Justicia de los Estados y General de la República, así como al Instituto Nacional de Migración, el desarrollo de mecanismos de intercambio de información a efecto de fortalecer la seguridad pública en las zonas catalogadas de alto riesgo para las personas migrantes, igualmente la implementación de acciones coordinadas a fin de dar seguimiento a los casos de secuestro de migrantes de los que se tenga conocimiento, y la existencia de colaboración para prevenir e investigar este delito.

**119.** Asimismo, en las recomendaciones 80/2013 y 8VG/2017, relacionadas con la privación de libertad y homicidio perpetrado en contra de personas migrantes, se realizaron diversas propuestas al gobierno del estado de Tamaulipas, en particular se recomendó que se giraran instrucciones al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que, en coordinación con el Instituto Nacional de Migración y la entonces instancia de Seguridad Pública Federal, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se realizara un diagnóstico sobre las rutas de tránsito de migración en el país, particularmente en las zonas identificadas como de alto riesgo para la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio de personas

migrantes, con la finalidad de que se intensifiquen acciones de vigilancia y evitar este fenómeno delictivo.

**120.** Aunado a lo anterior, en la recomendación 23VG/2019 dirigida a la FGR y al Gobierno del estado de Tamaulipas, relacionada con el hallazgo de fosas clandestinas en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, se estableció que el contexto de desaparición de víctimas ocurridas en esa entidad, se relacionaba con la privación de libertad de personas que transitaban por el territorio mexicano a bordo de autobuses, documentando algunas rutas en las que se presentaba ese fenómeno delictivo, particularmente en las zonas de San Fernando, ante lo cual se recomendó al Gobernador de esa entidad federativa tomara medidas inmediatas para recobrar las funciones de seguridad pública y garantizar la paz y el orden público en todos los municipios del estado de Tamaulipas, a través de políticas públicas bien definidas, llevando a cabo un análisis de la problemática en la materia, así como de las estrategias y acciones para su adecuada atención y solución.

❖ **Omisión en la implementación de estrategias y políticas públicas que garanticen la seguridad y respeto a los derechos humanos de las personas en contexto de migración durante su tránsito por el estado de Tamaulipas.**

**121.** En atención a las propuestas y recomendaciones señaladas, esta Comisión Nacional durante la integración del expediente de queja CNDH/5/2019/2431/VG, solicitó a la entonces PF, SEMAR, SEDENA, INM y SSP-Estatal se informara la estrategia de coordinación implementada en el año 2019, relacionada con las medidas tendentes a garantizar la seguridad y respeto a los derechos humanos de nacionales y extranjeros que se encuentran en contexto de migración durante su tránsito por el estado de Tamaulipas; además de que se precisara algún método de evaluación y diagnóstico para determinar la efectividad de las acciones conjuntas.

**122.** Al respecto, de la información proporcionada por la entonces PF, a través del titular de la “Estación San Fernando”, se indicó que sí existe coordinación con la división de fuerzas federales, división de inteligencia y elementos de la Policía Estatal Acreditable, para efectuar patrullajes en tramos carreteros en atención al flujo de migrantes y al incremento de la incidencia delictiva; sin embargo, se indicó que no se contaba con una evaluación o diagnóstico para determinar la efectividad de las acciones efectuadas.

**123.** En ese mismo sentido, el Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditable informó que la SSP-Estatal se ha coordinado con las diferentes autoridades (sin precisar cuáles), para salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y establecer el orden y la paz pública, sin que se tenga un método de evaluación de las medidas implementadas.

**124.** Por su parte, la SEDENA indicó que de conformidad con las respuestas otorgadas por las distintas áreas que conforman esa Secretaría, la 8/a. Zona Militar de Reynosa, el 106 batallón de infantería de Ciudad Victoria y el 25 Regimiento de Caballería Motorizado de Ciudad Mier, Tamaulipas, precisaron no haber establecido estrategias de coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno; por su parte, la comandancia del 19 regimiento de caballería motorizado en Reynosa, Tamaulipas, señaló que se ha mantenido una coordinación con autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar la seguridad y respeto a los derechos humanos de nacionales y extranjeros, realizando recorridos terrestres, desconociendo un método para diagnosticar la efectividad de las acciones efectuadas.

**125.** La SEMAR, informó que ha establecido estrategias de coordinación con las autoridades de los tres niveles de gobierno para garantizar la seguridad y respeto a los derechos humanos, sin precisar en qué consistían las mismas.

**126.** Finalmente, el INM, a través de AR21, hizo del conocimiento que no se había establecido una estrategia de coordinación con autoridades de los tres órdenes de gobierno.

**127.** Al respecto, cabe precisar que los artículos 19 y 20, fracción I, de la Ley de Migración, establecen que el INM es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que tiene por objeto la instrumentación de políticas en materia migratoria, con base en los lineamientos que expida la propia Secretaría de Gobernación. En ese sentido, el artículo 75 de la ley migratoria en cita, dispone que dicha Secretaría de Estado celebrará convenios de colaboración con dependencias y entidades del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los municipios para el efecto de establecer acciones de coordinación en materia de prevención, persecución, combate y atención a los migrantes que son víctimas del delito.

**128.** Por lo expuesto, como órgano especializado y encargado de instrumentar las políticas públicas en materia migratoria, el INM tiene la facultad de realizar las acciones encaminadas a la prevención de conductas que atenten contra la seguridad de las personas migrantes durante su tránsito por territorio nacional.

**129.** Así, uno de los principios en el que debe sustentarse la política migratoria es el fortalecimiento de la seguridad pública y fronteriza, la seguridad regional y el combate contra el crimen organizado, especialmente en el combate al tráfico o secuestro de migrantes, y a la trata de personas en todas sus modalidades, ello de conformidad con el artículo 2, párrafo octavo, de la Ley de Migración.

**130.** En ese sentido, en los informes de secuestro a migrantes y en las recomendaciones emitidas por este Organismo Nacional, en particular la 80/2013 y 8VG/2017, se realizaron propuestas para que el INM, en coordinación con las autoridades de seguridad pública, atendieran la problemática de secuestro de migrantes a través de la elaboración de diagnósticos sobre las rutas de tránsito de

migración en el país, particularmente en las zonas identificadas como alto riesgo para la comisión de delitos en perjuicio de este grupo vulnerable, con la finalidad de que se intensificarán las acciones de vigilancia y evitar casos como los que originaron la presente recomendación.

**131.** No obstante lo anterior, en el informe proporcionado por el INM a través de AR21, no se especificó alguna medida implementada para garantizar la seguridad y respeto a los derechos humanos de los extranjeros que se encuentran en contexto de migración durante su tránsito por el estado de Tamaulipas, en consecuencia, se advierte la inobservancia de las facultades establecidas en la Ley de Migración por parte de las autoridades del INM, aunado a que no ha dado cumplimiento a las propuestas y recomendaciones señaladas en diferentes pronunciamientos por este Organismo Nacional, omisión que genera responsabilidad y repercute en su obligación de velar por los derechos humanos de personas migrantes extranjeras, en consecuencia, esta Comisión Nacional dará vista al Órgano Interno de Control en ese Instituto con la finalidad de que se radique el procedimiento administrativo respectivo y se deslinden las responsabilidades que procedan.

**132.** Así entonces, pese a que esta Comisión Nacional ha informado públicamente la problemática de la privación de libertad de personas migrantes, generado propuestas y recomendaciones reiteradas a las instancias de gobierno del ámbito estatal y federal, entre estas, a quienes se dirige esta Recomendación, con la finalidad de visualizar el tema y establecer políticas públicas permanentes y adecuadas para evitar el fenómeno relacionado con el secuestro de este grupo de personas en situación de vulnerabilidad; se advierte que las acciones implementadas por las autoridades señaladas no incidieron en una eficaz armonización de las facultades conferidas para la prevención del delito, por lo que en las medidas que se llevaron a cabo para atender el problema, no se dio un seguimiento oportuno y tampoco se realizó un estudio o diagnóstico para analizar si las mismas eran las adecuadas para combatir este ilícito.

**133.** Esta Comisión Nacional advierte que las medidas que se han implementado en materia de seguridad pública para la prevención de secuestro de personas migrantes tuvieron un alcance limitado, en consecuencia no produjeron el suficiente impacto para combatir las causas estructurales de este delito, ya que de los informes precisados con anterioridad se advirtió que no existen tareas reales para prevenir conductas como las de los casos presentados, de las cuales las autoridades de los gobiernos estatal y federal tenían conocimiento de su presencia y tendencia al aumento, por lo que las acciones con las que se pretendió evitar la comisión de ilícitos en perjuicio de las personas migrantes, así como de la población en general, fueron insuficientes, lo que genera que se actualicen hechos como los analizados en este pronunciamiento, en consecuencia, existe responsabilidad de las autoridades federales y estatales al no aplicar medidas de seguridad pública eficaces y constantes.

**134.** El reconocimiento de las autoridades encargadas de la seguridad pública en el estado de Tamaulipas, respecto de la ineficaz o nula implementación de acciones concretas en materia de prevención del delito y violación a los derechos humanos de la población migrante, se traduce a su vez en incumplimiento del Estado de mexicano respecto del deber de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y respetar el derecho a la seguridad personal, entre estos, la vida y libertad personal reconocidos en los artículos 1.1, 4.1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**135.** Por ello, ante el conocimiento del peligro que enfrenta de manera constante este grupo vulnerable, se deben ejercer razonablemente las acciones que prevengan delitos, adoptando las medidas necesarias para controlar las zonas catalogadas de alto riesgo para esta población, con el objetivo de evitar espacios de impunidad que puedan originar hechos como el de los casos expuestos, por lo que es necesario impulsar acciones firmes de coordinación entre los tres niveles de gobierno que permitan combatir conductas delictivas en agravio de migrantes y se fortalezcan las tareas de prevención del delito, intensificando las acciones de

inspección, y vigilancia en las diferentes rutas de tránsito, a fin de evitar que sigan siendo objeto de conductas delictivas.

**136.** En ese orden, en las políticas públicas deben implementarse acciones eficaces y coordinadas entre el gobierno federal, gobiernos estatales y municipios, en las cuales existan mecanismos de seguimiento a efecto de prevenir la comisión de delitos y evitar espacios de abandono e impunidad, por lo que es indispensable que las medidas que se ejerzan no se realicen de manera aislada y produzcan el impacto suficiente para combatir las causas estructurales del delito.

**137.** En suma, se advierte que las instancias de seguridad pública de los gobiernos federal y del estado de Tamaulipas han incumplido con su deber de garantizar la seguridad pública, de manera particular para las personas migrantes que transitan por ese territorio, toda vez que no se previno ni se enfrentó con eficacia las incidencias de conductas ilícitas que provocaron la privación de libertad de, por lo menos, 95 personas en contexto de migración que viajaban en distintos autobuses, por diversos tramos carreteros del estado de Tamaulipas, y que actualmente no se les ha localizado, por lo que no se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, 2, 6, 75 fracción II, de la LGSNSP, que en lo general establecen que la seguridad pública comprende la prevención de los delitos, que para hacerla efectiva deben coordinarse las instancias competentes de los tres órdenes de gobierno; asimismo, que las instituciones encargadas de la seguridad pública deben regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos.

**138.** La omisión precisada en el párrafo inmediato anterior, evidencia incumplimiento a la obligación que tiene toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafo tercero, de la CPEUM.



**139.** El Estado es el garante de la seguridad pública y el máximo responsable de promover el libre ejercicio de los derechos por parte de la sociedad, lo cual no ocurre en el contexto de migración al existir riesgos e inseguridad para el tránsito de personas, por lo que resulta necesario el establecimiento de políticas gubernamentales sobre seguridad pública eficaces y permanentes, que garanticen el respeto y protección de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

### **C. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.**

**140.** El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto [...] del Estado que pueda afectarlo”*<sup>25</sup>

**141.** Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad están consideradas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10, en el numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

**142.** El derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema

---

<sup>25</sup> CrIDH. “Caso Ferrnín Ramírez vs. Guatemala”. Sentencia de 20 de junio de 2005. Voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia (...) del 18 de junio de 2005 p. 10, y Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por México, Pág. 123.

jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio en atención a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

**143.** El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la CPEUM, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

**144.** Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

#### **C.1. Derecho a la verdad y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia.**

**145.** El conocimiento de la verdad de los hechos delictivos se presenta como una medida indispensable para garantizar la reparación del daño y evitar la repetición de hechos similares.

**146.** El derecho a la verdad está previsto en los artículos 20, 21 y 102 de la CPEUM; y 18, 19, 20, 21 y 22 de la Ley General de Víctimas, que particularmente en el artículo 18 señala que es una prerrogativa de *“las víctimas y la sociedad en general a conocer [la verdad de los acontecimientos], los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad”*. Asimismo en los artículos 2º, 7º, fracciones III, VII y XXIV, 11, 44, 45, 46 y 48, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, pues su artículo 45 párrafo primero establece: *“Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos y, en los casos de personas desaparecidas, ausentes, no localizadas, extraviadas o fallecidas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos.”*

**147.** La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es así en los casos: caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso *Castillo González y Otros vs. Venezuela*, sentencia de 27 de noviembre de 2012, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

**148.** Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios*

*legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”<sup>26</sup>*

**149.** En el artículo 124, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, se establece que el Ministerio Público “*representa los intereses de la sociedad*” conforme a las atribuciones que le confiere esa Constitución y demás leyes. En ese tenor, el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría del Estado de Tamaulipas, establece que corresponde al Ministerio Público desarrollar la investigación de los delitos con el auxilio de la Policía Investigadora y Policía Ministerial, quienes están bajo su mando inmediato y conducción, así como de los servicios periciales y de otras instituciones policiales estatales, municipales y federales; así como practicar las diligencias necesarias para acreditar el hecho delictuoso y la probable responsabilidad del indiciado y el monto del daño causado; además de garantizar los derechos de las víctimas y ofendidos, así como de los imputados.

**150.** Durante la integración del expediente de queja se advirtió que en los casos suscitados el 19, 20 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019, sujetos armados privaron de su libertad a distintas personas que viajaban en diversos autobuses en el estado de Tamaulipas, a quienes se las llevaron con rumbo desconocido, ante lo cual se radicaron las carpetas de investigación CI1, CI2, CI3, CI4, CI5 y CI8, en la Procuraduría del Estado y en la FGR, respectivamente.

**151.** En ese sentido, al iniciar las indagatorias de referencia los agentes del Ministerio Público respectivos contaban con información sobre la privación de libertad de pasajeros y el desconocimiento de su paradero; en consecuencia, en los casos de mérito era importante la aplicación de los distintos procedimientos e instrumentos jurídicos relacionados con la búsqueda de personas, a fin de realizar las acciones pertinentes para su localización inmediata y agotar todas las Líneas de investigación correspondientes para el conocimiento de la verdad de los hechos.

---

<sup>26</sup> Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 290.

**152.** Al respecto, los artículos 1, 2 fracciones I y IV, 4, fracción XVI, de la LGMDFPDCP, establece que *“...es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional...”* y tiene por objeto, entre otros, *“Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas”*, así como instaurar *“...la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas”*. Asimismo, precisa que se considera persona desaparecida *“...a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.”*

**153.** El artículo 50 de la Ley de referencia indica que la CNB *“es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.”*

**154.** El 23 de septiembre de 2015, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado, aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos, el cual fue adoptado en el marco de la XXXI 11 Asamblea Plenaria de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, con el objetivo de definir los principios y procedimientos generales de actuación homologada y obligatoria para agentes del Ministerio Público, personal de servicios periciales y policías, para una búsqueda e investigaciones eficaces, que permitan localizar a las víctimas, sancionar a los responsables y garantizar la no repetición de hechos similares.

**155.** Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja se advierte que en los procedimientos de investigación y procuración de justicia radicadas en la FGR y la entonces Procuraduría del Estado (CI3, CI4, CI5 y CI8), así como de las

acciones efectuadas por la CNB y CEBP, no se realizaron de acuerdo a lo que establecían los ordenamientos legales vigentes al momento en que acontecieron los hechos; lo que atenta contra el derecho a la seguridad jurídica, en consideración a lo siguiente.

❖ **Falta de respuesta a las solicitudes de información formuladas por este Organismo Nacional a la Comisión Nacional de Búsqueda.**

**156.** A través del oficio SDHPDS/DGPCDHQI/1791/2019 de 20 de marzo de 2019, el Director General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, remitió el similar SEGOB/CNBP/305/2019 de 14 de ese mismo mes año, por el que la CNB informó que con motivo de los hechos del 7 de marzo de 2019, se implementó el operativo “*Búsqueda en Vida Tamaulipas*”, en el que participó la Policía Estatal de esa entidad federativa, SEDENA, PF, Procuraduría del Estado y CEB-Tamaulipas, con la finalidad de localizar a las personas que fueron privadas de su libertad el 7 de ese mismo mes y año.

**157.** Para dar seguimiento a las acciones efectuadas por la CNB, el 12 y 20 de marzo, así como 10 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a esa dependencia un informe pormenorizado en el que se precisaran las diligencias efectuadas para atender el caso relacionado con los hechos del 7 de marzo de 2019, así como de los sucesos del 19 y 27 de febrero de ese año, sin que se obtuviera respuesta alguna, por lo que el 8 de abril y 18 de octubre de 2019, se enviaron los recordatorios correspondientes, sin que se obtuviera la información requerida. Cabe precisar, que esta Comisión Nacional cuenta con los acuses de recepción que acreditan que los oficios de solicitud de informe fueron entregados oportunamente a personal de la CNB; sin embargo, no se atendieron los requerimientos correspondientes.

**158.** La negativa en aportar la información por parte de la CNB, obstaculizó la actividad de esta Comisión Nacional, lo cual va en detrimento del conocimiento de



las acciones efectuadas por esa institución para el conocimiento de la verdad de los hechos relacionados con las personas que fueron privadas de su libertad los días 19, 20 y 27 de febrero, así como 7 de marzo de 2019, y que a la fecha de emisión de la presente Recomendación no han sido localizadas.

**159.** De conformidad con el artículo 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el similar 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es obligación de las autoridades y de las personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CNDH, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma total y oportuna, esta Comisión Nacional presentará la queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la SEGOB, con la finalidad de que inicie una investigación en contra de las personas servidoras públicas que omitieron proporcionar la información solicitada por este Organismo Nacional, con la finalidad de que se impongan las sanciones administrativas correspondientes.

❖ **Omisiones en la prevención del delito e irregular integración de las carpetas de investigación.**

- **Caso 1. Relacionado con la privación de libertad de un grupo de 35 pasajeros ocurrido el 19 y 20 de febrero de 2019. (Carpeta de Investigación CI4)**

**160.** El 20 de febrero de 2019, AR1 radicó la carpeta de investigación CI4, con motivo de la recepción de los oficios 001/2019, 002/2019 y 003/2019, de 19 y 20 de ese mismo mes y año, respectivamente, suscritos por AR2, AR3, AR5 y AR6, elementos de la entonces PF, a través de los cuales informaron lo siguiente:

**Oficio 001/2019 de 19 de febrero de 2019 signado por AR2 y AR3.** *“(...) que el día de hoy a las 10:20 horas, en km. 145+100 de la carretera (1800) Monterrey-Cd, tramo Entronque Pesquería-Cd. Mier ..., los suscritos ..., al estar efectuando Operativo de Prevención al Delito ‘Telurio’, monitoreo y*



*escolta a los autobuses de la Empresa de la [Línea comercial 1], S.A. de C.V., tuvimos contacto con [T3] ..., manifestando que una camioneta ... y un marquis ... con gente armada, le cerró el paso, obligando a descender del autobús aproximadamente a 25 pasajeros (hombres, mujeres y niños), mismos que subieron en dichos vehículos, retirándose del lugar con rumbo desconocido. Implementado de inmediato en compañía de [AR4] acompañado de [AR5], operativo de búsqueda y localización de las personas y probables responsables, con resultados negativos ... Informando inmediatamente de los hechos al ... Agente del Ministerio Público de la Federación ... [a la SEDENA], ... [AR7 de la PF] y [AR8 de la Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas].*

**Oficio 002/2019 de 20 de febrero de 2019 signado por AR5 y AR6.** *“(...) que el día de hoy a las 10:30 horas, en el km. 154+000 de la carretera (1800) Monterrey-Ciudad Mier, tramo: Entronque Pesquería-Cd. Mier. [AR5, AR2, AR3 y AR6] ..., al estar efectuando Operativo de Prevención al Delito ‘Telurio’, monitoreo y escolta a los autobuses de la Empresa [de la Línea comercial 1]...’, al autobús de pasaje número económico ..., ingresando a Ciudad Mier, Tamaulipas, continuando ... la escolta a la terminal intermedia ... en ese municipio. Retornado los suscritos a continuar con dicho Operativo, marcándonos el alto tres vehículos pick up ..., con aproximadamente 14 personas armadas, dirigiéndose a nosotros en una manera mesurada pero amenazante ‘que nos dejáramos de estar escoltando autobuses, que ya estaba autorizado el confrontamiento con los federales porque la empresa esta perdiendo’... Informando inmediatamente de los hechos al ... Agente del Ministerio Público de la Federación ... [a la SEDENA], ... [AR7 de la PF] y [AR8 de la Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas].*

**Oficio 003/2019 de 20 de febrero de 2019 signado por AR2 y AR3.** *“(...) que el día de hoy a las 11:30 horas, en el km. 096+500 de la carretera ... (Monterrey-Nuevo Laredo) tramo: Reynosa-Nueva Cd. Guerrero ... los suscritos ... al estar realizado Operativos de Prevención al Delito ‘Telurio’, monitoreo y*

*escolta a los autobuses de la Empresa [de la Línea comercial 1] ...’ tuvimos contacto con el autobús de pasaje número ... con 7 pasajeros, conducido por T3 ..., quien manifestó ‘que en el autobús viajaban 17 pasajeros ... y que entre la calle Veracruz y Marroquín ... en libramiento de Cd. Mier, Tams... una camioneta ... con gente armada, le cerró el paso, obligando a descender del autobús a 10 pasajeros (hombres, mujeres y niños), mismos que se subieron en dicho vehículo, retirándose del lugar al interior de la ciudad...’ Implementado de inmediato en compañía de [AR4] acompañado de [AR5] y [AR6], operativo de búsqueda y localización de las personas y probables responsables, con resultados negativos ... Informando inmediatamente de los hechos al ... Agente del Misterio Público de la Federación ... [a la SEDENA], ... [AR7 de la PF] y [AR8 de la Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas].*

**161.** De lo expuesto, se advierte que la entonces PF implementó un operativo de prevención del delito denominado “*Telurio*”, con la finalidad de monitorear y escoltar autobuses, lo que acredita que esa autoridad tenía conocimiento de las circunstancias en las que se privaba de la libertad a pasajeros; a pesar de eso, no se pudo evitar el secuestro de personas, ocurrido los días 19 y 20 de febrero de 2019, en la carretera que comunica Ciudad Mier con el municipio de Reynosa.

**162.** En la implementación del operativo aludido se observó una falta de colaboración entre las autoridades federales y estatales encargadas de la seguridad pública, ya que de acuerdo con la información proporcionada por AR2 y AR3 en los oficios 001/2019 y 003/2019, en el momento en que recibieron el reporte por parte de T3, dieron aviso a personal de la SEDENA y a AR8 de la Policía Estatal Acreditada de Tamaulipas, respectivamente, sin que se observara alguna medida inmediata por parte de estas autoridades encaminada a la implementación de acciones coordinadas a efecto de localizar a los pasajeros privados de su libertad los días 19 y 20 de febrero de 2019, así como a los probables responsables.

**163.** Además, del informe de 4 de abril de 2019, rendido por la SEDENA a este Organismo Nacional, se señaló que el 19 de febrero de 2019, el 25 Regimiento de Caballería Motorizado en Ciudad Mier, Tamaulipas, recibió un reporte de AR2, en el que manifestó que en la carretera Monterrey- Ciudad Mier habían privado de su libertad a un grupo de 25 personas que viajaban en un autobús, ante lo cual se alertó *“a los servicios desplegados, para que se proporcionara apoyo, en caso de que se presentara personal de la Policía Federal en sus instalaciones”*. Por su parte, en el informe de 15 de abril de ese año, signado por el Director de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, se precisó que personal de la SSP-Estatal, no tuvo conocimiento del evento del 19 de febrero, siendo que AR2 y AR3 sí reportaron los hechos a AR8, persona servidora pública adscrita a la Policía Estatal de referencia.

**164.** Por lo anterior, se advierte que tanto personal de la SEDENA y de la Policía Estatal Acreditada, a pesar de conocer de los hechos, no desplegaron acciones conjuntas con los elementos de la PF, para la búsqueda oportuna de los pasajeros secuestrados el 19 de febrero de 2019 y de los probables responsables, así como medidas para que los hechos no se volvieran a repetir, siendo que al día siguiente el mismo autobús de pasajeros fue detenido de nueva cuenta por hombres armados en el libramiento de Ciudad Mier, Tamaulipas, momento en que privaron de la libertad a 10 personas, lo que acredita una labor deficiente por parte de las instituciones de seguridad pública en la prevención del delito, situación que genera responsabilidad para los policías federales encargados de la aplicación del operativo *“Telurio”*; así como de personal de la SEDENA y de la SSP-Estatal que conocían de la incidencia delictiva entre la ruta carretera de Monterrey y Ciudad Mier.

**165.** Por lo expuesto, este Organismo Nacional dará vista a los Órganos Internos de Control en la SEDENA y SSP-Estatal, con la finalidad de que se inicien las investigaciones pertinentes en contra de las personas servidoras públicas que tuvieron conocimiento de los hechos del 19 y 20 de febrero de 2019, a efecto de que se deslinden las responsabilidades administrativas correspondientes.

**166.** Cabe precisar que la coordinación y colaboración entre las instituciones tiene como finalidad la suma de esfuerzos para combatir las causas que originan la comisión de delitos y hacer frente a los grupos delictivos, lo que en los presentes hechos no aconteció, ya que del informe 002/2019 signado por AR5 y AR6, se advirtió la amenaza directa realizada por civiles armados a elementos de la PF para que se abstuvieran de realizar sus labores, con lo que se evidencia que las autoridades encargadas de la seguridad no cuentan con planes de acción conjunta que sean efectivos; en consecuencia con su actuar incumplieron con lo establecido en el artículo 40, fracción XII, de la LGSNSP, que indica que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a la obligación de participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda.

**167.** Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por la CEB-Tamaulipas, a efecto de localizar a las personas privadas de su libertad el 19 y 20 de febrero de 2019, sí se realizaron acciones conjuntas y coordinadas entre personal de la SEDENA, PF y SSP-Estatal, implementando operativos en diversas localidades del estado de Tamaulipas; sin embargo, estos se llevaron a cabo hasta el 12 de marzo de 2019, es decir, 20 días después de que ocurrieron los hechos materia del presente pronunciamiento.

**168.** El Protocolo Homologado, aplicable en el momento en que ocurrieron los hechos, se señalaba como un objetivo específico establecer un procedimiento para la coordinación eficaz e inmediata entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en la búsqueda de las personas desaparecidas, desde el momento de la recepción del reporte, lo que no aconteció en los hechos del 19 y 20 de febrero de 2019. En el presente caso era necesaria la implementación de una búsqueda inmediata y coordinada por parte de las instancias federales y estatales, que abarcara un rango territorial extenso para la localización de las personas privadas de su libertad y de los probables responsables.

**169.** Por otra parte, de acuerdo con los informes proporcionados por AR1 y AR9, agentes del Ministerio Público encargados en su momento del trámite de la indagatoria CI4, relacionada con los acontecimientos suscitados el 19 y 20 de febrero de 2019, se precisó que para la integración de la misma se realizaron diversas diligencias, entre las que destacan la solicitud dirigida a agentes de la Policía Federal Ministerial para que se abocaran a la investigación de los hechos. En ese sentido personal de esa corporación entrevistó a T3, operador del autobús de la Línea comercial 1; asimismo, el 23 de febrero de 2019 se constituyeron en el lugar de los acontecimientos, inspeccionando diversas áreas en las que no se encontraron cámaras de seguridad; además, para la integración de la indagatoria de mérito, se efectuaron operativos de seguridad y búsqueda en el tramo carretero de Mier-Monterrey, se requirió información al C4, instancia que respondió que no contaba con grabaciones en el sitio en el que ocurrieron los hechos; asimismo, se obtuvieron los listados de pasajeros de la línea comercial 1; sin embargo, dichas diligencias fueron insuficientes para la localización de las personas privadas de su libertad, en atención a lo siguiente:

**169.1.** En el presente caso se advirtió que la FGR radicó la carpeta de investigación CI4 hasta las 20:23 horas del 20 de febrero de 2019, sin embargo, de acuerdo con el oficio 001/2019, el 19 de ese mismo mes y año, AR2 y AR3, policías federales reportaron a la Agencia del Ministerio Público de la Federación en Miguel Alemán, Tamaulipas, los acontecimientos ocurridos el 19 de febrero de 2019.

**169.2.** En ese sentido, al tratarse de un asunto de privación de libertad de un grupo considerable de personas y al no tener conocimiento de su localización, la FGR debió realizar acciones urgentes y sin dilación para realizar las diligencias pertinentes para la localización de las víctimas.

**169.3.** No obstante lo anterior, AR1, encargada en su momento de la integración de la CI4, el 20 febrero de 2019, giró oficios a la SEDENA y a la SSP- Tamaulipas, en los que solicitó la realización de operativos y reconocimientos sobre la carretera

Monterrey, Nuevo León – Ciudad Mier, Tamaulipas; los cuales fueron enviados por correo eléctrico a esas instancias hasta el día 21 de ese mismo mes y año; de igual forma, en esa última fecha remitió un oficio a la Policía Federal Ministerial de la FGR, a través del cual ordenó la realización de acciones a efecto de que, de manera coordinada, se efectuaran las diligencias pertinentes con autoridades federales y estatales para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad, requerimiento que fue recibido por esa corporación el 21 de febrero de 2019 de conformidad con los sellos de recepción.

**169.4.** De lo expuesto, se desprende que AR1 solicitó las primeras acciones de búsqueda hasta el 21 de febrero de 2019; es decir, más de 48 horas después de que ocurrió el primer acontecimiento.

**169.5.** Al respecto, de conformidad con los principios y políticas de actuación del Protocolo Homologado, la investigación de una desaparición debe ser inmediata, pronta, diligente, desprejuiciada, estratégica, proactiva, contextual, empática, protegida, exhaustiva, participativa, coordinada y sin obstrucciones, lo cual AR1 no llevó a cabo.

**169.6.** Aunado a lo anterior, el protocolo de referencia dispone que el agente del Ministerio Público debe de realizar acciones ministeriales urgentes dentro de las primeras 24 horas para la localización de las personas, entre las cuales se destacan la solicitud con calidad de urgente a autoridades y particulares para que no destruyan o modifiquen evidencias sustantivas, la emisión de alertas carreteras, financieras y migratorias; la activación de mecanismos de asistencia jurídica internacional para contactar a las autoridades consulares de la persona desaparecida, realizar consultas a los registros en plataforma México, consultar en hospitales, semefos (servicios médicos forenses), albergues, estaciones migratorias, centros de reclusión o cualquier centro de detención.



**169.7.** En concordancia con lo anterior, AR1 no realizó las acciones urgentes necesarias para custodiar el autobús que fue interceptado el 19 de febrero de 2019, ello con la finalidad de evitar la destrucción o modificación de evidencias, ya que de las diligencias que integran la carpeta de investigación CI4, se advirtió que al día siguiente la misma unidad fue puesta en circulación y de nueva cuenta fue abordada por sujetos armados.

**169.8.** En el presente caso AR1 omitió llevar a cabo las acciones correspondientes para proteger el escenario en el que ocurrieron los hechos, ya que era necesario que personal especializado efectuara un rastreo de huellas dactilares, inspección y recolección de objetos en el autobús de referencia, con la finalidad de practicar las pruebas periciales correspondientes; en consecuencia, existen elementos que permiten establecer que AR1 incumplió con lo dispuesto en el artículo 131, fracción IV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual indica que es obligación del Ministerio Público ordenar o supervisar la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento.

**169.9.** Asimismo, a pesar de la posibilidad de que las personas privadas de su libertad fueran migrantes, no se accionaron los mecanismos de asistencia jurídica internacional con los nombres relacionados con la lista de pasajeros del 19 y 20 de febrero de 2019, a efecto de que se solicitara la colaboración de diferentes consulados e informaran si contaban con algún registro o dato que pudiera corroborar la nacionalidad de las víctimas, como lo prevé el numeral 1.3.2 del Protocolo Homologado antes aludido; en ese sentido, durante las consultas que personal de este Organismo Nacional realizó a la carpeta de investigación CI4, no se observó que ni AR1, ni AR9, responsables de la indagatoria de referencia, hayan solicitado la diligencia de mérito.



**169.10.** Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con la información proporcionada por la CEB-Tamaulipas, se indicó que a través del oficio CEB/429/2019, de 9 de julio de 2019, solicitó a la CNB su colaboración para gestionar ante los consulados de los países de Honduras, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Belice, si contaban con antecedentes relacionados con los nombres de la lista de pasajeros que fueron privados de su libertad el 19 y 20 de febrero de 2019; sin embargo, no se tiene certeza de que dichas diligencias se hubieran practicado en virtud de que la CNB no respondió los requerimientos de este Organismo Nacional, aunado a que en las constancias que integran la indagatoria CI4 no se observó labor alguna que acreditara que se hubieran llevado este tipo de acciones.

**169.11.** Ahora bien, en el trámite de la indagatoria CI4 se advirtió la falta de colaboración institucional entre la CNB, CEB-Tamaulipas y los agentes del Ministerio Público de la Federación, lo que vulnera el contenido del artículo 70, fracción IV de la LGMDFPDCP, que establece que en las acciones para la búsqueda y localización de personas se debe mantener una comunicación continua y permanente entre las procuradurías y las comisiones de búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las investigaciones.

**169.12.** Por otra parte, en la carpeta de investigación CI2 relacionada con los hechos del 19 y 20 de febrero de 2019, radicada en la Procuraduría del Estado se contaba con un antecedente registrado con el número de indagatoria CI7, en la que una persona había denunciado que el 20 de febrero de 2019, un familiar de nacionalidad mexicana viajaba en un autobús de la Línea comercial 1, que partió de Monterrey, Nuevo León, rumbo a Ciudad de Valadeces, Tamaulipas; sin embargo, dicha persona no llegó a su destino, por lo que al preguntarle al chofer del autobús por el pasajero de mérito, respondió que en "*Ciudad Mier, Tamaulipas, bajaron a la fuerza a 11 personas*".

**169.13.** Posteriormente, el denunciante indicó que el 21 y 23 de febrero de 2019 tuvo contacto con su familiar, quien le indicó que estaba bien, que lo tenían junto a unas personas y que más tarde lo iban a cruzar a los Estados Unidos de América, por lo que le solicitó juntar una cantidad de dinero para que lo trasladaran a ese país. Posteriormente, la persona que presentó la denuncia decidió no continuar con el trámite de la misma.

**169.14.** El 27 de febrero de 2019, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado emitió un acuerdo en el que razonó que los hechos consignados en la indagatoria CI7, guardaban relación con los acontecimientos del 19 y 20 de febrero de 2019, ya que se advertía el mismo modus operandi y existía conexidad de delitos, ante lo cual en esa misma fecha determinó remitir la carpeta de investigación CI7 a la FGR para que fuera acumulada a la similar CI4.

**169.15.** En respuesta de 12 de marzo de 2019, la FGR resolvió no aceptar la competencia de la indagatoria CI7, en virtud de que dicha determinación no estaba autorizada por el Procurador General de Justicia del Estado o Subprocuradores Generales, de conformidad con los artículos 11, fracción V y 33, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas; aunado a que los hechos se suscitaron en días, horarios y lugares distintos.

**169.16.** Este Organismo Nacional considera importante seguir los cauces legales correspondientes en la determinación de competencias entre los agentes del Ministerio Público de la Federación y del fuero común, circunstancia que fue razonada por la FGR al no aceptar la competencia planteada por la Procuraduría del Estado; sin embargo, los hechos consignados en la CI7 se suscitaron el 20 de febrero de 2019 y en la ruta carretera ubicada en Ciudad Mier, Tamaulipas, fecha y lugar relacionados con los acontecimientos investigados en la similar CI4; aunado a que existía el mismo modus operandi de privación de libertad de pasajeros que viajaban en autobuses de la Línea comercial 1.

**169.17.** En ese sentido, cabe reiterar que la situación relacionada con la privación de libertad de personas migrantes que impera en el estado de Tamaulipas, es de conocimiento público, además de que las autoridades de procuración de justicia en el orden federal y estatal cuentan con información del modo en que operan los grupos delictivos al momento de secuestrar a pasajeros de autobús de diferentes nacionalidades, ya que han iniciado diversas carpetas de investigación al respecto, por lo que estos acontecimientos no deben de investigarse de forma aislada, en consecuencia se requiere la colaboración interinstitucional e intercambio de información entre las diversas áreas que integran la FGR, así como de la Fiscalía del Estado, con la finalidad de buscar patrones de conducta, incidencia delictiva en ciertos territorios, así como indicios que puedan ayudar en las investigaciones realizadas en las distintas carpetas de investigación relacionadas con el plagio de personas migrantes, acciones que, ante el desconocimiento de la identidad y nacionalidad de las personas privadas de su libertad el 19 y 20 de febrero de 2019, eran indispensables realizar; sin embargo, no fueron desarrolladas en el presente caso.

**169.18.** Por lo anterior, con su actuar AR1 y AR9 incumplieron con lo dispuesto en el artículo 131, fracciones V y VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que es obligación del Ministerio Público ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones, así como ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo.

- **Caso 2. Relacionado con la privación de libertad de un grupo de 33 pasajeros ocurrido el 27 de febrero de 2019. (Carpeta de Investigación C18)**

**170.** El 7 de marzo de 2019, este Organismo Nacional recibió escrito de queja de Q1, en la que manifestó que aproximadamente a las 14:00 horas del 27 de febrero de ese año, un grupo de 33 pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2, asignado a los operadores T4 y T5, el cual salió de Poza Rica,

Veracruz, con destino a Monterrey, Nuevo León, fueron privados de su libertad por un grupo armado que les cerró el paso en unas camionetas, hechos que se desarrollaron cuando circulaban de Tampico hacia la Estación Manuel, Tamaulipas, en el momento en que pasaron por un lugar denominado **“puente roto”**, desconociendo el paradero de las personas de referencia. Asimismo, el 12 de marzo de 2019, se sostuvo una diligencia telefónica con Q1, ocasión en la que informó a esta Comisión Nacional que con motivo de los hechos de referencia presentó una denuncia en la FGR, sin proporcionar datos relacionados con el número carpeta de investigación correspondiente.

**171.** Derivado de la queja presentada por Q1, el 11 de marzo de 2019, esta Comisión Nacional solicitó al Secretario General de Gobierno del estado de Tamaulipas se implementaran medidas cautelares con la finalidad de que en colaboración con las autoridades correspondientes se realizaran las acciones que resultaran necesarias para intensificar la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad; así como implementar las medidas conducentes para la vigilancia del trayecto de Tampico a la Estación Manuel en Tamaulipas, para garantizar la seguridad del personal y pasajeros, a efecto de evitar hechos como el ocurrido en el presente caso.

**172.** Mediante oficio de 26 de marzo de 2019, la Subsecretaria de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la SEGOB-Estatal aceptó las medidas cautelares requeridas por este Organismo Nacional; al cual anexó el similar de fecha 14 de ese mismo mes y año, en el que el Encargado de la Coordinación de la Policía Estatal Acreditada en González, Tamaulipas, informó sobre el operativo de prevención de tráfico y trata de personas implementado en el tramo carretero del libramiento Estación Manuel.

**173.** Asimismo, se remitió el similar de 20 de marzo de 2019, por medio del cual el Director Jurídico de la Procuraduría del Estado informó que para dar cumplimiento

a las medidas cautelares requeridas por este Organismo Nacional, se solicitó la colaboración de la CNB-Tamaulipas.

**174.** Al respecto, en el informe de 10 de julio de 2019, firmado por la CNB-Tamaulipas, se precisó que para dar cumplimiento a las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional se realizaron las siguientes acciones:

- a) El 12 de marzo de 2019, se requirió a personal de la SSP-Estatal y Procuraduría del Estado su apoyo para que realizaran de manera inmediata la búsqueda y localización de 33 personas que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2.
- b) El 14 de marzo de 2019 se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y al Coordinador Estatal de la Policía Federal en Tamaulipas, su colaboración para que proporcionaran seguridad y auxilio a los usuarios de las carreteras que transitan por ese Estado.
- c) El 15 de marzo de 2019 la Policía Investigadora de la Procuraduría del Estado hizo del conocimiento que se constituyó en el lugar los hechos suscitados el 27 de febrero de 2019, realizando entrevistas a elementos de la Policía Federal.
- d) El 19 de marzo de 2019 la Empresa de Autobuses remitió a la CNB-Tamaulipas la lista de pasajeros relacionados con los hechos del 27 de febrero de 2019.
- e) El 19 de marzo de 2019, la Empresa de Autobuses de la Línea comercial 2 hizo del conocimiento al agente del Ministerio de la Procuraduría del Estado de los hechos del 27 de febrero de 2019.

- f) El 21 de marzo de 2019, la Policía Investigadora de la Procuraduría del Estado solicitó a personal de la Central Camionera de Ciudad Tampico, Tamaulipas, las videograbaciones del 27 de febrero de 2019.
  
- g) El 21 de marzo de 2019 personal de la Central Camionera de Ciudad Tampico, Tamaulipas, informó a la agente de la Policía Investigadora de la Procuraduría del Estado que no se contaban con los videos de seguridad del 27 de febrero de 2019, ya que los sistemas de grabación cuentan con un periodo de respaldo de 20 días.
  
- h) El 8 de julio de 2019, la CNB-Tamaulipas solicitó a la CNB, su colaboración para gestionar ante los consulados de los países de Honduras, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Nicaragua y Belice, si contaban con antecedentes relacionados con los nombres de la lista de pasajeros privados de su libertad el 27 de febrero de 2019.
  
- i) El 22 de marzo de 2019, la Procuraduría del Estado informó a la CNB-Tamaulipas, de los operativos realizados por tierra y aire en conjunto con elementos de la SSP-Estatal y PF, para la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad el 27 de febrero de 2019, sin resultados positivos.

**175.** No obstante las diligencias practicadas, la CEB-Tamaulipas comunicó a esta Comisión Nacional que la Procuraduría del Estado no tenía registro de inicio de carpeta de investigación relacionada con los hechos del 27 de febrero de 2019, indicando que se tenía conocimiento de que la FGR había radicado la indagatoria respectiva, sin que hubiese proporcionado el número de carpeta correspondiente.

**176.** Al respecto, desde el 20 de marzo de 2019, este Organismo Nacional solicitó a la FGR información sobre el número de carpeta de investigación que se radicó con motivo de la denuncia presentada por Q1, relacionada con los hechos del 27 de febrero de 2019, en respuesta de 29 de mayo de 2019, la FGR comunicó sobre el

inició de la indagatoria CI6, la cual se formó con motivo de la recepción del informe policial homologado signado por personal de la SEDENA, a través del cual se hizo del conocimiento el rescate de 34 personas migrantes de origen centroamericano, quienes al momento de entrevistarlos coincidieron de manera medular que el día 12 de marzo de 2019, fueron privados de su libertad al momento en que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2, acontecimientos que no tenían relación alguna con la denuncia presentada por Q1.

**177.** En ese sentido, fue hasta el 29 de octubre de 2020 que la FGR hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que con motivo de la denuncia de Q1 se había radicado la carpeta de investigación CI8, es decir, dicha información se proporcionó 20 meses después de haberla solicitado, por lo que se incumplió con lo establecido en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el similar 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen que es obligación de las autoridades y personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CNDH, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma total y oportuna, la Comisión Nacional presentará la queja correspondiente ante el Órgano Interno de Control en la FGR.

**178.** Así, la carpeta de investigación CI8 se inició el 7 de marzo de 2019 por AR10, con motivo de la recepción del oficio 392/19 de 4 de ese mismo mes y año, a través del cual SP1, de la SEMAR, hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público de la Federación en turno, que a las 13:40 horas del 27 de febrero de 2019, se recibió una llamada de una persona del sexo masculino de nacionalidad hondureña, la cual solicitó apoyo para denunciar que al estar en la Central Camionera de Tampico, una persona abordó el autobús en el que viajaba y solicitó a todos los pasajeros identificación, después se bajó de la unidad y tomó un taxi, posteriormente a las 13:45 horas el extranjero se volvió a comunicar y solicitó apoyo ya que el autobús en el que viajaba *“lleva un familiar, temiendo lo pudieran*



*secuestrar,*” ante lo cual proporcionó el número económico del autobús, el cual pertenecía a la Línea comercial 2.

**179.** Por lo anterior, SP1 reportó la llamada de referencia a AR11, elemento de la Policía Federal, a quien se le proporcionaron los datos del autobús. Posteriormente, AR11 hizo del conocimiento de SP1, que el vehículo con las características facilitadas fue interceptado en la carretera Tampico-Mate, en las coordenadas 22.425248 – 97.947072, donde se efectuó una revisión al autobús de la Línea comercial 2, procedente de Poza Rica, Veracruz, con destino a Monterrey, Nuevo León, el cual era conducido por T5, *“el cual resultó sin novedad”*.

**180.** De lo expuesto, se advierte que personal de la SEMAR y PF, sí tenían conocimiento de los acontecimientos suscitados el 27 de febrero de 2019, ya que se observó la participación de SP1 y AR11, personas servidoras públicas adscritas a esas dependencias; sin embargo, a través del informe de 17 de abril de 2019, proporcionado por la SEMAR a este Organismo Nacional, se comunicó que en los registros que obraban en esa Secretaría no se encontraron antecedentes de alguna autoridad o civiles en los que se haya informado de los hechos relacionados con pasajeros que viajaban en el autobús de la Línea comercial 2, por su parte la PF no proporcionó respuesta alguna al respecto, a pesar de que esta Comisión Nacional se lo solicitó expresamente los días 20 de marzo y 8 de abril de 2019.

**181.** La omisión de proporcionar información por parte de la SEMAR y PF implicó una obstrucción en la investigación sobre violaciones graves a derechos humanos, por lo que se obstaculizó la actividad de la Comisión Nacional en el conocimiento de la verdad de los hechos, por lo que con su actuar personal de esas dependencias trasgredieron lo dispuesto en el artículo 67 párrafo primero de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece que las autoridades y servidores públicos de carácter federal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión, en consecuencia, este Organismo Nacional dará vista a los Órganos

Internos de Control en la SEMAR y Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con la finalidad de que se inicien las investigaciones pertinentes a efecto de que se deslinden las responsabilidades correspondientes.

**182.** Asimismo, el 7 de marzo de 2019, AR10 solicitó a personal de la Policía Federal Ministerial que realizara una investigación de los hechos, ante lo cual el día 26 de ese mismo mes y año, AR12 solicitó a SP1 de la SEMAR, que elementos bajo su mando se presentaran en las instalaciones de la FGR, con la finalidad de realizarles una entrevista en torno a los hechos del 27 de febrero de 2019. Al día siguiente SP1 señaló que la única información con la que contaba era la consignada en su reporte de 4 de marzo de ese año.

**183.** Al respecto, en el reporte de referencia, SP1 indicó que recibió una llamada de una persona de nacionalidad hondureña; sin embargo, no proporcionó los datos específicos de la conversación, ya que no precisó en donde atendió la comunicación, desde que número telefónico; así como el motivo por el cual recibió directamente la llamada; en consecuencia, contrario a lo manifestado en su informe del 27 de marzo de 2019, SP1 sí contaba con datos adicionales para aportar a la indagatoria CI8, los cuales eran importantes para el curso de investigación.

**184.** Cabe precisar que de las constancias que integran la indagatoria CI8, se advirtió que AR12 no solicitó información a la Policía Federal respecto de la participación de AR11, persona servidora pública que realizó la inspección al autobús de la Línea comercial 2 el 27 de febrero de 2019; además no indagó sobre los datos relacionadas con la llamada telefónica que SP1 recibió por parte de una persona de nacionalidad hondureña, ello con la finalidad de que se realizaran las acciones correspondientes para la obtención de indicios que ayudaran a la investigación y seguimiento del caso, por los que se advirtió que AR12 realizó una labor deficiente, que a la postre obstaculizó la debida procuración de justicia y el conocimiento de la verdad; en consecuencia con su actuar vulneró el contenido del artículo 132 fracción VII y XI, Código Nacional de Procedimientos Penales, que establecen que el policía tiene la obligación de realizar actos de investigación, así

como requerir a las autoridades competentes informes y documentos para fines de la investigación. En caso de negativa, se informará al Ministerio Público para que determine lo conducente.

**185.** Debido a que no se obtuvieron los datos de prueba necesarios para continuar con el trámite de la indagatoria CI8, el 10 de abril de 2019 AR10 determinó el no ejercicio de la acción penal.

**186.** Asimismo, se advirtió que el 6 de marzo de 2019, la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo de la FGR, remitió la denuncia de Q1 a la Delegación Estatal de Tamaulipas de la FGR, la cual fue recibida hasta el 3 de mayo de 2019; es decir, tres meses después, lo cual denota la deficiencia institucional en la realización de los trámites para atender una denuncia, lo que trasgrede los principios rectores de legalidad, eficiencia, profesionalismo, respeto a los derechos humanos, accesibilidad y debida diligencia, establecidos en el artículo 3, primer párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vigente en el momento en que ocurrieron los hechos.

**187.** En ese sentido, los datos del autobús y la información desarrollada en el reporte del 4 de marzo de 2019, signado por SP1, coincidieron con la denuncia presentada por Q1 ante la FGR, quien comunicó de la privación de libertad de 33 pasajeros ocurrida el 27 de febrero de 2019, motivo por el cual la denuncia de Q1 fue agregada a la indagatoria CI8; en consecuencia, el 13 de mayo de 2019, AR10 reaperturó la carpeta de investigación de referencia.

**188.** Dentro de las diligencias realizadas en la indagatoria CI8, se observó que el 17 de mayo de 2019, personal de la Coordinación de Servicios Periciales de la FGR se presentó en las coordenadas geográficas 22.425248° N – 97.947072° W, sobre la carretera Tampico-Ciudad Mante, municipio de Altamira, Tamaulipas, área en la que AR11 de la Policía Federal, realizó la inspección del autobús de la Línea comercial 2; de igual manera, se constituyeron en el lugar denominado “*puente roto*”, en el mismo tramo carretero de referencia, sitio en el que Q1 refirió fueron privadas de su

libertad 33 personas, al cual le corresponden las coordenadas 22.458208°N – 97.982184° W.

**189.** Al respecto, de acuerdo con la aplicación Google Maps, la distancia que existe entre las coordenadas geográficas 22.425248° N – 97.947072° W a 22.458208°N – 97.982184° W, es de 5.3 kilómetros, la cual se puede recorrer en aproximadamente 5 minutos.

**190.** De las constancias que integran la carpeta de investigación CI8, se observó que a las 13:45 horas del 27 de febrero de 2019, SP1 proporcionó los datos del autobús a AR11, quien realizó una inspección al vehículo; por su parte Q1 manifestó que el secuestro de los pasajeros se llevó a cabo a las 14:00 horas aproximadamente.

**191.** En ese orden de ideas, se puede presumir que después de que AR11 realizó la inspección del autobús, pasó poco tiempo para que la unidad de referencia fuera interceptada por personas armadas, las cuales privaron de su libertad a 33 pasajeros.

**192.** De lo expuesto, resulta preocupante que aun teniendo conocimiento de un reporte en el que se proporcionaban índicos que alertaban la comisión de un secuestro, no se hayan ejercido las acciones tendentes a prevenir el delito, ya que AR11 se limitó a realizar una inspección del autobús, por lo que en el presente caso se violentó el contenido del artículo 5, 8, fracciones III, inciso a) y IV, de la Ley de la Policía Federal, aplicable en el momento de los hechos, los cuales establecen que la investigación para la prevención de los delitos es el conjunto sistematizado de acciones y procedimientos encaminados a la planeación, obtención, procesamiento y aprovechamiento de la información, con el propósito de evitar la comisión de delitos; asimismo, indica que la Policía Federal tiene la obligación de salvaguardar la integridad de las personas, garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, así como prevenir la comisión de delitos en las carreteras federales y los medios de transporte que operen en las vías generales de comunicación.

**193.** En ese sentido, este Organismo Nacional arriba a la conclusión de que AR11 personal de la Policía Federal omitió cumplir con su obligación en la implementación de acciones para salvaguardar la integridad de los pasajeros que viajaban en el autobús de la Línea comercial 2 durante su tránsito por la carretera Tampico-Ciudad Mante, ya que no evitó la privación de libertad de 33 personas.

**194.** Aunado a lo anterior, se observó que la carpeta de investigación CI8 fue reactivada el 13 de mayo de 2019, con motivo de la recepción de la denuncia presentada por Q1, en la que informó de la privación de libertad y del desconocimiento del paradero de 33 pasajeros del autobús de la Línea comercial 2; sin embargo, AR10 y AR13, agentes del Ministerio Público de la Federación, no giraron oficio alguno de colaboración a las autoridades encargadas de seguridad pública para la localización y búsqueda de personas.

**195.** Al respecto, de las constancias que integran la indagatoria de mérito se observó que durante el lapso de más de un año, AR13 se limitó a girar oficios a Q1, a través de los cuales le solicitaba su presencia para que ratificara su denuncia; no obstante que el artículo 80, párrafo segundo de la LGMDFPDCP, establece que tratándose de casos de desaparición, no será necesaria su ratificación, por lo que la búsqueda se llevará a cabo sin dilación.

**196.** Asimismo, fue hasta el 30 de octubre de 2020, más de un año y medio después de la reactivación de la indagatoria CI8, que AR13 solicitó a la Policía Federal Ministerial efectuará la investigación de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2019, requiriéndole que practicara una inspección en el lugar de los acontecimientos, realizara la entrevista a los choferes del autobús, consultar las cámaras del C4; así como solicitar un informe a Policía Federal.

**197.** Dichas deficiencias obstaculizaron la función de investigación, vulnerando con ello el derecho a una debida procuración de justicia y a la verdad, ya que era indispensable que AR10 y AR13, agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la indagatoria CI8, ejercieran las acciones pertinentes para obtener la

información necesaria en torno a la privación de libertad de 33 personas que no han sido localizadas.

**198.** Por lo anterior, se evidenció que en el caso existió omisión por parte de AR10 y AR13, toda vez que no efectuaron las diligencias de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2019; por lo que con su actuar vulneraron el contenido del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que establece que la FGR tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad.

**199.** En el caso era imprescindible la actuación pronta e inmediata de los agentes del Ministerio Público, quienes debieron ordenar las medidas oportunas y necesarias, en este sentido esta Comisión Nacional considera que el paso del tiempo guarda una relación directa y proporcional con la limitación, y en algunos casos, la imposibilidad para obtener las pruebas y testimonios necesarios, lo que dificulta y torna nugatoria o ineficaz la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.

**200.** Aunado a lo anterior, se advirtió que la CEB-Tamaulipas tenía conocimiento de que en la FGR se había iniciado una indagatoria relacionada con los hechos del 27 de febrero de 2019; sin embargo, las actuaciones que realizó para atender el caso, no obran en la carpeta de investigación CI8, por lo que se observó una falta de colaboración institucional entre esa dependencia y los agentes del Ministerio Público de la Federación, lo que vulnera el contenido del artículo 70, fracción IV de la LGMDFPDCP, que establece que en la investigación de los delitos de desaparición se debe mantener una comunicación continua y permanente entre las procuradurías y las comisiones de búsqueda, a fin de compartir información que



podiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en consecuencia quedó evidenciado que no se garantizó el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 116 y 117 de su Reglamento Interno.

**201.** Esta Comisión Nacional concluye que en el presente caso existió una labor deficiente por parte del personal de la entonces PF en la prevención del delito, así como una inadecuada procuración de justicia de los agentes del Ministerio Público AR10, AR12 y AR13, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 21, párrafos primero y noveno, de la CPEUM, 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

**Hechos del 12 de marzo de 2019, relacionados con el secuestro de 34 personas migrantes de origen centroamericano. (Carpeta de Investigación CI6)**

**202.** Cabe precisar que durante la investigación relacionada con la queja presentada por Q1, este Organismo Nacional tuvo acceso a las constancias que integran la carpeta de investigación CI6, radicada en la FGR con motivo de la recepción del informe policial homologado de 13 de marzo de 2019, elaborado por personal de la SEDENA, a través del cual se hizo del conocimiento el rescate de 34 personas migrantes de origen centroamericano, las cuales se encontraban secuestradas en un inmueble ubicado en el municipio de Altamira, Tamaulipas, quienes al momento de rendir su declaración coincidieron que el 12 de ese mismo mes y año, fueron privadas de su libertad por sujetos armados en el momento en que viajaban en un autobús de la Línea comercial 2.



**203.** Al respecto, no pasó inadvertido que dentro de las declaraciones de referencia, desahogadas el 15 de marzo de 2019 ante AR20, se observó que 3 personas migrantes manifestaron que el autobús de pasajeros en el que viajaban salió de Tuxpan, Veracruz, con destino con destino a Monterrey, Nuevo León, que durante el trayecto, después de cinco horas de viaje, la unidad se detuvo y subieron unas personas que portaban uniformes y chalecos que decían Policía Federal, quienes les pidieron sus identificaciones y les dijeron “*no se preocupen ustedes tienen el paso libre para arriba*”, media hora después el autobús se detuvo nuevamente, momento en que abordaron sujetos armados y encapuchados, los cuales los bajaron del autotransporte y se los llevaron a una casa, donde les pidieron los números telefónicos de sus familias con la finalidad de pedir rescate para su liberación.

**204.** De lo expuesto, se desprende que existían indicios de la intervención de personal de la Policía Federal en los hechos del 12 de marzo de 2019, lo que advertía la posible complicidad de autoridades mexicanas con la delincuencia en el secuestro de personas migrantes.

**205.** No obstante lo anterior, AR20, agente del Ministerio Público de la Federación encargado en su momento de la indagatoria CI6, no realizó acción investigativa alguna con la entonces Policía Federal, para indagar sobre la participación de elementos de esa corporación en los hechos suscitados el 12 de marzo de 2019, omisión que genera responsabilidad que atenta contra el derecho a la debida procuración de justicia y a la verdad de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33 y V34.

**206.** En ese sentido, AR20 incumplió con su deber establecido en el artículo 131, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que es obligación del Ministerio Público requerir informes a autoridades, así como solicitar la práctica de diligencias para la obtención de medios de prueba.

**207.** Asimismo, se observó que el 18 de marzo de 2019, AR20 reconoció la calidad de víctimas a las 34 personas de origen centroamericano; información que hizo del conocimiento a personal del Instituto Nacional de Migración, instancia encargada de resolver la situación jurídica migratoria de los extranjeros de referencia.

**208.** Al respecto, a través de la información proporcionada por la Oficina de Representación del INM en Tamaulipas, se hizo del conocimiento que a 16 de los 34 extranjeros, se les otorgó un oficio de salida para regularizar su situación migratoria en su calidad de víctimas de delito; mientras que 18 personas migrantes optaron por acogerse al beneficio del retorno asistido para regresar a sus respectivos países de origen.

**209.** No obstante lo anterior, dentro de las constancias que integran la indagatoria CI6 se advirtió que no se realizaron las acciones para solicitar la inscripción de los 34 extranjeros en el Registro Nacional de Víctimas, ello con la finalidad de que pudieran acceder al entonces Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en consecuencia, con su actuar AR20, agente del Ministerio Público de la Federación, incumplió con el contenido del artículo 120, fracción XI, de la Ley General de Víctimas, que establece que todas las personas servidoras públicas, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, tendrán el deber de ingresar a la víctima al Registro Nacional de Víctimas.

**210.** Cabe precisar que a nivel Internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder emitido por la Organización de las Naciones Unidas<sup>27</sup>, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”. Asimismo, el apartado 6 inciso b), señala que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: “*Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas*

---

<sup>27</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

*sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.”*

**211.** Los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones<sup>28</sup>, destaca en su punto número 2, inciso b), que las autoridades deben dar un “*acceso equitativo y efectivo de la justicia*” a las víctimas.

**212.** En la Recomendación General 14 sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos del 27 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional señaló que las autoridades gubernamentales deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasiona el delito.

**213.** Por lo expuesto, en el presente caso se advirtió que AR20 no garantizó a las 34 personas migrantes el acceso a sus derechos a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia, contemplados en el artículo 2, fracción I, de la Ley General de Víctimas, en consecuencia, se vulneró el contenido del numeral 109, fracciones II y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en lo medular establecen que el Ministerio Público facilitará a la víctima el acceso a la justicia y le prestará los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; así como evitar que se anulen sus derechos como víctimas de delito.

- **Caso 3. Relacionado con la privación de libertad de un grupo de 27 pasajeros ocurrido el 7 de marzo de 2019. (Carpeta de Investigación CI5)**

---

<sup>28</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución A/RES/60/147, de 16 de diciembre de 2005.

**214.** El 11 de marzo de 2019, se publicó una nota periodística titulada “*Sube a 22 el número de personas secuestradas en camión [de la Línea comercial 3]*”, publicada en el sitio de internet [www.elmanana.com](http://www.elmanana.com), a través de la cual se dio a conocer a la opinión pública que el 7 de marzo de 2019, un autobús de la Línea comercial 3 fue interceptado por hombres armados y encapuchados en el kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Tamaulipas, privando de la libertad a 22 personas.

**215.** Por lo anterior, los días 12 y 13 de marzo de 2019, Q2 y Q3 presentaron sus escritos de queja respectivos, en los que solicitaron la intervención de este Organismo Nacional, a fin de que se llevara a cabo la investigación de los hechos de referencia.

**216.** El 11 de marzo de 2019, esta Comisión Nacional solicitó a la Subprocuraduría de Derechos Humanos Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la FGR, a la Unidad de Derechos Humanos de la entonces PF, al Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia y Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, se implementaran de forma coordinada medidas cautelares para agilizar la búsqueda y localización de las personas que fueron capturadas el día 7 de ese mismo mes y año, en el Kilómetro 79 de la carretera San Fernando – Reynosa; asimismo, se efectuaran todas aquellas diligencias necesarias para la investigación de los hechos y se resguardaran las videograbaciones relacionadas con los acontecimientos.

**217.** Las autoridades de referencia aceptaron en sus términos las medidas cautelares, enviado diversa documentación para acreditar su cumplimiento, destacando lo que a continuación se precisa.

**218.** El 7 de marzo de 2019, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado inició la carpeta de investigación CI3, por el delito de privación ilegal de la libertad y otras garantías, con motivo del inicio del informe policial homologado signado por AR15, AR16 y AR17, agentes de la Policía Estatal de Investigación de esa Procuraduría, en el que precisaron que a las 14:00 horas de esa misma fecha

se recibió un reporte de la guardia de la “policía investigadora” referente a que en un autobús de la Línea comercial 3 se había privado de la libertad a pasajeros, por lo que se dirigieron, sin precisar a donde, a verificar la información, ocasión en la que se entrevistó a T1 quien informó lo siguiente:

*“... en el kilometro 80 por pericos, se me atravesó una camioneta de color gris cerrada se enfreno y le dio recio en eso se empareja otra camioneta negra tipo lobo y me dijo que me detuviera, atrás se quedó otra camioneta tipo caravan de color rojo y otra ya no recuerdo, eran como veinte personas encapuchadas y armadas todas del sexo masculino me detuve y me dijeron que cuanta gente traía y me dijo cuantos mojados traes y le dije no sé, me preguntaron quién era el guía, al autobús se subieron como cuatro de las personas encapuchadas, ... eso fue como a las 13:00 horas, esa gente bajó del autobús como a veintitantos pasajeros entre ellos hombres, mujeres y niños, vi que los subieron a la camioneta negra tipo lobo, inmediatamente doy aviso mediante botón de asistencia y recibo la llamada telefónica y explico lo que estaba pasando, en el autobús quedaron como veintidós pasajeros ya avanzamos y la gente armada también pero a dos kilómetros las camionetas de la gente armada retorno y se dirigió hacia periquitos y ya llegamos a la Ciudad de Reynosa ... quiero mencionar que ya cuando los pasajeros abordaron el autobús no quedó ninguna maleta en el porta equipaje, al llegar a la central ya estaba la policía federal y soldados esperando el autobús...”*

**219.** Por lo expuesto, los agentes de la Policía Estatal de Investigación acordonaron el autobús y solicitaron la presencia de servicios periciales de la Procuraduría del Estado para realizar las diligencias pertinentes; asimismo, las personas servidoras públicas de referencia indicaron que al efectuar la inspección del autobús no se visualizaron pertenencias de persona alguna.

**220.** El 7 de marzo de 2019, el agente del Ministerio Público del fuero común solicitó a la PF y a la Policía Estatal Acreditada de la SSP-Estatal, se llevaran a cabo recorridos de búsqueda en el tramo carretero San Fernando-Reynosa, a fin de

localizar a un grupo de aproximadamente 20 personas que viajaban a bordo de un autobús de la Línea comercial 3.

**221.** En esa misma fecha, el representante social de referencia solicitó a la empresa de la Línea comercial 3 el listado de pasajeros que viajaban en el autobús el día en que ocurrieron los hechos, la ubicación que arrojó el GPS de la referida unidad, así como las videograbaciones de las cámaras de seguridad del vehículo.

**222.** Asimismo, se practicaron las siguientes diligencias relevantes:

- a) El 7 de marzo de 2019, se obtuvo el listado de 62 pasajeros que viajaban en el autobús de la Línea comercial 3.
- b) El 8 de marzo de 2019, la PF informó que el día 7 de ese mismo mes y año personal de esa corporación acudió al lugar de los acontecimientos, asimismo, se implementó un operativo de búsqueda y localización para ubicar a las posibles personas privadas de su libertad. Por su parte, la SSP-Estatal precisó que el día 8 en mención se ejecutó el operativo Monarca - Reynosa, realizando patrullajes de las 22:05 horas a las 2:15 horas en 5 unidades de esa dependencia, en el tramo carretero Reynosa-San Fernando, así como en los ejidos Congregación del Zarco, Doroteo Arango, Alfredo B. Bonfil, Palo Blanco, Ideales de la Revolución y Pancho Villa, sin que se obtuvieran resultados positivos.
- c) El 8 de marzo de 2019, se obtuvieron las videograbaciones del interior de la cámara de vigilancia del autobús de Línea comercial 3.
- d) El 8 de marzo de 2019, se realizó un dictamen en materia de dactiloscopia para localizar huellas digitales en el interior del autobús.



- e) El 8 de marzo de 2019, se elaboró un dictamen en materia de fotografía respecto del interior y exterior del autobús.
- f) El 8 de marzo de 2019, efectuó un dictamen en materia de fotografía y técnicas de campo respecto del lugar en que ocurrieron los hechos.
- g) El 8 de marzo de 2019, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría del Estado emitió un acuerdo para declinar la competencia de la CI3 a favor de la FGR.
- h) El 15 de marzo de 2019 la Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría del Estado, emitió un dictamen de informática relacionado con las imágenes del autobús de la Línea comercial 3, captadas por las cámaras del C4 en ciudad Reynosa, Tamaulipas.

**223.** Al respecto, se advirtió que el agente del Ministerio Público del fuero común ordenó y realizó las primeras diligencias a fin de obtener elementos para la investigación de los hechos, actuaciones que fueron remitidas el 9 de marzo de 2019 a la FGR, con la finalidad de continuar con el trámite de la indagatoria CI3.

**224.** El 9 de marzo de 2019, AR18, el agente del Ministerio Público de la Federación radicó la Carpeta de Investigación CI5, por los delitos de secuestro y delincuencia organizada. Al respecto, el 26 y 27 de marzo, 19 de junio y 12 de noviembre de 2020, personal de este Organismo Nacional realizó la consulta de la indagatoria, de cuyas diligencias destaca lo siguiente:

- a) El 7 de marzo de 2019, AR14, elemento de la PF, emitió un informe en el que precisó que a las 13:30 horas de esa misma fecha, le fue comunicado por parte de la estación de guardia de Reynosa, que se había recibido un reporte del C-4 sobre un asalto a un autobús de pasajeros de la Línea comercial 3 por 4 vehículos con gente armada, en la carretera Reynosa-San Fernando,



por lo que se trasladó al lugar antes mencionado, no teniendo contacto con ningún hecho relacionado, realizando un recorrido por la carretera del kilómetro 60 al 110 sin resultados, por lo que se trasladó a la Central Camionera de Reynosa, donde se encontraba AR15, de la policía de investigación de la Procuraduría del Estado, tendiendo contacto con el autobús en cita, entrevistando a T1.

- b) El 8 de marzo de 2019, el oficial segundo de la entonces PF encargado del “Operativo de Seguridad Monarca-Reynosa”, emitió un informe en el que precisó que le fue comunicado por parte del oficial de guardia de un asalto y posible privación ilegal de la libertad de pasajeros de un autobús de la Línea comercial 3, en la carretera Reynosa-San Fernando, por lo que se inició dicho operativo de búsqueda y localización del autobús, de las personas capturadas y de los probables responsables en conjunto con 11 elementos de esa corporación, en los poblados aledaños, entre ellos “*Palos Blancos y El Roble*”, sin que se obtuvieran resultados.
- c) El 9 de marzo de 2019, AR18 ordenó a la Policía Federal Ministerial se abocará a la investigación de los hechos, se solicitará la colaboración de la SEDENA, SEMAR, PF; así como a la Policía Estatal Acreditada de la SSP-Estatal, para la búsqueda y localización de las personas que fueron privadas de su libertad el 7 de ese mismo mes y año.
- d) El 13 de marzo de 2019, AR18 solicitó al INM información sobre algún antecedente o registro migratorio de las personas privadas de su libertad el 7 de ese mismo mes y año, al cual anexó la lista con los nombres de los pasajeros. En respuesta, en diversos informes el INM comunicó que no se habían encontrado registros y/o coincidencias de las personas privadas de su libertad que dieron origen a la carpeta de investigación CI5.

- e) El 13 de marzo de 2019, AR18 solicitó Asistencia Jurídica Internacional a fin de obtener de la autoridad correspondiente en los países de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Ecuador, Venezuela y Cuba, información sobre las personas relacionadas con la lista de pasajeros o si contaban con antecedentes de alguna denuncia relacionada con los hechos del 7 de marzo de ese año, sin que se recibiera alguna información relevante de esos países para la investigación en curso.
- f) El 14 de marzo de 2019, AR18 solicitó al Registro Nacional de Población información sobre antecedentes relacionados con la lista de los nombres de pasajeros, sin que se obtuvieran resultados favorables.
- g) El 14 de marzo de 2019, AR18 entrevistó al gerente de desarrollo de negocios de la empresa de Línea comercial 3, quien explicó el procedimiento para la venta de boletos en taquilla, en donde el asesor recaba el nombre y género de la persona; sin embargo, no se solicita al comprador una identificación para validar el nombre.
- h) El 14 de marzo de 2019, AR18 entrevistó al operador T1, quien precisó que el día 7 de marzo de 2019, se le asignó la corrida de autobús de Tampico a Reynosa, Tamaulipas, junto con su compañero T2, que al conducir por 30 minutos llegaron al retén de militares en un lugar conocido como “*La Coma*”, y ahí los soldados les pidieron a los pasajeros que descendieran del autobús e hicieron una revisión, después se continuó el viaje por la carretera San Fernando-Reynosa, siendo aproximadamente las 13:00 horas, a la altura del kilómetro 79, fue cuando sujetos armados privaron de su libertad a diversos pasajeros, que al momento en que bajaron a las personas no hubo golpes, agresión ni gritos, que después de que se llevaron a las personas, le dio aviso a T2, quien se encontraba en el camarote, posteriormente apretó el botón de asistencia para reportar lo sucedido y a las 13:19 horas le marcaron de la Línea comercial 3 a su celular y comunicó los hechos. Que continuó su

camino y al entrar a Reynosa unos agentes de Migración le pidieron que se orillara, revisaron a los pasajeros que quedaban y le dijeron que todo estaba bien que continuara su camino, que al llegar a la Central Camionera de Reynosa, lo estaba esperando la Policía Federal y otra policía, al parecer de la ministerial, que en lugar de ir con los pasajeros se fueron con él para preguntarle qué había pasado.

- i) El 14 de marzo de 2019, AR18 también entrevistó al operador T2, quien indicó que antes de que T1 lo relevara para continuar el viaje, en la *“oficina que se encuentra en Aldama abordaron entre 15 y 20 personas”*, situación que no era muy común, indicando que no presenció el momento en que sujetos armados se llevaban a los pasajeros ya que estaba en el camarote dormido. Asimismo, indicó que cuando llegaron a la Central Camionera de Reynosa se encontraban los *“federales”* y personas que llegaron en unas camionetas blancas, los cuales se dirigieron a T1, sin que se acercaran a los pasajeros.
- j) El 15 de marzo de 2019, AR18 solicitó a la CEB-Tamaulipas los resultados de los operativos realizados para la búsqueda y localización de las víctimas. En respuesta, el 16 de ese mismo mes y año, se informó que el 12 marzo de 2019 se implementó un operativo, el cual tenía como finalidad la localización de los pasajeros que viajaban en un autobús de la Línea comercial 3, realizando la búsqueda los días 13, 14, 15, 16 y 17 de ese mes en distintos ejidos y localidades de Tamaulipas, en la que participaron elementos de la SEDENA, PF, Policía Estatal, Fiscalía del Estado y CNB.
- k) El 13 de marzo de 2019, elementos de la *“Gendarmería”* liberaron a un grupo de personas migrantes, los cuales fueron puestos a disposición del INM en Reynosa, Tamaulipas, cuyos nombres no coincidían con la lista de los pasajeros de la Línea comercial 3. Asimismo, se informó que el 15 de marzo

de ese año, la PF localizó a otro grupo de centroamericanos en un domicilio en Reynosa, Tamaulipas.

- l) El 17 de marzo de 2019, AR18 solicitó a la Delegación Local del INM en Tamaulipas que respecto de las personas migradas liberados el 13 de marzo de 2019 en Reynosa, Tamaulipas, se informara si alguno de ellos manifestó ser una de las personas que viajaban en el autobús de la Línea comercial 3 el 7 de ese mismo mes y año; asimismo, se requirió se proporcionara alguna identificación con fotografía de los extranjeros.
- m) El 18 de marzo de 2019, personal de la Policía Federal Ministerial de la FGR emitió un informe en el que se describieron las imágenes de las cámaras de seguridad del autobús de la Línea comercial 3, realizando la captura de pantalla de los probables responsables, posibles miembros de un grupo delictivo, así como de los pasajeros privados de su libertad, concluyendo que fueron 27 personas, 6 del sexo femenino, 12 del sexo masculino, 8 menores de edad y 1 bebé.
- n) El 21 de marzo de 2019, AR18 remitió a la SEDENA, SEMAR, PF, a la Policía Federal Ministerial, a la Policía Estatal Acreditada y la Fiscalía del Estado, las imágenes de las 27 personas privadas de su libertad, con la finalidad de que al momento de realizar alguna diligencia se verificará alguna coincidencia y en su caso informar de forma inmediata a la Representación Social de la Federación.
- o) El 21 de marzo de 2019, AR18 informó a la CNB sobre las acciones realizadas en la carpeta de investigación CI5, remitiendo las imágenes de las 27 personas privadas de su libertad.

- p) El 28 de marzo de 2019, la Dirección de Procedimientos Internacionales de la FGR solicitó a la Oficina de Asuntos Internacionales del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, su colaboración para que informara si contaban con registros de las 27 personas que fueron privadas de su libertad el día 7 de ese mismo mes y año, anexando la lista de pasajeros y las fotografías correspondientes, sin que se hayan obtenido resultados positivos.
- q) El 18 de marzo de 2019, la Dirección de Procedimientos Internacionales de la FGR solicitó a los países de Guatemala, Honduras, El Salvador, Nicaragua, Ecuador, Venezuela y Cuba, información sobre si las personas relacionadas con la lista de pasajeros eran de ese país o si contaban con antecedentes de alguna denuncia relacionada con los hechos del 7 de marzo de ese año, anexando las imágenes de las personas privadas de su libertad, sin que se haya obtenido algún resultado favorable.
- r) El 28 de marzo de 2019, se realizó un cruce de las huellas dactilares localizadas en el autobús de la Línea comercial 3, con el sistema automatizado de huellas dactilares, de cuyo resultado no se advirtieron indicios para la localización de las personas privadas de su libertad.
- s) El 29 de marzo de 2019, la FGR dio a conocer públicamente el boletín de búsqueda de las 27 personas que fueron privadas de su libertad.
- t) El 11 de abril de 2019, personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR realizó un dictamen de audio y video relacionado con la información obtenida de las cámaras de seguridad del autobús de la Línea comercial 3, a través del cual se transcribieron las conversaciones de la cabina de los operadores del vehículo y se fijaron imágenes fotográficas de las personas que se encontraban en el autobús; así como de sujetos armados.

- u) El 12 de abril de 2019, el Coordinador de Supervisión y Control Regional de la FGR solicitó al Instituto Nacional Electoral si contaba con antecedentes relacionados con los nombres de los pasajeros privados de su libertad, sin que hayan teniendo resultados favorables.
- v) El 12 de abril de 2019, el Coordinador de Supervisión y Control Regional de la FGR solicitó a la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados si contaba con antecedentes relacionados con los nombres de los pasajeros privados de su libertad. En respuesta de 25 de abril de ese año, se informó que no se contaba con registro alguno.
- w) El 29 de abril de 2019, personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR realizó un dictamen en materia de psicología forense, en el que se analizó el lenguaje corporal, las reacciones emocionales y conductuales de las 27 personas privadas de su libertad, concluyendo que los pasajeros se observaron coaccionados por los sujetos armados para que descendieran del autobús en el que viajaban y se subieran a los vehículos del grupo delictivo contra su voluntad.
- x) El 21 de noviembre de 2019, ante la Agencia Segunda Investigadora de la FGR en Reynosa, Tamaulipas, se entrevistó a 4 elementos de la SEDENA que el 7 de marzo de 2019 realizaron una revisión al autobús de pasajeros en el punto conocido como “La Coma”, antes de que las 27 personas fueran privadas de su libertad, quienes en lo medular manifestaron que se realizó una inspección al autobús de la Línea comercial 3, que se revisaron las maletas de los usuarios las cuales se pasan por rayos x, que no se percataron de alguna conducta “rara” y que no se cuestiona a las personas respecto de su nacionalidad.
- y) El 5 de junio de 2020, la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR realizó un dictamen de características morfológicas de 24 personas de

las 27 privadas de su libertad. Posteriormente el 22 de septiembre de 2020, el Director General de Procedimientos Internacionales de la FGR solicitó asistencia jurídica internacional a los países de Nicaragua, Honduras, Venezuela, Ecuador, Cuba y El Salvador, a la cual adjuntó el estudio morfológico de referencia y las 27 imágenes de los pasajeros desaparecidos, con la finalidad de obtener información que permitiera esclarecer su identidad y nacionalidad. Cabe precisar que de las consultas realizadas por personal de este Organismo Nacional a las constancias que integran la carpeta de investigación CI5, se advierte que las asistencias solicitadas a los países de referencia no han sido contestadas.

**225.** De lo anteriormente expuesto se advierte que durante el trámite de las carpetas de investigación CI3 y CI5, se realizaron diversas diligencias tendentes a la búsqueda y localización de las 27 personas privadas de su libertad el 7 de marzo de 2019, así como para el conocimiento de su identidad y nacionalidad; sin embargo, se advirtió que los agentes del Ministerio Público, policías de investigación y elementos de seguridad pública omitieron efectuar acciones que eran necesarias realizar para una debida procuración de justicia.

**226.** En ese sentido, se observó que AR14, elemento de la PF, así como AR15, AR16 y AR17, personal de la policía de investigación de la Procuraduría del Estado, fueron las personas servidoras públicas que recibieron el reporte sobre los hechos del 7 marzo de 2019, por lo que acudieron a la Central de Autobuses de Reynosa, ocasión en la que entrevistaron a T1.

**227.** Lo anterior fue corroborado por T1 en su declaración del 14 de marzo de 2019, en la cual manifestó que, al llegar a la Central Camionera de Reynosa, lo estaba esperando la Policía Federal y Policía Ministerial, quienes *“en lugar de ir con los pasajeros se fueron con él a preguntarle que había pasado”*. De igual manera, en la declaración vertida por T2 en esa misma fecha, indicó que cuando llegaron a la



Central de referencia se encontraban los “*federales*” los cuales se dirigieron a T1, sin que se acercaran a los usuarios.

**228.** De lo expuesto se desprende que AR14, AR15, AR16 y AR17, no realizaron las acciones pertinentes e inmediatas para ubicar a los pasajeros que habían sido testigos de la privación de libertad de 27 personas, diligencia que era necesaria para recabar los nombres y nacionalidad de los usuarios que no habían sido secuestrados y descártalos de la lista de pasajeros proporcionada por la Línea comercial 3, así como efectuarles las entrevistas correspondientes a efecto de que aportaran algún elementos para la investigación.

**229.** Asimismo, cabe precisar que en los informes signados por AR14, AR15, AR16 y AR17, no se precisó si al momento de su intervención observaron a pasajeros dentro del autobús de la Línea comercial 3 o que hubieran llevado a cabo algunas medidas en conjunto para poder ubicarlos, investigación que era necesaria, ya que a la fecha no se tiene certeza del nombre de las personas que fueron capturadas el 7 de marzo de 2019.

**230.** Por lo anterior, AR14 debió actuar de forma diligente para ubicar a los pasajeros que fueron testigos de los acontecimientos suscitados el 7 de marzo de 2019, con el propósito de preservar algún indicio que pudieron haber aportado para la investigación, por lo que con su actuar incumplió con su obligación establecida en el artículo 8, fracción XVII, de la Ley de la Policía Federal, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos. Por su parte, AR15, AR16 y AR17, trasgredieron lo dispuesto en el artículo 60, fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que indica que la Policía Investigadora deberá practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos y la identidad de los probables responsables, en cumplimiento de los mandatos del agente del Ministerio Público.

**231.** En suma de lo anterior, de las constancias que integran la carpeta de investigación CI5, se advirtió que AR18 se allegó de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia del autobús de la Línea comercial 3, de cuyo contenido se pudo apreciar que fueron 27 personas privadas de su libertad, 6 del sexo femenino, 12 del sexo masculino, 8 menores de edad y 1 bebe, ante lo cual personal de la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGR fijó las imágenes respectivas, a las que se les dio difusión a través de un boletín de esa Fiscalía y en diversas publicaciones de medios nacionales.

**232.** Asimismo, las 27 imágenes fueron compartidas a diversos países mediante asistencia jurídica internacional, así como a SEDENA, SEMAR, PF, a la Policía Federal Ministerial, a la Policía Estatal Acreditada y Fiscalía del Estado, con la finalidad de que al momento de realizar alguna diligencia se verificara alguna coincidencia.

**233.** No obstante lo anterior, mediante la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la indagatoria CI5 el 19 de junio de 2020, se advirtió que la FGR cuenta con fotografías de 4 personas presuntamente responsables del plagio de los 27 pasajeros; sin embargo, de las constancias que integran la carpeta de investigación CI5, se advirtió que AR18 y AR19, agentes del Ministerio Público encargados del trámite de la misma no realizaron acciones investigativas que orientaran a la identificación y búsqueda de los probables responsables de los hechos.

**234.** En ese sentido, ante la evidencia fotográfica de las personas que privaron de la libertad a 27 pasajeros, AR18 y AR19 no han concretado alguna diligencia que establezca una línea de investigación relacionada con la localización de los probables responsables.

**235.** Al respecto, durante la integración de la indagatoria de mérito, la CEB-Tamaulipas informó a AR18 los resultados de los operativos para localizar a las

personas capturadas el 7 de marzo de 2019; en los que el 13 y 15 de marzo de ese año se rescataron a personas migrantes privadas de su libertad en diversos domicilios del municipio de Reynosa, Tamaulipas; sin embargo, AR18 omitió solicitar la información pertinente para verificar si por esos hechos se radicó alguna carpeta de investigación a fin de corroborar si existieron personas detenidas y realizar las diligencias correspondientes, con objeto de relacionarlos con las fotografías de los probables responsables de los acontecimientos del 7 de marzo de 2019, así como indagar sobre la forma en cómo fueron secuestradas las personas extranjeras liberadas, el nombre del grupo delictivo involucrado, así como el motivo por el cual fueron capturadas, ello con la finalidad de establecer las líneas de investigación a que hubiere lugar.

**236.** Como se ha establecido anteriormente, la privación de libertad de personas migrantes que impera en el estado de Tamaulipas es de conocimiento público, además de que las autoridades de procuración de justicia a nivel federal y estatal cuentan con información del modo en que operan los grupos delictivos al momento de secuestrar a pasajeros de autobús de diferentes nacionalidades, ya que han iniciado diversas carpetas de investigación al respecto, por lo que estos acontecimientos no deben de investigarse de forma aislada, en consecuencia AR18 y AR19, debieron solicitar la colaboración institucional e intercambio de información entre las diversas áreas que integran la FGR, así como de la Fiscalía del Estado, con la finalidad de allegarse de indicios que pudieran ayudar en la búsqueda y localización de las personas privadas de su libertad y de los probables perpetuadores del hecho delictivo, por lo que con su actuar AR18 y AR19 incumplieron con el deber establecido en los artículos 21, párrafo primero, y 131 fracciones III y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, que señala que es obligación del Ministerio Público ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, así como requerir informes o documentación a otras autoridades y solicitar la práctica de diligencias para la obtención de otros medios de prueba.

**237.** Aunado a lo anterior, de la consulta que personal de este Organismo Nacional realizó a la CI5 el 19 de junio de 2019, de acuerdo con la declaración vertida por T1 ante AR18, se mencionó que antes de que privaran de la libertad a los pasajeros paso por un retén de militares conocido como “*La Coma*”, en donde los “*soldados*” hicieron una revisión; asimismo, después de que ocurrieron los hechos continuó su camino y al entrar a Reynosa, agentes de migración le solicitaron se orillara, realizando igualmente un revisión a los pasajeros.

**238.** Al respecto, el 21 de noviembre de 2019, la Agencia Segunda Investigadora de la FGR en Reynosa, Tamaulipas, entrevistó a cuatro elementos de la SEDENA que, el 7 de marzo de 2019, realizaron la inspección del autobús; sin embargo, de las constancias que integran la CI5 no se observó que AR18 y AR19 hayan solicitado y desahogado la comparecencia de los agentes del INM que también realizaron una revisión migratoria a los pasajeros del referido autobús.

**239.** En este sentido, la comparecencia de tales agentes de migración se considera relevante a fin de corroborar, en su caso, el hecho de que los pasajeros privados de su libertad eran migrantes de origen extranjero, ya que el INM pudo informar que al momento en que realizó la revisión no se detectó la presencia de alguna persona de diversa nacionalidad a la mexicana, en consecuencia, AR18 y AR19 dejaron de observar el contenido del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que establece la obligación de solicitar la colaboración de cualquier autoridad para la práctica de un acto de investigación o procedimental.

**240.** De lo anteriormente expuesto, se advierte que existe la presencia de autoridades en los diversos puntos de la carretera San Fernando-Tamaulipas; sin embargo, continúa la incidencia delictiva en esta zona del país. Los sucesos acontecidos el 7 de marzo de 2019, son prueba de la incapacidad de las instancias de gobierno para combatir el secuestro de personas migrantes en el estado de Tamaulipas, por lo que se requiere de mayores esfuerzos por parte de las

instituciones de seguridad pública federales y estatales, INM y Fiscalías Generales, para que estos hechos no se vuelvan a repetir.

**241.** Al verificarse que, en el caso del 7 de marzo de 2019, existió una indebida procuración de justicia, se evidencia que no se garantizó el efectivo cumplimiento de las medidas cautelares emitidas por esta Institución en términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 116 y 117 de su Reglamento Interno.

**242.** En ese sentido, resulta preocupante que la deficiencia con que actuaron los agentes del Ministerio Público de la Federación, lejos de contribuir al esclarecimiento de las circunstancias de los hechos, denota falta de diligencia, para que, en cada una de las carpetas de investigación que tenían a su cargo se contara con los elementos necesarios y suficientes, a efecto de establecer fehacientemente el paradero de diversas personas que fueron privadas de su libertad durante su tránsito por el estado de Tamaulipas y, en consecuencia, una seria limitación al derecho de acceso a la justicia y a conocer la verdad.

**243.** En relación con el derecho a la verdad, la CrIDH ha señalado que ha sido desarrollado suficientemente en el derecho internacional de los derechos humanos, indicando que el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido a éstas, constituye una medida de reparación y, por lo tanto, una expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas indirectas y a la sociedad como un todo.<sup>29</sup>

**244.** Así, el derecho a la verdad se traduce, por una parte, en que las personas servidoras públicas preserven y procesen debidamente el lugar de los hechos o del hallazgo, los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, y por otro, en que los agentes y sus auxiliares -policías y peritos- de la investigación de hechos delictivos, cumplan con su función con la máxima diligencia a efecto de arribar a la verdad de lo ocurrido.

---

<sup>29</sup> "Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia" Sentencia de 27 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), párrafo 114.

**245.** Por todo lo expuesto, con su actuar, AR1, AR9, AR10, AR13, AR18, AR19 y AR20, trasgredieron los artículos 17 y 21 párrafos primero y noveno de la CPEUM, así como los diversos 1, 2 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establecen el deber del Estado de respetar los derechos y libertades, así como garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

#### **D. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA.**

**246.** La CPEUM en su artículo 4º, párrafo nueve, mandata que: *“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y niñas, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.*

**247.** La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1 exige que: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

**248.** En la “Observación General 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7,<sup>30</sup> explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser

---

<sup>30</sup> “Sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)”, 29 de mayo de 2013.

considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

**249.** En la Opinión Consultiva OC-21/14 se afirma que: *“el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño.”*<sup>31</sup>

**250.** La SCJN emitió una tesis de jurisprudencia constitucional en la cual determinó que *“...el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.”*<sup>32</sup>

**251.** Estos instrumentos legales obligan al Estado mexicano, en cada una de sus esferas de actuación, a llevar a cabo acciones encaminadas a preservar y proteger los derechos de los NNA, en todas las esferas de su vida, y, por supuesto en todo momento. Esto es, el interés superior de la niñez y la adolescencia, principio rector de protección a estos sujetos, debe guiar todas las políticas, leyes y actuaciones de las autoridades y/o personas servidoras públicas, contemplando en su diseño y ejecución todas aquellas situaciones en las que habrá NNA presentes. En cierto sentido, obliga a que cada política sea diseñada y ejecutada pensando en las maneras en que directa o indirectamente afectarán el desarrollo de los niños y adolescentes como miembros de la comunidad, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a la que están expuestos.

---

<sup>31</sup> CrLDH “Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional”, 19 de agosto de 2014, párr. 70.

<sup>32</sup> Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.”, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2016, Registro 2012592



**252.** De las diligencias practicadas en las carpetas de investigación CI4, CI5, CI6 y CI8, se advierte que entre las personas privadas de su libertad se encontraban niñas, niños y adolescentes.

**253.** El cúmulo de acciones e incumplimiento de atribuciones por parte de las instancias encargadas de la seguridad a nivel estatal y federal en la prevención del delito, violentó el derecho a la seguridad ciudadana de los niños, niñas y adolescentes que fueron privados de su libertad, quienes viajaban en los autobuses que fueron abordados por personas armadas los días 19, 20 y 21 de febrero, así como 7 y 12 de marzo de 2019. Asimismo, al advertirse omisiones en las carpetas de investigación radicadas con motivo de los hechos de referencia, se vulneró el derecho a la procuración de justicia en agravio de los niños, niñas y adolescentes que fueron privados de su libertad en las fechas de referencia y que en los casos de las carpetas CI4, CI5 y CI8, no se ha logrado su localización.

**254.** La omisión de las instancias de gobierno de no considerar el interés superior de la niñez en los presentes casos dejó a los niños, niñas y adolescentes privados de su libertad en un estado de indefensión, porque no velaron por su bienestar y desarrollo, toda vez que se trata de un principio que debe ser observado en todo momento por todas las autoridades, ya que su plena aplicación adopta *“medidas y procedimientos con un enfoque basado en los derechos humanos, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual holísticas del niño y promover su dignidad humana”*.<sup>33</sup>

## E. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS

**255.** De conformidad con los estándares e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales en la materia, las violaciones a derechos humanos podrán calificarse

---

<sup>33</sup> Observación general N°14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) de la Convención Sobre los Derechos Del niño. p.5, aprobada del 14 de enero al 1° de febrero de 2013.

como graves en atención a criterios cuantitativos y/o cualitativos, los cuales deben ser analizados en cada caso, atendiendo al contexto y circunstancias particulares de los hechos.

**256.** Para acreditar la gravedad de los hechos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho énfasis en la “*trascendencia social de las violaciones*”<sup>34</sup>, a través de criterios cualitativos y/o cuantitativos.

**257.** En el presente caso, las violaciones graves de derechos humanos en agravio de alrededor de 95 víctimas relacionadas con personas migrantes, de las cuales se desconoce su paradero, tienen amplios, profundos y diversos efectos, ya que alcanzan a la totalidad de la sociedad, a las comunidades donde ocurren los hechos y de donde son originarios los afectados; impactan a las familias de las personas dañadas y en los propios individuos que los experimentan de manera directa.

**258.** El criterio cualitativo analiza si en el caso determinado se presenta alguna característica o cualidad que le dé una dimensión específica de gravedad<sup>35</sup> que trascienda la afectación particular a las víctimas. Entre estas características figuran: a) El tipo o naturaleza del derecho violado; b) El estatus de la víctima y c) El impacto de las violaciones.<sup>36</sup>

**259.** El presente caso está relacionado con la privación de libertad de alrededor de 95 personas migrantes que viajaban en autobuses de pasajeros en tránsito por el estado de Tamaulipas, de las cuales se desconoce su paradero, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano, características que consideramos le da a este caso una dimensión específica por la naturaleza del bien jurídico tutelado y la multiplicidad de las víctimas.

---

<sup>34</sup> Tesis Aislada en materia Constitucional, “*Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga*”. Registro: 2000296.

<sup>35</sup> Ídem.

<sup>36</sup> Recomendación por violaciones graves a derecho humanos 12VG/2018, párrafos 756.1; 756.2 y 756.3.

**260.** Adicionalmente, de acuerdo con el contexto en el que ocurrieron los hechos, este Organismo Nacional estima que hay información suficiente para concluir que desde el año 2007 a la fecha, en la zona fronteriza del norte del país, especialmente en el estado de Tamaulipas, existe un patrón de violación de derechos humanos en contra de personas en contexto de migración, consistente en la privación de la libertad y secuestro de personas que constituyen ese grupo vulnerable por parte de miembros del crimen organizado, y que en ocasiones pudieran llegar a contar con la anuencia de agentes estatales.

**261.** Toda vez que los hechos del presente caso tuvieron lugar el 19, 20 y 27 de febrero y el 7 de marzo de 2019 en el estado de Tamaulipas, se enmarcan en el patrón de violaciones contra personas migrantes antes narrado, dado que existe información en el expediente que sugiere que un grupo de extranjeros, entre el que se encuentran mujeres, niñas, niños y adolescentes, fueron privados de la libertad por miembros de la delincuencia organizada y actualmente se desconoce su paradero; aunado al caso del secuestro de 34 personas migrantes de origen centroamericano ocurrido el 12 de marzo de 2019.

**262.** En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la circunstancia de que los hechos del presente caso estén relacionados con la privación de la libertad de aproximadamente 95 personas presumiblemente migrantes, de las cuales se desconoce su paradero, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano, y que se hayan enmarcado dentro de un patrón de violación de derechos humanos en contra de los mismos, reviste una cualidad que le da una dimensión específica, convirtiéndolo en un asunto relacionado con violaciones graves de derechos humanos.

**263.** El criterio cuantitativo determina la gravedad *“en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la*

*frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como (...) la combinación de varios de estos aspectos.”<sup>37</sup>*

**264.** En el presente caso este Organismo Nacional ha determinado que se violó el derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, así como a la seguridad ciudadana, en perjuicio de 95 personas privadas de su libertad y de las cuales se desconoce su paradero, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano, por lo que se estima que en el asunto se presentó una multiplicidad de víctimas para valorar la existencia de violaciones graves de derechos humanos.

**265.** En los hechos relacionados con la presente recomendación, se desprende que los pasajeros de autobús fueron privados de la libertad por grupos delictivos que portaban armas de fuego. En ese sentido, al realizar la consulta de la carpeta de investigación CI5, relacionada con el caso del 7 de marzo de 2019, se advirtió que personal de Servicios Periciales de la FGR realizó un dictamen en psicología forense, mediante el cual analizó las fotografías de los 27 pasajeros privados de su libertad, las cuales fueron captadas por la cámara de vigilancia del autobús de la Línea comercial 3, en el que se concluyó que dichas personas fueron coaccionadas por sujetos fuertemente armados para que descendieran de la unidad vehicular.

**266.** Asimismo, al consultar la indagatoria CI6, relacionada con el secuestro de 34 personas migrantes ocurrido el 12 de marzo de 2019, se observaron las declaraciones de las víctimas rendidas ante el MPF, en las que informaron que los sujetos que los privaron de su libertad los mantuvieron en una casa de seguridad, en donde los obligaron a proporcionar los números telefónicos de sus familiares con la finalidad de solicitarles dinero a cambio de su liberación.

---

<sup>37</sup> Tesis Aislada en materia Constitucional, “Violaciones graves a derechos humanos. Su concepto para efectos del derecho de acceso a la información de la averiguación previa que las investiga”. Registro: 2000296.

**267.** Por lo expuesto, se puede advertir el grado de fuerza e intensidad con la que actuaron los grupos criminales en contra de las víctimas, lo que actualiza la existencia de violaciones a graves.

**268.** El entorno en el que fueron privadas de la libertad las 95 personas, quienes actualmente no se les ha localizado, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano, suscitados en el estado de Tamaulipas, se encuentran relacionados con los hechos documentados por la Comisión Nacional en los siguientes pronunciamientos: a) *Informe Especial sobre los casos de secuestro en contra de migrantes del 2009*; b) *Informe Especial sobre secuestros de migrantes en México del 2011*; c) *Recomendación 80/2013 del 23 de diciembre de 2013* y, d) *Informe Especial sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México del 2017*, e) *Recomendación 8VG/2017 de 18 de octubre 2017*, f) *Recomendación 23VG/2019 de 30 de septiembre de 2019*, a través de los cuales se evidenció el secuestro y homicidio de personas migrantes, la desaparición de personas y el hallazgo de fosas clandestinas en el estado de Tamaulipas, zona que es considerada de alto riesgo para este grupo vulnerable y en donde se advierte de forma reiterada la presencia de ilícitos de alto impacto cometidos en contra de migrantes.

**269.** Los hechos en los que privaron de su libertad a 95 personas, las cuales no han sido localizadas, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano, tuvieron lugar en los meses de febrero y marzo de 2019, el contexto en el cual se desarrollaron demuestra la prolongación que ha tenido la práctica de secuestro de migrantes (mexicanos o extranjeros).

**270.** Por tanto, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares nacionales e internacionales, en virtud de que en el contexto general de los hechos y de acuerdo con las evidencias y análisis de las mismas realizados por personal de esta Comisión Nacional, se acreditó la violación a la seguridad ciudadana y debida procuración de justicia en agravio de

aproximadamente 95 víctimas que fueron privadas de su libertad y que actualmente no han sido localizadas, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano, de conformidad con lo siguiente:

- La responsabilidad de las instancias de gobierno por la impunidad, criminalidad y ausencia de seguridad pública en el estado de Tamaulipas, que impidió cumplir con su obligación de proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de 95 víctimas, las cuales fueron privadas de su libertad y actualmente se desconoce su paradero, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano.
- La responsabilidad por parte de personas servidoras públicas de la Procuraduría General de Justicia de Tamaulipas, por omitir realizar las acciones idóneas en la función investigadora de la carpeta de investigación CI3.
- Las diligencias que se llevaron a cabo en las CI4, CI5 y CI8 no han sido suficientes ni eficientes para la localización de alrededor de 95 personas privadas de su libertad.
- La dilación en las actuaciones ministeriales para la localización de las personas que fueron privadas de su libertad, con lo que se violó en perjuicio de las víctimas el derecho de acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, a las garantías judiciales y a conocer la verdad sobre los hechos.
- La falta de compromiso de la FGR para investigar, esclarecer, juzgar y sancionar a las personas responsables de las violaciones graves a los derechos humanos de aproximadamente 95 víctimas que fueron privados de la libertad y que no han sido localizadas, así como del secuestro de 34 personas de origen centroamericano.

**271.** Con base en todo lo antes referido la Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

## F. RESPONSABILIDAD

**272.** Con su proceder, las personas servidoras públicas AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR11 y AR14, vulneraron en perjuicio de las aproximadamente 95 personas privadas de su libertad, su derecho a la seguridad ciudadana y personal, al no ejercer su obligación de prevenir los delitos y de proteger y garantizar el respeto a sus derechos humanos. Por su parte, AR1, AR9, AR10, AR12, AR13, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, vulneraron el derecho humano al acceso a la justicia en la modalidad de procuración al integrar de manera irregular las indagatorias CI4, CI5, CI6 y CI8, con lo que consecuentemente se vulneró el derecho a la verdad.

**273.** En ese sentido, esta Comisión Nacional observa la importancia de que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, con el objeto de determinar la responsabilidad de todas las personas servidoras públicas que participaron en los hechos y aplicar efectivamente las sanciones que la ley prevé.

**274.** Este Organismo Nacional considera que las omisiones atribuidas a AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19 y AR20, constituyen evidencia suficiente para concluir que incumplieron con su deber de actuar con legalidad, honradez, lealtad y eficiencia como personas servidoras públicas, en términos de lo dispuesto por el artículo 7º, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**275.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 3º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción



III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja y denuncia de hechos en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16, AR17, AR18, AR19, AR20 y AR21. Lo anterior con la finalidad de que se inicien los procedimientos administrativos y las carpetas de investigación, a efecto de que se determinen las responsabilidades de las personas servidoras públicas que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en el caso.

**276.** De igual manera, como ya se ha señalado, las autoridades involucradas incumplieron con lo establecido en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en concordancia con el similar 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales disponen que es obligación de las autoridades y personas servidoras públicas cumplir en sus términos los requerimientos de la CNDH, en consecuencia ante la imposibilidad para allegarse de la información en forma total y oportuna, la Comisión Nacional presentará la queja por las omisiones descritas, ante la instancia investigadora competente.

### G. REPARACIÓN DEL DAÑO

**277.** El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas, deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales. En primer lugar, el artículo 1o. constitucional establece en su párrafo tercero: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”*.

**278.** En el ámbito internacional, el Apartado IX numeral 15, de los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” (Principios y Directrices) reconoce que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

**279.** De conformidad con los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y Directrices se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar y en su caso, sancionar a los responsables.

**280.** En el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño emanado de la responsabilidad profesional e institucional, si bien se considera el planteamiento de la reclamación respectiva ante el órgano jurisdiccional competente, en el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, 108 y 109 de la CPEUM, y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existe la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública, se formule una Recomendación a la dependencia pública, la que incluya *“las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales [...] la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado”*.

**281.** Como lo ha indicado la CrIDH, la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende

diversos “*modos específicos*” de reparar que “*varían según la lesión producida*”.<sup>38</sup> En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.<sup>39</sup>

**282.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), 74, fracción VI, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; artículos 1, 2, fracción IV, 7, fracciones I a VII, 8, 11, 15, 19, 21, 36, 44, 52, 55, 56, fracción III, 64, 65, 66, 67 y 142 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, se acreditaron en el caso violaciones a los derechos humanos a la seguridad ciudadana, procuración de justicia y a la verdad.

**283.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación del daño ocasionado a las víctimas directas e indirectas de los casos 1, 2, 3 y 4, en los términos siguientes:

**a. Medidas de restitución.**

**284.** De conformidad con los artículos 26, 27, y 61 de la Ley General de Víctimas, se advierte que estas medidas buscan devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; de sus bienes y propiedades si hubieran sido despojadas de ellos, restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición de persona, restablecimiento de los derechos jurídicos; regreso digno y seguro al lugar de origen de residencia u origen, reintegración en el empleo, por lo cual, en el presente caso, tanto la FGR, como la CNB de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberán girar las instrucciones

<sup>38</sup> “Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina”. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párr. 41

<sup>39</sup> “Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala”. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 89.

correspondientes a efecto de que se continúe con la búsqueda de las aproximadamente 95 personas relacionadas con el trámite de las indagatorias CI4, CI5 y CI8, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento correspondientes, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto único recomendatorio dirigido a las referidas autoridades.

***b. Medidas de rehabilitación.***

**285.** Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas y sus familiares hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos, de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, la rehabilitación incluye *“la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”*.

**286.** En este sentido, la FGR deberá instruir a los agentes del Ministerio Público de la Federación encargados del trámite de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos acreditados en el presente pronunciamiento, para que una vez que sean plenamente identificadas las aproximadamente 95 personas que fueron privadas de su libertad, y en su caso, sus víctimas indirectas, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, se les otorgue la atención médica y psicológica que requieran por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total recuperación psíquica y emocional, así como una compensación y/o indemnización justa, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**287.** Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento, ofreciendo información previa, clara y suficiente, aplicando en todo momento un enfoque diferencial y especializado. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en caso de ser requeridos, ello



con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a la FGR.

### ***c. Medidas de satisfacción.***

**288.** Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

**289.** En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas a la FGR, Fiscalía del Estado, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, al Instituto Nacional de Migración, la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y al Gobierno del Estado de Tamaulipas colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la queja que este Organismo Nacional presente ante los Órganos Internos de Control y/o instancias competentes, así como el trámite y seguimiento de las denuncias que se interpongan en la Fiscalía General de la República y en la Fiscalía General de Justicia del Estado, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

**290.** Por lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios cuarto, quinto y octavo dirigidos a la FGR, primero y segundo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, primero al INM, primero a la CNB, así como primero y segundo dirigidos al Gobierno del Estado de Tamaulipas relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará la Comisión Nacional, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente han realizado, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

**291.** En el plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la FGR deberá aportar copia de la presente Recomendación a las

Carpetas de Investigación CI4, CI5, CI6 y CI8, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, a fin de que se realicen las diligencias que conforme a derecho correspondan incluyendo la localización de las personas que fueron privadas de su libertad el 19, 20 y 27 de febrero y 7 de marzo de 2019, así como de los probables responsables. Asimismo, se deberán girar instrucciones a los agentes del Ministerio Público encargados de las citadas indagatorias, a efecto de que se adopten las medidas necesarias para que en un el plazo razonable se concluyan. Hecho lo anterior se deberán remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto tercero recomendatorio dirigido a la FGR.

***d. Medidas de no repetición.***

**292.** Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

**293.** Para tal efecto, la Fiscalía General de la República y su homóloga en el estado de Tamaulipas, deberán capacitar al personal ministerial y de la CEB-Tamaulipas en los temas de aplicación de los protocolos referidos en la LGMDFPDCP, la debida diligencia ministerial y el principio de legalidad en las investigaciones; por su parte, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Instituto Nacional de Migración y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, deberán impartir un curso de capacitación y formación en materia de privación de libertad de personas en contexto de migración y la Jurisprudencia de Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

**294.** Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios sexto dirigido a la FGR, tercero a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, segundo al INM, segundo al Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como tercero dirigido a la Fiscalía del Estado.

**295.** Asimismo, tanto la Fiscalía General de la República, como la Fiscalía del Estado, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberán instruir a quien corresponda para que se localicen las carpetas de investigación que existen por secuestro y/o privación de la libertad de personas migrantes en el estado de Tamaulipas, y una vez identificadas, realizar un análisis de las mismas y diseñar un diagnóstico sobre la situación de incidencia delictiva en esa entidad federativa, así como identificación de grupos criminales, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus operaciones, con la finalidad de elaborar una estrategia de atención, prevención y sanción de ese delito, y la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares. Una vez hecho lo anterior se deberá remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento. Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios séptimo dirigido a la FGR y cuarto a la Fiscalía del Estado.

**296.** De igual manera, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Instituto Nacional de Migración y el Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, deberán celebrar un convenio interinstitucional, a efecto de que se realicen acciones para identificar las zonas en las que se presenta la privación ilegal de libertad de pasajeros de autobús y las rutas de tránsito de personas en contexto de migración internacional en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de realizar un diagnóstico para implementar operativos de colaboración en materia de seguridad que incluyan todas las zonas de alto riesgo para el secuestro de personas migrantes, a efecto de evitar hechos como los del presente caso, ello con la finalidad de dar cumplimiento al único punto recomendatorio dirigido a estas tres autoridades.



**e. Medidas de compensación.**

**297.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “(...) *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”.<sup>40</sup>

**298.** La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

**299.** Para tal efecto, en concordancia con lo precisado en el párrafo 286, del presente pronunciamiento, conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se deberán realizar las acciones correspondientes, para que una vez identificadas las aproximadamente 95 personas que fueron privadas de su libertad, y en su caso sus víctimas indirectas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas y se les otorgue una compensación y/o indemnización justa, en términos de la Ley General de Víctimas.

**300.** Asimismo, en un plazo de tres meses, la FGR en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá inscribir en el Registro Nacional de Víctimas a las 34 personas migrantes relacionadas con la carpeta de investigación Cl6 y en su caso, a sus víctimas indirectas, a efecto de que se les otorgue una compensación y/o indemnización justa, en términos de la Ley General de Víctimas,

---

<sup>40</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, *Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)*, Párrafo 90.



hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto segundo recomentatorio dirigido a la FGR.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a ustedes las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES.**

### **A usted, señor Fiscal General de la República:**

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones a los agentes del Ministerio Público de la Federación encargados del trámite de las carpetas de investigación relacionadas con los hechos referidos en el presente pronunciamiento, para que una vez que sean plenamente identificadas las aproximadamente 95 personas que fueron privadas de su libertad, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, se les otorgue la atención médica y psicológica que requieran por personal profesional especializado y de forma continua hasta que alcancen su total recuperación psíquica y emocional, así como una compensación y/o indemnización justa, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, a las 34 personas migrantes relacionadas con la carpeta de investigación CI6, y en su caso, a sus víctimas indirectas, a efecto de que acceda a la reparación integral que proceda conforme a lo previsto en la Ley General de Víctimas, hecho lo cual, se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se aporte copia de la presente Recomendación en las Carpetas de Investigación CI4, CI5, CI6 y CI8, relacionadas con la privación de libertad de diversas personas, para que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones que la sustentan, a fin de que se realicen las diligencias que conforme a derecho correspondan incluyendo la localización de las personas que fueron privadas de su libertad los días 19, 20 y 27 de febrero y 7 de marzo de 2019, así como de los probables responsables, y se giren instrucciones a los agentes del Ministerio Público encargados de las citadas indagatorias, a efecto de que se adopten las medidas necesarias para que en un el plazo razonable sean concluidas, remitiendo a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la propia Fiscalía General de la República, y se inicie la carpeta de investigación respectiva en contra de AR1, AR9, AR10, AR13, AR18, AR19 y AR20, agentes del Ministerio Público de la Federación responsables de las carpetas de investigación CI4, CI5, CI6 y CI8, así como AR12, Policía Federal Ministerial, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de la República, en contra de AR1, AR9, AR10, AR12, AR13, AR18, AR19 y AR20, por las omisiones en que incurrieron de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Diseñar e impartir en el plazo de cuatro meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación y formación en

materia de derechos humanos, así como, sobre la aplicación de los protocolos referidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la debida diligencia ministerial y el principio de legalidad en las investigaciones sobre la desaparición de personas, dirigido al personal ministerial adscrito a la Delegación de la FGR en Tamaulipas. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se localicen las carpetas de investigación que existen por secuestro y/o privación de la libertad de personas migrantes en el estado de Tamaulipas, y una vez identificadas, realizar un análisis de las mismas y diseñar un diagnóstico sobre la situación de incidencia delictiva en esa entidad federativa, así como identificación de grupos criminales, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus operaciones, con la finalidad de elaborar una estrategia de atención, prevención y sanción de ese delito, y la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**OCTAVA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la FGR, en contra del personal de la Delegación de esa Fiscalía en el estado de Tamaulipas con residencia en Tampico, por la dilación en el envío de la información solicitada por este Organismo Nacional, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**NOVENA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al



cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señora Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente en contra de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR11 y AR14 en el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por las omisiones precisadas en el presente documento, y se remitan en su oportunidad las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en contra de las personas servidoras públicas de la entonces Policía Federal, ahora Guardia Nacional, que omitieron rendir el informe solicitado por este Organismo Nacional, relacionado con los hechos suscitados el 27 de febrero de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente documento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo de tres meses a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se diseñe e imparta un programa de cursos de capacitación integral sobre derechos humanos a los miembros de esa Secretaría, en particular al personal adscrito y/o comisionado en el estado de Tamaulipas, que se relacionen específicamente con el tema de privación de libertad de personas en contexto de migración y la Jurisprudencia de Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, con el objeto de prevenir conductas relacionadas con éste ilícito. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad;



hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

### **A usted, señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en el INM en contra de AR21, por omitir informar a este Organismo Nacional sobre las acciones implementadas para garantizar la seguridad de los extranjeros que se encuentran en contexto de migración durante su tránsito por el estado de Tamaulipas, conforme se expone en el presente documento recomendatorio, y se remitan las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo de tres meses a partir de la aceptación de esta Recomendación, se diseñe e imparta un programa de cursos de capacitación integral sobre derechos humanos a los miembros del INM adscritos y/o comisionados en el estado de Tamaulipas, que se relacionen específicamente con el tema de privación de libertad de personas en contexto de migración y la Jurisprudencia de Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, con el objeto de prevenir conductas relacionadas con éste ilícito. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Designar una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al



cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, Comisionada Nacional de Búsqueda de Personas:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Gobernación en contra de las personas servidoras públicas correspondientes, que omitieron proporcionar la información solicitada por esta Institución, y se remitan a este Organismo Constitucional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Designar una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**Al Fiscal General de la República y a la Comisionada Nacional de Búsqueda de personas:**

**ÚNICO.** Girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se continúe con la búsqueda de las aproximadamente 95 personas relacionadas con el trámite de las indagatorias CI4, CI5 y CI8, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias de cumplimiento correspondientes.

**A la señora Secretaría de Seguridad Ciudadana, al señor Comisionado del Instituto Nacional de Migración y al señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas.**





**ÚNICO.** Se giren instrucciones a quien corresponda para que en un plazo de seis meses a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, de forma coordinada, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, se celebre un convenio interinstitucional, a efecto de que se realicen acciones para identificar las zonas en las que se presenta la privación ilegal de libertad de pasajeros de autobús y las rutas de tránsito de personas en contexto de migración internacional en el estado de Tamaulipas, con la finalidad de realizar un diagnóstico para implementar operativos de colaboración en materia de seguridad que incluyan todas las zonas de alto riesgo para el secuestro de personas migrantes, a efecto de evitar hechos como los del presente caso; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Colaborar ampliamente con la autoridad investigadora, en el trámite y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional presente en contra de AR8 ante el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad del Estado de Tamaulipas, por las omisiones expuestas en el presente documento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo de tres meses a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se diseñe e imparta un programa de cursos de capacitación integral sobre derechos humanos a los miembros de la Secretaría de Seguridad del Estado de Tamaulipas, que se relacionen específicamente con el tema de privación de libertad de personas en contexto de migración y la Jurisprudencia de Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la materia, con el objeto de prevenir conductas relacionadas con éste ilícito. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.



**TERCERA.** Designar una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A usted, señor Fiscal General de Justicia del Estado de Tamaulipas:**

**PRIMERA.** Se colabore ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la queja y denuncia que promueva esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de AR15, AR16 y AR17 ante la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos de la FGJ-Tamaulipas, por las omisiones expuestas en el presente documento; remitiendo a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la queja que promueva esta Comisión Nacional, ante el Órgano Interno de Control en la FGJ-Tamaulipas, por las acciones y omisiones en que incurrieron las personas servidoras públicas de la CEB-Tamaulipas acreditadas en la presente recomendación, remitiendo a este Organismo Constitucional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Diseñar e impartir en el plazo de tres meses a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos a los Policías de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, así como a personal de la CEB-Tamaulipas, que se relacione específicamente con el tema de la aplicación de los protocolos referidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la debida diligencia ministerial y el principio de legalidad en las investigaciones. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para

que puedan ser consultados con facilidad y se remitan a la Comisión Nacional las constancias con que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se instruya a quien corresponda para que, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se ubiquen las carpetas de investigación que existen por secuestro y/o privación de la libertad de personas migrantes en el estado de Tamaulipas, y una vez identificadas, realizar un análisis de las mismas y diseñar un diagnóstico sobre la situación de incidencia delictiva en esa entidad federativa, así como identificación de grupos criminales, estableciendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus operaciones, con la finalidad de elaborar una estrategia de atención, prevención y sanción de ese delito, y la protección y atención a ofendidos, víctimas y familiares, hecho lo cual se remitan a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**QUINTA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**301.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.



**302.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**303.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**304.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**